

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 26/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00485	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAN FORERO BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1108 -V	25/05/2023	
41001 2016	40 23010 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS GUTIERREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1107 -V	25/05/2023	
41001 2019	41 89007 00158	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCIA	IVAN GARZON SOLANO Y OTRO	Auto niega medidas cautelares -V	25/05/2023	
41001 2019	41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto agrega despacho comisorio -V	25/05/2023	
41001 2020	41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	25/05/2023	
41001 2020	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1104 -V	25/05/2023	
41001 2020	41 89007 00706	Verbal	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ	MARTIN UNI	Auto agrega despacho comisorio -V	25/05/2023	
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento SE DENIEGA LA SOLICITUD DEL APODERADC DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO CUMPLIR CON LO EXPUESTO EN EL ART.43 NUM. 4. DEL C.G.P.	25/05/2023	
41001 2021	41 89007 00667	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELIAR PERDOMO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1105 -V	25/05/2023	
41001 2021	41 89007 00908	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 1119. WLLC.	25/05/2023	1
41001 2021	41 89007 01004	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1121.WLLC.	25/05/2023	1
41001 2021	41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto agrega despacho comisorio -V	25/05/2023	
41001 2022	41 89007 00073	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/05/2023	
41001 2022	41 89007 00123	Ejecutivo Singular	IVONNE PAOLA BERMUDEZ IVAGON	ERMISON TRIANA ROJAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1118.WLLC.	25/05/2023	1
41001 2022	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS AGUIRRI TOVAR	Auto agrega despacho comisorio -V	25/05/2023	
41001 2022	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto 440 CGP JMG	25/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO RECONOCIENDC PERSONERIA -V	25/05/2023	
41001 2022	41 89007 00914	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HERMEN DE JESUS HIDALGO	Auto 440 CGP JMG	25/05/2023	
41001 2022	41 89007 00948	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO	Auto 440 CGP JMG	25/05/2023	
41001 2023	41 89007 00153	Ejecutivo Singular	M & M SALUDABLE S.A.S	ANDREINA PATRICIA VALLEJO CERRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1117.WLLC.	25/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00243	Divisorios	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto admite demanda SE LIBRA OF. OF.1110 - INSCRIPCION DEMANDA. -V	25/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAM FORERO BOLAÑOS
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00485-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILLIAM FORERO BOLAÑOS C.C. 4.945.312, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$18.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUBILLOS MEDINA y CARLOS GUTIÉRREZ CUBILLOS
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00373-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **CESAR AUGUSTO CUBILLOS MEDINA** C.C. No. 7.712.746 y **CARLOS GUTIERREZ CUBILLOS** C.C. No. 7.720.316, en el BANCO GNB SUDAMERIS.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$51.250.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCÍA.
DEMANDADO	IVÁN GARZÓN SOLANO Y ANA ROSA SOLANO.
RADICACIÓN	410014189007-2019-00158-00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 27 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

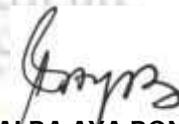
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADOS	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00867 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 17, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 27 de marzo del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Referencia. Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado. / Radicación. 41-001-41-89-007-2019-00867-00. / Demandante. Guillermo Alfonso Buriticá Rocha. / Demandado. Jessica Marcela Peña y Elvira Palomino Mendez. / Asunto. Devolución despacho comi...

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 03/05/2023 8:21

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (25 MB)

ISPU No. 149 - Devolución D.C. 17.pdf; Escritura pública.pdf; WhatsApp Video 2023-05-02 at 10.00.55.mp4;

[WhatsApp Video 2023-05-02 at 10.01.57.mp4](#)

[WhatsApp Video 2023-05-02 at 10.01.57 \(1\).mp4](#)

Oficio ISPU No. 149

Neiva, 3 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Radicación.	41-001-41-89-007-2019-00867-00.
Demandante.	Guillermo Alfonso Buriticá Rocha.
Demandado.	Jessica Marcela Peña y Elvira Palomino Mendez.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 0075.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
17	11

De igual manera, se adjuntan los siguientes archivos:

- Escritura pública No. 3947 del 2013.
- Videos de la diligencia.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 149

Neiva, 3 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Radicación.	41-001-41-89-007-2019-00867-00.
Demandante.	Guillermo Alfonso Buriticá Rocha.
Demandado.	Jessica Marcela Peña y Elvira Palomino Mendez.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 0075.

Cordial saludo,

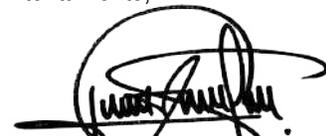
De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
17	11

De igual manera, se adjuntan los siguientes archivos:

- Escritura pública No. 3947 del 2013.
- Videos de la diligencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN OSADA SALAZAR

Inspector segundo de Policía urbano

Fwd: 2016-00867 (GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA vs JESSICA MARCELA PEÑA y OTRO)

1 mensaje

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

25 de marzo de 2022, 10:59

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcupal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 25 mar 2022 a las 10:50

Subject: 2016-00867 (GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA vs JESSICA MARCELA PEÑA y OTRO)

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 2019-00867 EXPEDTE.zip

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020)**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

—
Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



2 adjuntos

 **2019-00867- 2022-03-17-Despacho Comisorio No. 17.pdf**
210K

 **2019-00867-2020-03-17- Ordena comision-Entrega.pdf**
291K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 17

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesto por mediante apoderado judicial por **GUILLERMO ALFONSO BURUTICA ROCHA** contra **JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, radicado al No. **41001 4189 007 2019-00867-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: **Dr. LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy diecisiete (17) de Marzo del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,


DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente

DOM.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel. 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email.
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede la parte actora, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la Sentencia emitida por éste Despacho el pasado 06 de Diciembre de 2021 y para el efecto se ordenará la respectiva comisión.

En consecuencia el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de **ENTREGA** del inmueble urbano en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, a favor de la parte demandante.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROBALBA AYA BONILLA
Juez

Señor
INSPECTOR SEGUNDA DE POLICIA DE NEIVA
 E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA BERMEÓ Y OTRO.

Asunto: SOLICITUD DE FIJAR FECHA DE DILIGENCIA DE DESALOJO.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me permito solicitar se fije fecha de diligencia de desalojo, en virtud del despacho comisorio enviado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
 C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
 T.P No. 207.866 C.S. de la J.

ALCALDIA DE NEIVA	
CORRESPONDENCIA	
29 DIC 2022	HORA 9:12
RADICADO 569530	
FOLIOS 01 - Justicia	
NOMBRE FUNCIONARIO Catalina	

#serviciorelacional

DE CONFORMIDAD AL ACUERDO PCSJA2011567 DEL 05/05/2020, INDICO MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ACTUALIZADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEDE NEIVA, Calle 9 No. 7-59 Centro
 SEDE CALI, Calle 22N No. 3N-15 Ofic.401
 Centro Empresarial Versalles

SEDE PEREIRA, Calle 19 # 8-34
 Edificio Financiera de Occidente
 Piso 13 Ofic.1304

☎ PBX 310 315 7037 300 912 4200 316 755 7168
 ✉ notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co

Fwd: 2016-00867 (GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA vs JESSICA MARCELA PEÑA y OTRO)

1 mensaje

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

25 de marzo de 2022, 10:59

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcupal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 25 mar 2022 a las 10:50

Subject: 2016-00867 (GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA vs JESSICA MARCELA PEÑA y OTRO)

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted.
Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 2019-00867 EXPEDTE.zip

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020)**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

—
Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



2 adjuntos

-  **2019-00867- 2022-03-17-Despacho Comisorio No. 17.pdf**
210K
-  **2019-00867-2020-03-17- Ordena comision-Entrega.pdf**
291K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 17

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesto por mediante apoderado judicial por **GUILLERMO ALFONSO BURUTICA ROCHA** contra **JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, radicado al No. **41001 4189 007 2019-00867-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darie cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: **Dr. LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy diecisiete (17) de Marzo del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,


DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente

DOM.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel. 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email.
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede la parte actora, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la Sentencia emitida por éste Despacho el pasado 06 de Diciembre de 2021 y para el efecto se ordenará la respectiva comisión.

En consecuencia el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de **ENTREGA** del inmueble urbano en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, a favor de la parte demandante.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROBALBA AYA BONILLA
Juez

Señor
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE NEIVA
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO Y OTRO.

Asunto. SOLICITUD DE FIJAR FECHA DE DILIGENCIA DE DESALOJO.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho que se fije nueva fecha para realizar diligencia de desalojo, en virtud del despacho comisorio enviado por el JUZGADO SEPTIEMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,


LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.

ALCALDIA DE NEIVA	
CORRESPONDENCIA	
06 ENE 2023	HORA 3:26
RADICADO 570166	
FOLIOS 01 - Justicia	
NOMBRE FUNCIONARIO	Angre C

#serviciorelacional

DE CONFORMIDAD AL ACUERDO PCS JA 2011567 DEL 05/06/2020, INDICO MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ACTUALIZADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

• SEDE NEIVA, Calle 9 No. 7-59 Centro
• SEDE CALI, Calle 22N No. 3N-15 Ofic.401
Centro Empresarial Versalles

• SEDE PEREIRA, Calle 19 # 8-34
Edificio Financiera de Occidente
Piso 13 Ofic. 1304

☎ PBX: 310 315 7037 - 300 912 4200 - 318 755 7168
✉ notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

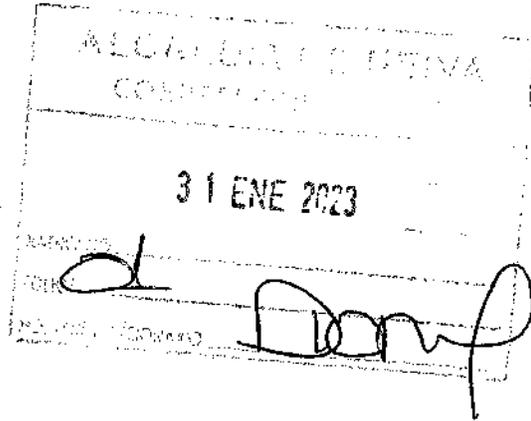
Oficio ISPU No. 051

Neiva, 30 de enero de 2023

Señoras:

JESSICA MARCELA PEÑA
ELVIRA PALOMINO MENDEZ

Calle 6 A No. 29 A – 54 Edf. El Peñón de la Gaitana, Apto 506
Ciudad



Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA Y LVIRA PALOMINO MENDEZ, Rad. 41-001-41-89-007-2019-00867-00.

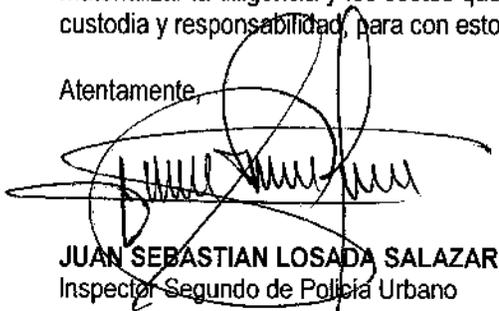
Asunto: Requerimiento previo para entrega de bien inmueble.

Cordial saludo,

Atendiendo la comisión efectuada por el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva mediante el despacho comisorio de la referencia, por el cual se ordena practicar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la **Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio El Peñón de la Gaitana, Apartamento 506**, el cual viene siendo ocupado por usted, con el propósito de evitar molestias, se le requiere para que desocupe voluntariamente y haga entrega de las llaves del inmueble en un término de cinco (5) días.

Se le informa que de hacer caso omiso a este requerimiento, se adelantará la diligencia, con el acompañamiento de la fuerza pública, un funcionario de la Personería Municipal de Neiva y el apoderado de la parte demandante; en caso de no estar presente, este despacho de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para realizar el allanamiento al predio objeto de comisión, lo cual nos permitiría materializar la diligencia y los costos que esta genere serán a su cargo y los bienes serán retirados del sitio bajo su custodia y responsabilidad, para con esto darle cumplimiento a lo ordenado por el comitente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector Segundo de Policía Urbano

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

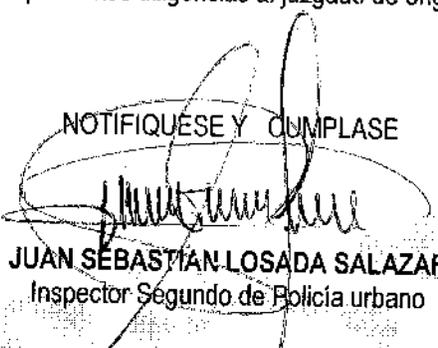
AUTO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

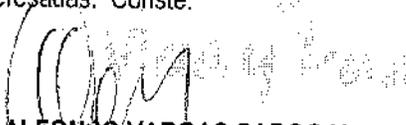
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO ~~Septimo de reparaciones legales y con múltiples~~ DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 117 de conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 27 de marzo de 2023, a las 7:00 a.m., para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

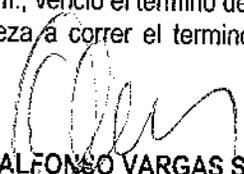
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR
 Inspector Segundo de Policía urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 6 de febrero de 2023.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 004 -2023, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 7 de febrero de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 6 de febrero del año en curso, siendo las 6:00 p.m., venció el término de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el término de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 10 de febrero de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 9 de febrero del corriente, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

Sebastián

11

ALCALDIA DE NEIVA	
CORRESPONDENCIA 2	
16 FEB 2023	HORA 11:08
RADICADO 576216	→
FOLIOS 1	
NOMBRE FUNCIONARIO	J. Peña

Neiva, 08 de Febrero De 2023

Señor,

Juan Sebastián Losada Salazar Inspector Segundo De Policía Urbano
Referencia Proceso De Restitución Inmueble Arrendado Propuesto Por Guillermo Alfonso Buritica Rocha contra Jessica Marcela Peña Bermeo y Elvira Palomino Méndez.

Deo
18 FEB/2023
F.P.P.M

ASUNTO: autorización desalojo del inmueble

Cordial Saludo,

Atendiendo la notificación entregada mediante oficio ISPU051, Yo JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO identificada con cedula de ciudadanía 1.075.263.112 autorizo a ustedes en calidad de autoridad competente para que se efectuó el desalojo del inmueble ubicada en la CALLE 6A #29ª-54 EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA APTO 506 el cual está siendo habitado por el señor HAROL PEREZ PALOMINO CC.7.727.448 Lo anterior debido a que esta persona se aprovechó y actuó de mala fe afectándome en todo el sentido de la palabra, ese señor sigue viviendo en dicho apartamento y a la fecha no ha pagado las cuotas mensuales de los cánones de arrendamiento, administración y servicios públicos.

En todo caso dejo la constancia que yo JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO NO he habitado en ese apto y que las reclamaciones efecto del contrato de arrendamiento fueron realizadas por parte mía en contra del señor HAROL PEREZ PALOMINO y que hace parte de otro proceso mediante demanda del Juzgado De Pequeñas Causas Múltiples con radicado número 41001418900720190086700.

Por ende las personas que habitan dicho inmueble deben ser desalojadas lo antes posible, toda vez que están causando afectaciones directamente sobre mi persona así como el propietario de dicho inmueble

Jessica M Peña
Atentamente,
105263112

JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO

CC 1.075.263.112

DIRECCION CALLE 20 A # 50-55

CELULAR 3045940202

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 083

Neiva, 21 de marzo de 2023

Señoras:

JESSICA MARCELA PEÑA
ELVIRA PALOMINO MENDEZ

Calle 6 A No. 29 A – 54 Edf. El Peñón de la Gaitana, Apto 506
Ciudad

23 MAR 2023

D. P. J.

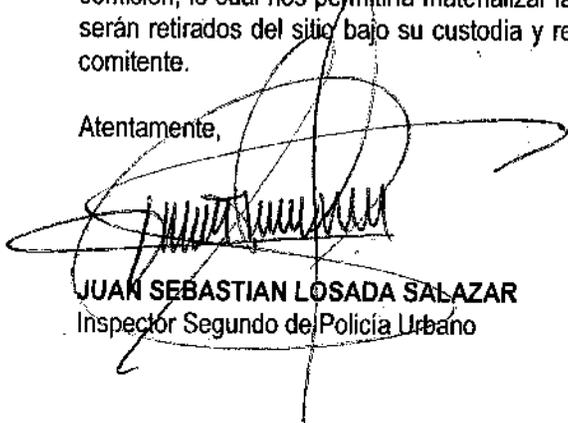
Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ, Rad. 41-001-41-89-007-2019-00867-00.
Asunto: Último requerimiento para entrega inmediata de bien inmueble.

Cordial saludo,

Atendiendo la comisión efectuada por el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva mediante el despacho comisorio de la referencia, por el cual se ordena practicar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la **Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio El Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de esta ciudad**, el cual viene siendo ocupado por usted, con el propósito de evitar molestias, se le requiere para que desocupe voluntariamente y haga entrega inmediata de las llaves del inmueble a esta Inspección.

Se le informa que de hacer caso omiso a este requerimiento, conforme lo programado por el despacho se adelantará la diligencia el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las 7:30 a.m, la cual contará con el acompañamiento de la fuerza pública, un funcionario de la Personería Municipal de Neiva y el apoderado de la parte demandante; en caso de no estar presente, este despacho de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para realizar el allanamiento al predio objeto de comisión, lo cual nos permitiría materializar la diligencia y los costos que esta genere serán a su cargo y los bienes serán retirados del sitio bajo su custodia y responsabilidad, para con esto darle cumplimiento a lo ordenado por el comitente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector Segundo de Policía Urbano

Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA y ELVIRA PALOMINO MENDEZ, Rad. 41-001-41-89-007-2019-00867-00. / Asunto: Solicitud de apoyo diligencia de entrega de bien inmueble.

1 mensaje

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>
Para: contactenos@personerianeiva.gov.co

22 de marzo de 2023, 14:03

Oficio ISPU No. 084

Neiva, 21 de marzo de 2023

Doctor:

WILSON DIAZ STRELING

Personero municipal

Calle 8 No. 12 – 22

contactenos@personerianeiva.gov.co

E. S. D.

Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA y ELVIRA PALOMINO MENDEZ, Rad. 41-001-41-89-007-2019-00867-00.
Asunto: Solicitud de apoyo diligencia de entrega de bien inmueble.

Cordial saludo,

Atendiendo la comisión efectuada por el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva mediante el despacho comisorio de la referencia, por el cual se ordena la diligencia de **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble **ubicado en la Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio El Peñón de la Gaitana, Apartamento 506**, el cual viene siendo ocupado por los señores (a) **JESSICA MARCELA PEÑA y ELVIRA PALOMINO MENDEZ** de manera comedida me permito requerir se designe un funcionario para que asista a la diligencia programada para el **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 7:30 a.m.**

Punto de encuentro Centro Comercial Los Comuneros tercer piso.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

 **ISPU N° 084.pdf**
224K

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 650

Neiva, 24 de octubre de 2022

Señoras:

ALMA CONSTANZA GÓMEZ VALDERRAMA
RUBIELA MARÍA VALDERRAMA DE GÓMEZ
 Carrera 16 No. 8 – 31/ 71 Lote 6
 Ciudad

Referencia: Despacho comisorio No. 001 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dentro de la acción de restitución de inmueble propuesta por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra ALMA CONSTANZA GÓMEZ VALDERRAMA y RUBIELA MARÍA VALDERRAMA DE GÓMEZ., Rad. 41001-33-33-007-2017-00075-00.

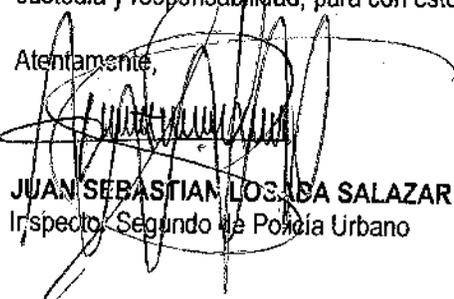
Asunto: Requerimiento previo para entrega de bien inmueble.

Cordial saludo,

Atendiendo la comisión efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva mediante el despacho comisorio de la referencia, por el cual se ordena la diligencia de **LANZAMIENTO y ENTREGA**, del bien inmueble denominado **Lote 6 ubicado en la Carrera 16 No. 8 – 31/71 de esta ciudad**, el cual viene siendo ocupado por ustedes, con el propósito de evitar molestias, se le requiere para que desocupe voluntariamente y haga entrega de las llaves del inmueble a esta Inspección en un término de cinco (5) días.

Se le informa que de hacer caso omiso a este requerimiento, se adelantará la diligencia con el acompañamiento de la fuerza pública, un funcionario de la Personería Municipal de Neiva y el apoderado de la parte demandante; en caso de no estar presente, este despacho de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para realizar el allanamiento al predio objeto de comisión, lo cual nos permitiría materializar la diligencia y los costos que esta genere serán a su cargo y los bienes serán retirados del sitio bajo su custodia y responsabilidad, para con esto darle cumplimiento a lo ordenado por el comitente.

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector Segundo de Policía Urbano

RE: Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA M...

1 mensaje

MENEV RADIC-VU <menev.radic-vu@policia.gov.co>
Para: Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

22 de marzo de 2023, 14:08

Dios y Patria

Buenas Tardes

Me permito informar que su requerimiento fue radicado:

¡¡FUE RADICADO CON EL NUMERO!!

GE-2023-003070-MENEV ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL ENTREGA BIEN INMUEBLE CLL 6 29A-54 FECHA 27-03-2023

De: Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:05

Para: MENEV RADIC-VU <menev.radic-vu@policia.gov.co>

Asunto: Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCE...

Oficio ISPU No. 085

Neiva, 21 de marzo de 2023

Teniente Coronel:

ALEXANDER RIAÑO LIZARRALTE

Comandante estación Neiva

menev.radic-vu@policia.gov.co

Ciudad

Referencia: Despacho comisorio No. 17 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA y ELVIRA PALOMINO MENDEZ, Rad. 41-001-41-89-007-2019-00867-00.

Asunto: Solicitud de acompañamiento diligencia de entrega de bien inmueble.

Cordial saludo,

Con el fin de adelantar la diligencia de de **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en la Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio el Peñon de la Gaitana, Apartamento 506 de esta ciudad, el cual viene siendo ocupado por los señores (a) **JESSICA MARCELA PEÑA** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, con el respeto acostumbrado me permito solicitar se ordene a quien corresponda asignar una patrulla para que brinden acompañamiento a esta Inspección en el desarrollo de la diligencia programada para el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)**, a partir de las **7:30 a.m.**, la cual contará con la asistencia de funcionarios de la personería municipal y de la parte actora.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

Señores
INSPECTOR SRGUNDO DE POLICIA URBANO DE NEIVA
E. S. D.

REF. PROCESO PROMOVIDO POR GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO.
RAD. 2019-00867-00

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.083.867.364 de Pitalito (H), obrando en calidad apoderado del señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, comedidamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.278.448 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°356.028 del C. S. de la Judicatura y con la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que en nombre y representación de **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, adelante las diligencias correspondientes a la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 6 A -29A-54 Apto 506 Edificio Peñón de la Gaitana**. Diligencia que se llevará a cabo el día **27 de marzo de 2023 a las 07:30 a.m.**

Sírvase señor Juez tener al Doctor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE** como apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del Señor Juez,



LINO ROJAS VARGAS
C.C. No. 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T. P. No. 207866 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado Cooperativa UTRAHUILCA

Acepto:



JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE
C.C. 1.075.278.448 de Neiva- Huila.
T. P. No. 356.028 del C. S. de la Judicatura.

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Neiva, (H), hoy 27 del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 7:30 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES DE NEIVA mediante

despacho comisorio No. 17 dentro del proceso propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA BOCHA contra YSSICA MARCELA PERA - NAVIERA PALO INC MENDEZ, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) LINO ROJAS VARGAS.

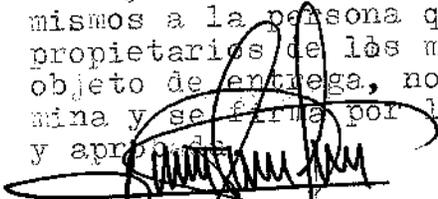
Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimiento en asuntos de espacio Público, junto con el auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE identificado con la C.C. No. 1.075.278.448 de Neiva con T.P. No. 356.028 del C.S de la J., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia,

nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 6A No. 29A-54 Apto 506 del barrio El Peñon de la Gaitana de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por:

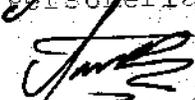
OLGA CORDOBA BONILLA - Administradora, quien se identificó con la C.C. No. 36.155.667 de Neiva, a quien el despacho le informa el

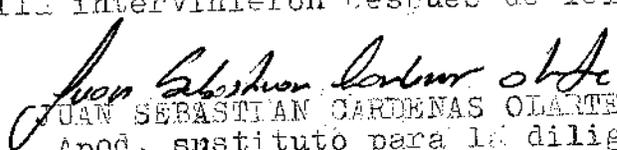
objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el bien inmueble objeto de entrega conforme a lo ordenado por el juzgado comitente así: En la presente diligencia cuenta con el acompañamiento de la Dra Yolanda Sandoval Rojas, delegada de la personería municipal de Neiva, y con personal Uniformado que brinda apoyo a la misma diligencia, una vez en el sitio nos trasladamos al Apto 506, el cual se alindera de la siguiente manera: con un área construida de 102.39 Mts cuadrados, y una altura libre de 2.51 Ctms, entre los puntos A y B en dimension de 6 Mts 31 - Ctms con muro comun almedio con dependencia del auto 505, entre los puntos B y C, línea reactiva en dimension de 3 Mts con 84 Ctms. muro comun de fachada al medio con balcon del mismo apto entre los puntos C y D, línea quebrada en dimensiones sucesivas de 51 - Ctms, como quiera que los linderos se encuentran contemplado en la escritura publica No. 3947 del 30 de Dic-2013, se toman fisicos y seran complementado con los señalados en el anterior Extr documento publico, por el Oriente con pasillo de area comun de acceso al apto 506, por el Sur con el apto 505, por el Occidente con vacio a area comun, por el Norte con el apto 501, una vez alinderao y despues de llamar a la puerta por el termino de 15 minutos, sin recibir respuesta alguna de persona que nos atienda, la señora Olga Córdoba Bonilla manifiesta que en el apto 506 reside un señor de nombre Harold con quien no tiene comunicación, en este estado de la diligencia se le da traslado de la diligencia al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, apoderado de la parte demandante y dijo: En virtud de que el apartamento no se encuentra alguien que nos atienda solicito se decrete el allanamiento y se de apertura a la puerta de acceso con apoyo de un cerrajero de nombre Henry Alberto Rodriguez con cc No. 12.120.609 de Neiva, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte deman. ante con sustento en los arts. 40, 112 y 113 de C. Gral del Proceso, y ara de dar cumplimiento a lo comisionado se procede a decretar el allanamiento y en consecuencia se ordena proceder a dar apertura a la seguridad de la puerta de entrada, El Inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No. 200-226632 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva, al ingresar encontramos cocina con mezon en granito y lavaplatos en aluminio con cajones en regular estado, cocina enchapada con area humeda, sala --

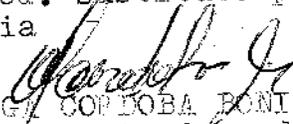
... comedor, holl que conduce a tres habitaciones todas con puertas en madera y con closet en madera, baño social enchapado con puerta en madera y otro baño privado completo, pisos en baldosa paredes pintadas y pañetadas, con los servicios suspendidos, en su interior encontramos un comedor de en madera y vidrio de cuatro puesto, en sofa en L, dos sillas playeras, una mesa en aluminio, dos sillas altas en aluminio, dos camas con tendidos almohadas y vestigio de habitación, dos televisores planos marca LG, -- dos aiere acondicionadas, una oficina compuesta por un archivador metalica, escritorio en vidrio, computador, dos sillas auxiliares y una silla Gerencial, nevera marca Samsung, lavadora marca samsung, horno microondas y horno electrico, cuatro cuadros, y demas que se observan en la grabación recopilada en la presente diligencia y que hace parte integral de la misma, una vez descrito y alinderado el inmueble objeto de entrega y sin poder lograr la identificación y presencia de los presuntos ocupantes del mismo en la presente diligencia se deja constancia que no se presentó oposición que invalide lo actuado y por tal razon se procede a realizar la entrega real y material del inmueble apto 506 como es que dó descrito al Dr Juan Sebastian Cardenas Olarte como apoderado -- sustituto para la presente diligencia quien lo recibe tal y como quedó señalado y manifiesta que le cambia las guardas de seguridad a la puerta de entrega del Apto 506, con respecto a los bienes muebles y enseres el despacho le previene para que haga entrega de los mismos a la persona que los reclame y acrediten ser poseedores o propietarios de los mismos, los cuales quedan en el mismo sitio de objeto de entrega, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada.

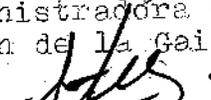

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector

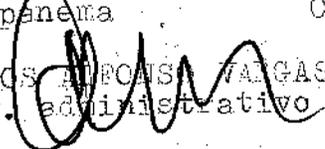

Dra. YOLANDA SANDOVAL ROJAS
Delegada Personería Epal
de Neiva


Pat. JAVIER ORLANDO CALDERON
Policia Nacional CAI - Ipenema


JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE
Apod. sustituto para la diligencia


OLGA COELLO BONILLA
administradora del edificio
Peñon de la Gaitana


HENRY ALBERICO RODRIGUEZ IBANEZ
Cefrajero


CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (3947). DE FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

----- FORMATO DE CALIFICACION -----

1.- MATRICULA INMOBILIARIA No 200-226632.-

CEDULAS CATASTRALES Nos. 01-07-0552-0002-000 Y 01-07-0552-0001-000.-

TIPO DE PREDIO : URBANO.-

DIRECCION O NOMBRE CALLE 6A # 29A-54 "EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA" APARTAMENTO 506.-

MUNICIPIO : NEIVA.- DEPARTAMENTO : HUILA.-

AVALUOS CATASTRALES: \$248.903.000,00 Y \$77.256.000,00.-

2.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226594.-

CEDULA CATASTRAL No. 01-07-0552-0002-000 Y 01-07-0552-0001-000.-

TIPO DE PREDIO : URBANO.-

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 6A # 29A-54 "EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA" PARQUEADERO-DEPOSITO 33.-

MUNICIPIO : NEIVA.- DEPARTAMENTO : HUILA.-

AVALUOS CATASTRALES: \$248.903.000,00 Y \$77.256.000,00.-

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ----- VALORES EN PESOS

CODIGO ESPECIFICACION (\$)

184 CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA \$2.142.858,00

121 COMPRAVENTA DE APARTAMENTO \$118.000.000,00

157 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA \$40.000.000,00

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO. -- IDENTIFICAC. --

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

VENDEDORA: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. NIT 830503526-2

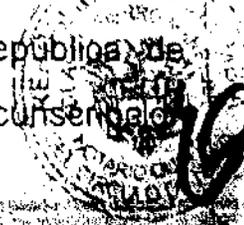
COMPRADOR: ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES C.C.52.270.109

COMPRADOR: JAIME ALCIDES MONJE GASCA C.C.7.684.165

ACREEDOR-HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de

Colombia, en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción



Modelo autorizado para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones e inscripciones del registro rural.



Causa 1269703

.....ionada y cuya Notaria Encargada es MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS.-----

----- **SECCION PRIMERA: CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA** -----

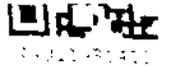
Presente el señor OBDUBER CORREA HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12241186 expedida en Pitalito Huila, y manifestó -----

PRIMERO: Que para los efectos del presente acto obra en nombre y representación en su condición de apoderado especial del Banco Bancolombia S.A., según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y poder especial debidamente conferido para el efecto por el Doctor FELIX RAMON CARDENAS SOLANO, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.728 expedida en Neiva, en su condición de representante legal; documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento.-----

SEGUNDO: Que por medio de la escritura pública numero 2987 de fecha 17 de septiembre del 2011 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Nit 830503526-2, constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite en la cuantía en favor de BANCOLOMBIA S. A. sobre los siguientes bienes inmuebles: LOTE 1 MANZANA F1 URBANIZACION LA GAITANA, ubicado en la Calle 6A número 29A-54 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con área aproximada de 1.365,53 metros cuadrados ; el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria número 200-164837 y la cédula catastral número 01-07-0552-0002-000; LOTE 2 MANZANA F1 URBANIZACION LA GAITANA, ubicado en la Calle 6A número 29A-20 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con área aproximada de 347,59 metros cuadrados, inmueble que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria número 200-164836 y la cédula catastral número 01-07-0552-0001-000; inmuebles cuya descripción, cabida y linderos obran en el referido instrumento público.-----

TERCERO: Que la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Nit 830503526-2 englobó y sometió al régimen de propiedad horizontal los predios anteriormente descritos, según consta en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria

Quinta de
PENÓN
instrun
CUAR
des
inr
e



Quinta del Circulo de Neiva, para desarrollar el proyecto denominado edificio "PEÑON DE LA GAITANA", proyecto cuya descripción general obra en el referido instrumento público. -----

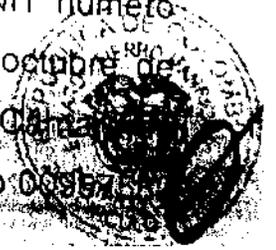
CUARTO: Que sin causar novación alguna al contrato original de hipoteca, desafecta del gravamen hipotecario antes mencionado, el (los) siguiente (s) inmueble(s) que hacen parte del edificio "PEÑÓN DE LA GAITANA", y que surgieron en virtud de la constitución del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva: **APARTAMENTO 506**, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-226632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; **PARQUEADERO - DEPOSITO 33** identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-226594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; cuyos linderos, cabida, características y demás especificaciones obran en las referidas escrituras.-----

QUINTO: La presente desafectación se efectúa a prorrata por una cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.142.858 M/CTE). -----

SEXTO: Quedan vigentes las obligaciones a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Nit 830503526-2, la hipoteca y las demás garantías establecidas en la escritura pública numero 2987 de fecha 17 de septiembre del 2011 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva; y sobre los inmuebles que resultaron en virtud de la constitución del reglamento de propiedad horizontal efectuado mediante la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, salvo el (los) que se libera(n), hasta la completa extinción de la deudas pendientes en cuanto no hayan sido expresamente liberados de tales gravámenes. -

-----SECCION SEGUNDA: COMPRAVENTA-----

ACTO SEGUIDO: comparecieron 1.- La sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que cuenta con el NIT número 830503526-2, constituida por escritura pública número 2494 del 1 de octubre de 2004, otorgada en la Notaría Cuarenta y Nueve de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el 13 de octubre de 2004 con el número 009175



Papel para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos

del libro IX representada legalmente por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.164.907 expedida en Bogotá, quien en su calidad de gerente conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Norte, confirió poder especial a MAYRA ALEJANDRA FIERRO CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.229.243 de Neiva, documento(s) que se adjunta(n) para su protocolización en el presente instrumento público; y quien en adelante se denominará EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) y:

2.- **ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.270.109 expedida en **Bogota D.C.**, de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente**, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Neiva y **JAIME ALCIDES MONJE GASCA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.684.165 expedida en Neiva, de estado civil **casado con sociedad conyugal vigente**, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Neiva; ambos representados por el señor ALBERTO POLANIA PUENTES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.692.541 expedida en Bogota D.C., domiciliado en la ciudad de Neiva; y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará individual o conjuntamente **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, y declararon: -----

P R I M E R O: Objeto: Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) es titular del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce y transfiere a título de **VENTA REAL** a favor de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) el derecho de dominio y posesión y todo otro derecho que le corresponde sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble(s), que hacen parte del edificio "PEÑÓN DE LA GAITANA", ubicado en la CALLE 6 A # 29 A - 54 de la ciudad de Neiva Huila: **APARTAMENTO QUINIENTOS SEIS (506)**.- Tiene acceso por el EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA, localizado según la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro (29 A - 54). Está ubicado en el quinto piso y tiene una altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 m); cuenta con un área construida de ciento dos metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (102.39 m²), incluyendo dos balcones, y un área

Mapel notarial para use exacto como se le califica y describe en el presente instrumento para el usuario



... línea recta en dimensión de dos metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros (2.45 m) comprendida entre los siguientes linderos: entre los puntos a y b, línea recta en dimensión de seis metros con treinta y un centímetros (6.31 m), muro común al medio con dependencias del APARTAMENTO QUINIENTOS CINCO (505) entre los puntos b y c, línea recta en dimensión de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3.84 m), muro común de fachada al medio, con balcón del mismo apartamento; entre los puntos c y d, línea quebrada en dimensiones sucesivas de cincuenta y un centímetros (0.51 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.44 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), dos metros con ochenta y dos centímetros (2.82 m), tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con sesenta centímetros (1.60 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), tres metros con veintitrés centímetros (3.23 m), tres metros con veinticuatro centímetros (3.24 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), diecisiete centímetros (0.17 m), diecisiete centímetros (0.17 m), noventa y ocho centímetros (0.98 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), dos metros con veintiséis centímetros (2.26 m), un metro con noventa centímetros (1.90 m) y cincuenta y un centímetros (0.51 m), parte muro común de fachada al medio, con vacío sobre jardín comunal y parte, muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento; entre los puntos d y e, línea recta en dimensión de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3.84 m), muro común de fachada al medio, con balcón del mismo apartamento; entre los puntos e y f, línea recta en dimensión de seis metros con treinta y un centímetros (6.31 m), muro común al medio, con dependencias del APARTAMENTO QUINIENTOS UNO (501) entre los puntos f y a, línea quebrada en dimensiones sucesivas de un metro

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOYACA
 MUNICIPIO DE TUNJA
 CORTE NOTARIAL DE TUNJA



m. veintiocho centímetros (0.28 m), un metro con setenta y un centímetros (1.71 m), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m), treinta y nueve centímetros (0.39 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y seis centímetros (0.46 m), tres metros con sesenta y ocho centímetros (3.68 m), diecisiete centímetros (0.17 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.78 m), un metro con treinta centímetros (1.30 m), dos metros con cuarenta y dos centímetros (2.42 m), un metro con cuarenta y siete centímetros (1.47 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), ochenta centímetros (0.80 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), veintitrés centímetros (0.23 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cincuenta y dos centímetros (0.52 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), diecisiete centímetros (0.17 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), un metro con treinta y ocho centímetros (1.38 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), veintitrés centímetros (0.23 m), un metro con ochenta y seis centímetros (1.86 m), dos metros con cincuenta y cuatro centímetros (2.54 m), dieciocho centímetros (0.18 m), setenta y cuatro centímetros (0.74 m), setenta y tres centímetros (0.73 m), veinticinco centímetros (0.25 m), dos centímetros (0.02 m) y un metro (1.00 m), parte muro común de fachada al medio, con área común de circulación y con vacío sobre patio del APARTAMENTO CIENTO SEIS (106) y parte, muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento. **Linderos Verticales.** Por el Nadir. Placa común al medio con el cuarto piso. Por el Cenit. Placa común al medio con el sexto piso. **Dependencias.** Hall de acceso, sala, comedor, hall de alcobas, alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, un (1) baño, cocina y ropas. A este apartamento se le asigna el uso exclusivo de dos (2) balcones, cada uno con un área de tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (3.22 m²).

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 2,985%.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226632.



CEDULA CATASTRAL Nos. 01-07-0552-0002-000 y 01-07-0552-0001-000
(INVOLUCRADAS)

PARQUEADERO-DEPOSITO TREINTA Y TRES (33).- Tiene acceso por el **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**, localizado según la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro 29 A - 54. Está ubicado en el sótano uno (1) del Edificio, cuenta con una altura libre de dos metros con setenta y cuatro centímetros (2.74 m) y su área construida es de veinticuatro metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (24.60 m²) comprendida entre los siguientes linderos: entre los puntos a y b, línea recta en dimensión de nueve metros (9.00 m), con **PARQUEADERO TREINTA Y DOS (32)**; entre los puntos b y c, línea recta en dimensión de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m), muro común al medio, con terreno o subsuelo común; entre los puntos c y d, línea quebrada en dimensiones sucesivas de tres metros con setenta centímetros (3.70 m), catorce centímetros (0.14 m), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m), un metro con seis centímetros (1.06 m), dos metros con treinta y dos centímetros (2.32 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), ochenta centímetros (0.80 m), quince centímetros (0.15 m), tres metros con cuatro centímetros (3.04 m), quince centímetros (0.15 m) y ochenta centímetros (0.80 m), parte muro común al medio, con terreno o subsuelo común; parte muro y columnas comunes al medio y, parte directamente, con el **PARQUEADERO-DEPOSITO TREINTA Y CUATRO (34)**; entre los puntos d y a, línea recta en dimensión de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m), con área común de circulación vehicular.
Linderos Verticales. Por el Nadir. Placa común al medio con el terreno o subsuelo común. Por el Cenit. Placa común al medio con el primer piso. **Dependencias.** Cupo para el estacionamiento de un (1) vehículo y, un (1) depósito para almacenamiento de enseres.

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,891%.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226594.

CEDULA CATASTRAL Nos. 01-07-0552-0002-000 y 01-07-0552-0001-000
(INVOLUCRADAS).

Parágrafo 1. Que el (los) inmueble(s) anteriormente descrito(s), hacen parte del edificio "PEÑÓN DE LA GAITANA", construido en Lote ubicado según la actual



mandatatura de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A cincuenta y cuatro (29 A - 54), con un área de mil setecientos trece metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (1 713.12 m²), comprendida entre los siguientes linderos: Por el Norte. Entre los puntos 33 y 33 A, 33 A y 61, en dimensiones sucesivas de treinta y ocho metros con sesenta y ocho centímetros (38.68 m) y, cuarenta y un metros con ocho centímetros (41.08 m), con la calle sexta A (6 A). Por el Oriente. Entre los puntos 61 y 62, en dimensión de treinta y dos metros (32.00 m), con la Manzana J. Por el Sur. Entre los puntos 62 y 63, 63 y 64, 64 y 65, 65 y 66, 66 y 67, 67 y 31, en dimensiones sucesivas de quince metros con sesenta y tres centímetros (15.63 m), dieciséis metros con cincuenta y seis centímetros (16.56 m), doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12.55 m), quince metros con cuarenta y nueve centímetros (15.49 m), cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros (4.44 m), catorce metros (14.00 m) y veinticuatro metros (24.00 m), con Manzana J. Por el Occidente. Entre los puntos 31 y 33, en dimensión de nueve metros (9.00 m), con la carrera veintinueve A (29 A). El(los) referido(s) inmueble(s) se identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria matriz número 200-226545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.-----

Parágrafo 2. Que el (los) inmueble(s) anteriormente descrito(s) se halla(n) sometido(s) al régimen de propiedad horizontal, según consta en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva; reglamento que EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declara(n) conocer y aceptar. -----

Parágrafo 3. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende una cuota sobre los bienes comunes del conjunto, equivalente al respectivo porcentaje de participación de la(s) unidad(es) de que aquí se trata. -----

Parágrafo 4. Que además del dominio individual EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) adquiere(n) los usos, costumbres, servidumbres y anexidades y el derecho sobre los bienes comunes según el porcentaje de participación que le corresponde en la persona jurídica edificio "PEÑÓN DELA GAITANA", establecido en el reglamento de copropiedad que lo gobierna. A su turno EL (LA) (LOS)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADO	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO
RADICADO	410014189 007 2020 00226 00

Obra dentro del expediente escrito presentado por la parte actora en que solicita se corra traslado de la contestación de la demanda, no obstante, se observa que de acuerdo con el auto del 08 de marzo de 2023, los trámites de notificación realizados con respecto de los demandados no se realizaron en debida forma, circunstancia que no fue corregida por la parte actora, en virtud de ello, teniendo en cuenta que la demandada **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO**, compareció el 24 de marzo de 2023 a este Juzgado y se notificó personalmente del auto admisorio, y que posteriormente, se allegó al despacho contestación de la demanda, incorporando poder otorgado por el demandado **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**, resulta pertinente tenerlo como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se procederá correrle traslado de la demanda, término al cabo de lo cual se procederá con el correspondiente traslado de excepciones y/o lo que en derecho corresponda.

Por ende, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente al demandado **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**, identificado con la C.C. 14.242.210, del auto que admitió la demanda, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

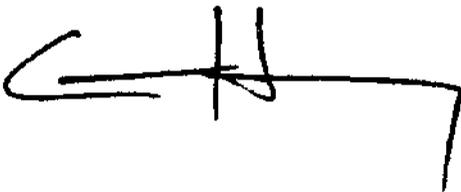


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

JURISDICCIÓN		CIVIL			
GRUPO / CLASE DE PROCESO		ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO			
CUADERNOS		PRINCIPAL	1	FOLIOS	62
		MEDIDA CAUTELAR	1		22
TRASLADOS		2			
DEMANDANTE					
NOMBRE		1° APELLIDO	2° APELLIDO	C.C.	
BLANCA ROSA		VELAZCO	POLANÍA	51986197	
NOTIFICACIONES					
Dirección		Teléfono		Correo electrónico	
Calle 4 # 5 - 10 (Gigante - Huila)		3143646351		blanca.rosavelazco@gmail.com	
APODERADO					
NOMBRE		1° APELLIDO	2° APELLIDO	C.C.	T.P.
CRISTIAN AUGUSTO		SUÁREZ	SÁNCHEZ	12209957	213326
NOTIFICACIONES					
Dirección		Teléfono		Correo electrónico	
Calle 4 # 5 - 12 (Gigante - Huila)		(8) 8325002		cristian.suarezsanchez@gmail.com	
DEMANDADOS					
NOMBRE		1° APELLIDO	2° APELLIDO	C.C.	
SANDRA LORENA		HERRERA	GALLARDO	31320745	
NOTIFICACIONES					
Dirección		Teléfono		Correo electrónico	
Calle 33 # 8 A - 30 (Neiva - Huila)		3134005524			
NOMBRE		1° APELLIDO	2° APELLIDO	C.C.	
JESUS ANTONIO		HERRERA	NAVARRO	14242210	
NOTIFICACIONES					
Dirección		Teléfono		Correo electrónico	
Calle 4 # 5 - 59 (Corregimiento El Cagúan / Neiva - Huila)					

ANEXOS: Los títulos valores mencionados, los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, una (1) copia de la demanda para el archivo, (2) copias de la demanda para el traslado de los demandados, cuatro (4) CD's con mensajes de datos que contienen copias de la demanda en archivo PDF, y escrito de medidas cautelares.


CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)
E. S. D.



BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA, mayor y vecina del Municipio de Gigante (Huila), identificada con cédula de ciudadanía 51.986.197, expedida en Bogotá D.C., manifiesto a usted muy respetuosamente, que confirió poder especial al abogado CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 12.209.957, expedida en Gigante (Huila), y portador de la tarjeta profesional 213326, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, acción de enriquecimiento cambiario, de conformidad con lo establecido por los artículos 831 y 882 del Código de Comercio, en contra de SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 31.320.745, y en contra de JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 14.242.210, con el fin de obtener el pago contenido en los siguientes títulos valores, junto con sus intereses correspondientes.

- Letra de cambio creada el 12 de abril de 2013, por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000), con fecha de vencimiento a 20 de abril de 2013, suscrita por SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO.
- Letra de cambio sin fecha de creación, por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000), con fecha de vencimiento a mayo de 2015, suscrita por JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO.

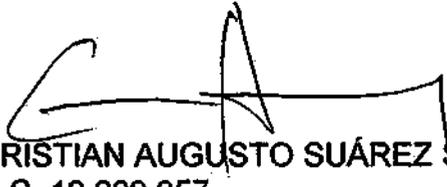
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, en particular con las facultades previstas por el artículo 77 del Código General del Proceso; y en general, con todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgo,

Blanca Rosa Velazco
BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA
C.C. 51.986.197

Acepto,


CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ
C.C. 12.209.957
T.P. 213326 del C. S. de la J.





NOTARÍA ÚNICA DEL
CIRCULO DE GIGANTE - HUILA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

En el municipio de Gigante, Departamento del Huila, República de Colombia, el día 24 ENE 2020, en el despacho de esta notaria, Compareció el señor (a) Blanca Rosa Velasco Polanía

Quien se identificó con C.C. No. 51.986.197 expedida en Bogotá D.C. y declaró que la FIRMA

Y la HUELLA que aparecen en el presente documento son suyas y que el CONTENIDO del mismo es cierto y verdadero.

Blanca Rosa Velasco
El compareciente



Notario



NOTARÍA ÚNICA DEL
CIRCULO DE GIGANTE - HUILA
SOLICITUD EXPRESA

La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente; enterado del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



NOTARÍA ÚNICA DEL
CIRCULO DE GIGANTE - HUILA
BIOMÉTRICO

La huella digital **NO** se logró confrontar con el sistema Biométrico por las situaciones previstas en el Artículo 3 de la Resolución No. 6457 de 2015.
(Superintendencia de Notariado y Registro)

Sandra Lorena Herrera Gallardo
31320745 Cali

21

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

ACEPTADA

No.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

Por \$

10.000.000-

Fecha:

12 Abril / 2013

Señor(es):

Sandra Lorena Herrera Gallardo

el 20

de Abril

2013

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en:

Algeciras

a la orden de:

Alcibades Rodriguez

La suma de:

diez millones de pesos mte

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Cr No 7-35 Centro

Ciudad:

Algeciras

Tel:

8480288

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

12

ORIGINAL



Handwritten marks at the bottom of the page, including a signature and a date.

8/2

ZA

9

CONSTANCIA JUDICIAL DE TRANSFERENCIA. Julio 18/2019. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila. En sentencia de fecha Julio 15 de 2019, proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 413064089002 2017-00058-00, petitionado por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA. C. C. No. 51.986.197 de Bogotá, recibió por transferencia la presente letra de cambio. Art. 653 C. Co.



~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~

Secretario.

ACEPTADA
(Girador)

1
Ced. o Nit. *cc 14242210 Jhy*

2
Ced. o Nit.

3
Ced. o Nit.

No. 

LETRA DE CAMBIO

Por \$ *9000000*

10

Ciudad: *ALGECIRAS*

Fecha:

Señor(es) *JESUS ANTONIO HERRERA & AUSTRO*

El *14* de *Mayo* del año *2015*.

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en *ALGECIRAS / TUNISIA*

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: *AL GIBRANES RODRIGUEZ*

La cantidad de: *NOVE MILLORES CINCO CIENTOS MIL* (\$ *9000000*)

Pesos m/l en *1* cuota(s) de \$ *9000000* mas intereses durante el plazo del *1* (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1			<i>Jhy</i> <i>cc 14242210 Jhy</i> (GIRADOR)
2			
3			

ENDOSO

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento No. Número del documento asignado por el girador Por \$ Valor o monto del Documento en números.

Serñor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar Solidariamente en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) Beneficiario(s) del título valor

la cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$ Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. En No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del valor mensual del interes en letras (% valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

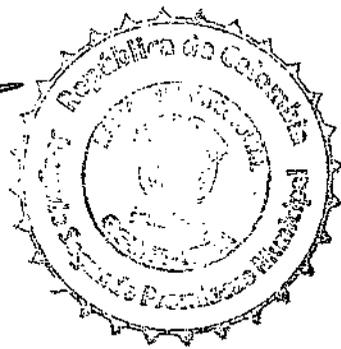
Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. **Girador:** Quien crea el título valor. **Impuesto de timbre:** Será de cargo exclusivo del girador aceptante del título

3A

11
4

CONSTANCIA JUDICIAL DE TRANSFERENCIA. Julio 18/2019. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila. En sentencia de fecha Julio 15 de 2019, proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 413064089002 2017-00058-00, petitionado por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA. C. C. No. 51.986.197 de Bogotá, recibió por transferencia la presente letra de cambio. Art. 653 C. Co.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~
Secretario



TELÉFONO:	
DIRECCIÓN:	1. MA a 14.242.210.164 2. Sede Joana Herem 3. 3132045
FACILITADA	

LETRA DE CAMBIO

Ciudad y Fecha: Algeciras 24 sept 2013 No. 123456789 \$ 5.000.000

Señor(es): _____

VENCIMIENTO: Fecha: _____ Se servirá(n) Ud(s) pagar solidaria e incondicionalmente por esta única de cambio

Título Valor, sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en: _____

A LA ORDEN DE: _____

LA SUMA DE: Cinco millones de pesos u/e

M/L Más los Intereses mensuales, durante el plazo uel _____ % y de mora del _____ %

SU S.S.		
C.C./NIT.	C.C. No.	C.C. No.

4 12

CONSTANCIA JUDICIAL DE TRANSFERENCIA. Julio 18/2019. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila. En sentencia de fecha Julio 15 de 2019, proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 413064089002 2017-00058-00, peticionado por BLANGA ROSA VELAZCO POLANIA. C. C. No. 51.986.197 de Bogotá, recibió por transferencia la presente letra de cambio. Art. 653 C. Co.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~

~~Secretario.~~



56/13

TELÉFONO:	
DIRECCIÓN:	14 242 210 16
	3/30 MS
ACEPTADA	

COMERCIO

Ciudad y Fecha: Aspey 24 sep/2018 No. 50000000

Señor(es): _____

VENCIMIENTO: Fecha: _____ Se servirá(n) Ud(s) pagar solidaria e _____ condicionalmente por esta única de cambio

Título Valor, sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en: _____

A LA ORDEN DE: _____

LA SUMA DE: Cinco millones de pesos m/c

M/L Más los intereses mensuales, durante el plazo del _____ % y de mora del _____ %

SU S.S.

C.C./NIT. _____

C.C. No. _____

C.C. No. _____

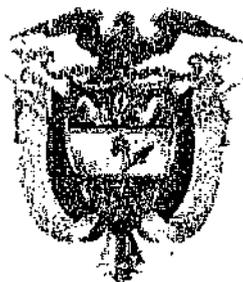
CONSTANCIA JUDICIAL DE TRANSFERENCIA. Julio 18/2019. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila. En sentencia de fecha Julio 15 de 2019, proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 413064089002 2017-00058-00, peticionado por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA. C. C. No. 51.986.197 de Bogotá, recibió por transferencia la presente letra de cambio. Art. 653 C. Co.


EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

Audio

~~6~~
~~14~~
~~7~~



Constancia de homologación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE GIGANTE**

CAUDERNO UNO

JURISDICCION VOLUNTARIA

PETICIONARIA: BLANCA ROSA VELAZCO P.

APODERADO: Dr. CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ

Sentencia: _____
Archivado: _____

FOLIO: 61
TOMO: 29

RADICACION: 413064089002-2017-00058-00

C.S.

S

035
7 Marzo 2019
(Familia)
Jurisdicción voluntaria
7
15

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Gigante – Huila (Reparto)
E. S. D.

Cristian Augusto Suárez Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 12209957, portador de la tarjeta profesional número 213326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, residente en el Municipio de Gigante – Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 51986197, según el poder que se adjunta, por medio del presente escrito presento ante su Honorable Despacho, demanda de jurisdicción voluntaria para solicitar constancia de transferencia de títulos a la orden por medio diferente al endoso, con fundamento en los siguientes

Hechos

1. La señora Blanca Rosa Velazco Polanía, convivió durante más de cinco (5) años con el señor Alcibiades Rodríguez, dentro de la unión marital de hecho cuya existencia fue reconocida y liquidada de mutuo acuerdo mediante contrato privado del 19 de mayo de 2015, del cual, le fue suministrado a mi poderdante, tan sólo una copia simple.
2. El artículo 3 de dicho contrato establece en su tenor literal lo siguiente: *“FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y COMERCIAL, CON SU CORRESPONDIENTE PAGO El señor el señor ALCIBIADES RODRÍGUEZ para liquidar y terminar la precitada sociedad marital de hecho y comercial existente con BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA hasta la fecha en que se suscribe y autentica la presente acta, se compromete a entregarle y pagarle a BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$50.000.000.00), discriminados así– A. La suma de TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS MTE (\$31.000.000.00) representados en cinco (5) letras de cambio cuyos deudores son JESÚS EDUARDO HERRERA con C.C. No. 14.242.210 y SANDRA LORENA HERRERA con C.C. No. 31.320.745.” (...)*
3. Mi poderdante aclara que, por error en la digitación del contrato descrito, se consignó el nombre de Jesús Eduardo Herrera, cuando el verdadero nombre del deudor es Jesús Antonio Herrera, nombre que en realidad corresponde al número de cédula de ciudadanía número 14.242.210, como obligado cambiario.
4. Tales letras de cambio fueron transferidas a mi poderdante por este medio diverso al endoso, y por tratarse de títulos a la orden, de conformidad con lo establecido por el artículo 654 del Código de Comercio, se requiere por parte de su Honorable Despacho, la constancia de la transferencia, en el título o en una hoja adherida a él, previamente al ejercicio de los derechos en ellos incorporados, por parte de mi poderdante, quien es su propietaria.

Pretensiones

Por virtud de los anteriores hechos, respetosamente le solicito al Señor Juez:

1. Declarar que los títulos presentados en la presente demanda, le fueron transferidos a mi poderdante por medio distinto del endoso.
2. En consecuencia, hacer constar dicha transferencia en los títulos o en hoja adherida a ellos.
3. Declarar que dicha constancia, debe ser tenida como endoso.

Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos de derecho, lo establecido por los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, y el numeral 12 del artículo 577 del Código General del Proceso.

8
16
9

Pruebas

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales.

1. Dos (2) letras de cambio con espacios en blanco, con las firmas de Jesús Antonio Herrera Navarro y Sandra Lorena Herrera, creadas en Algeciras, el 24 de septiembre de 2013, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada una.
2. Una (1) letra de cambio firmada por Sandra Lorena Herrera el 12 de abril de 2013, para ser pagada en la misma fecha, en Algeciras, a la orden de Alcibiades Rodríguez, por diez millones de pesos (\$10.000.000).
3. Una (1) letra de cambio firmada por Jesús Antonio Herrera Navarro sin fecha de creación pero con fecha de vencimiento de mayo de 2015, para ser pagada en Algeciras – Huila, por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000).
4. Copia simple de acta de existencia, reconocimiento y liquidación de la sociedad marital de hecho y comercial, suscrita por Alcibiades Rodríguez y Blanca Rosa Velazco Polanía, el 19 de mayo de 2015.

Proceso, competencia y cuantía

Es usted competente Señor Juez, para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta el valor de los títulos, el cual estimo en veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), y el domicilio de la parte actora, de conformidad con lo establecido por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Anexos

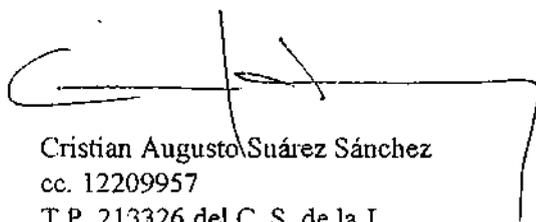
Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y los documentos aducidos como pruebas.

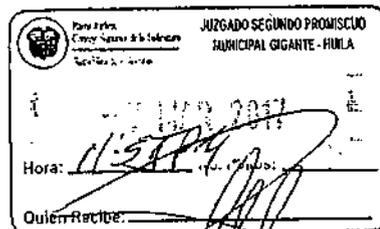
Notificaciones

1. Mi poderdante en la Calle 4 No. 5 – 10, del Municipio de Gigante – Huila.
2. El suscrito, en la Secretaria de su Despacho, o en la Calle 90 No. 12 – 28 de Bogotá D. C.

Del Señor Juez.

Atentamente,


Cristian Augusto Suárez Sánchez
cc. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.



9-3-17
9
10

Señor:
Juez Promiscuo Municipal de Gigante (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Blanca Rosa Velazco Polanía, mayor de edad, domiciliada en este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 51986197, confiero poder especial, amplio y suficiente a Cristian Augusto Suárez Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 12209957 y portador de la tarjeta profesional número 213326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, de conformidad con lo establecido por el artículo 654 del Código de Comercio, demanda de jurisdicción voluntaria de solicitud de constancia de transferencia de títulos a la orden por medio diferente al endoso, de las siguientes letras de cambio:

1. Dos (2) letras de cambio con espacios en blanco, con las firmas de Jesús Antonio Herrera Navarro y Sandra Lorena Herrera, creadas en Algeciras, el 24 de septiembre de 2013, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada una.
2. Una (1) letra de cambio firmada por Sandra Lorena Herrera el 12 de abril de 2013, para ser pagada en la misma fecha, en Algeciras, a la orden de Alcibiades Rodríguez, por diez millones de pesos (\$10.000.000).
3. Una (1) letra de cambio firmada por Jesús Antonio Herrera Navarro sin fecha de creación pero con fecha de vencimiento de mayo de 2015, para ser pagada en Algeciras – Huila, por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

Mi apoderado cuenta con las facultades establecidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, y aquellas inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgo,

Blanca Rosa Velazco Polanía
Blanca Rosa Velazco Polanía
cc. 51986197
Poderdante

Acepto,

Cristian Augusto Suárez Sánchez
Cristian Augusto Suárez Sánchez
cc. 12209957
T. P. 213326 del C. S. de la J.
Apoderado

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GIGANTE (HUILA)

COMPARECÍO: *Blanca Rosa Velazco*

QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.: *51.986.197*

EXPEDIDA EN *BOGOTÁ* Y DECLARO QUE FIRMA Y HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

GIGANTE HUILA *07 MAR 2017*

EL DECLARANTE - *Blanca Rosa Velazco*

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

Héctor Orlando Gómez Beltrán
 NOTARIO ÚNICO DE GIGANTE HUILA



19
11

Sandra Lorena Herrera Gallardo
31320745 Cali

Firma y C.C.ó NIT del Girador

Firma y C.C.ó NIT del Girador

Firma y C.C.ó NIT del Girador

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 10.000.000=

No.

Fecha: 12 Abril /2013

Señor(es): Sandra Lorena Herrera Gallardo el 20 de Abril 2013

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Algeciras a la orden de: Alcibades Rodriguez

La suma de: diez millones de pesos mte

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: Cra No 7-35 Centro Ciudad: Algeciras Tel: 8480288

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____ Att y S.S.

10/

1	Ced. o Nit	2	Ced. o Nit	3	Ced. o Nit
<p><u>10/</u></p> <p><u>cc 14242210 Jly</u></p>					

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 9000000=

Ciudad: ALGECIRAS Fecha: _____

Señor(es) JOSÉ ANTONIO HERRERA MONTAÑO

el 21 de Mayo de 2015

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Algeciras Huila

por esta suma de 9 millones de pesos mte

la orden de Alcibades Rodriguez

La cantidad de: NUNCA MILLONES S/4 Pesos: Mte - - - -

Pesos m/l en _____ cuota(s) de _____ mas intereses de mora al plazo de _____

(_____ % mensual y de mora a la tasa indicada en el presente)

DIRECCIÓN: CERTALES TEL: _____

cc 14242210 Jly

ACTA DE EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y COMERCIAL

El señor **ALCIBIADES RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 336.885 de Vergara - Cundinamarca, con domicilio en el Municipio de Algeciras - Huila, quien para efectos del presente acto se denominaran el compañero y **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.986.197 de Ataco - Tolima, con domicilio en el Municipio de Algeciras, quien para efectos del presente contrato se denominara la compañera, por medio del presente documento, hemos convenido de mutuo acuerdo celebrar la presente acta la cual se registrá por las siguientes cláusulas.

ART 1. El señor **ALCIBIADES RODRIGUEZ** y **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** de mutuo acuerdo aceptan y reconocen la existencia de la sociedad marital de hecho y comercial formada por la simple convivencia como pareja durante más de cinco años hasta la fecha.

ART 2. Para efecto de la presente liquidación, aceptan y reconocen como unico bien adquirido dentro de la mentada sociedad de hecho y comercial el vehículo **CHEVROLET TROOPER**, de color Azul Cobalto, con numero de motor 335271, serie USD06025 y numero de chasis USD060025, cabinado, de servicio particular, distinguido con las placas **BEP-920**, el cual se encuentra matriculado a nombre de **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA**.

ART 3. FORMA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y COMERCIAL, CON SU CORRESPONDIENTE PAGO El señor **ALCIBIADES RODRIGUEZ** para liquidar y terminar la precitada sociedad marital de hecho y comercial existente con **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** hasta la fecha en que se suscribe y autentica la presente acta, se compromete a entregarle y pagarle a **BLANCA ROSA VELAZCO POLAMIA** la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$50.000.000.00), discriminados así - A. La suma de TREINTA Y UN MILLON DE PESOS MTE (\$31.000.000.00) representados en cinco (5) letras de cambio cuyos deudores son **JESUS EDUARDO HERRERA** con C.C. No.14.242.210 y **SANDRA LORENA HERRERA** con C.C. No.31.320.745. B. Una letra de cambio por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MTE (\$9.000.000.00 pesos) cuyo deudor es **ALCIBIADES RODRIGUEZ**, la cual será cancelada sin intereses el 20 de mayo de 2016. C. A la firma de esta acta **ALCIBIADES RODRIGUEZ** entrega la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MTE (\$10.000.000.00) en dinero en efectivo.

Así mismo **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** en su calidad de compañera y socia, se compromete a entregarle a **ALCIBIADES RODRIGUEZ** los documentos debidamente firmados, con el traspaso respectivo del vehículo **CHEVROLET TROOPER**, de color Azul Cobalto, con numero de motor 335271, serie USD06025 y numero de chasis USD060025, cabinado, de servicio particular, distinguido con las placas **BEP-920**, para hacer diligenciado ante los organismos de transito de esta ciudad.

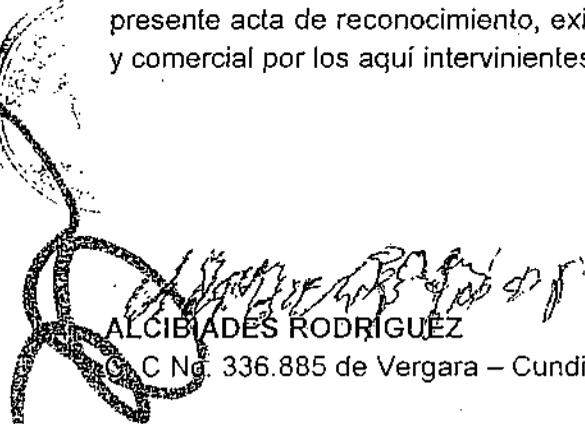


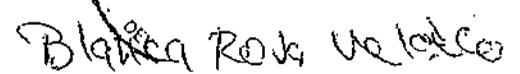
ART 4. BIENES LIBRES DE GRAVÁMENES. La señora **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** declara y garantiza por la firma de la presente acta que el bien anteriormente descrito, se encuentran libre de embargos, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos incluyendo reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio de dicho bien, o cualquier gravamen que pueda impedir su comercialización.

ART 5. INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA. La presente acta deberá inscribirse a voluntad de los aquí intervinientes en la oficina de Tránsito de la ciudad de Neiva, previa la autenticación de firmas ante una Notaria de la Ciudad.

ART 6. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO. Las partes aquí intervinientes declaran bajo la gravedad del juramento que no existen más bienes dentro de la existencia de la sociedad marital de hecho y comercial, por lo que con la firma de este documento cada uno de los intervinientes se declara a paz y salvo y responde por sus deudas, obligaciones y manutención a partir de la fecha.

ART 8. GASTOS DE LA PRESENTE ACTA. Los gastos que se ocasionen con ocasión de este documento, serán por cuenta de cada interviniente. En constancia se firma la presente acta de reconocimiento, existencia y liquidación de la sociedad marital de hecho y comercial por los aquí intervinientes hoy, 19 del mes mayo de 2015.


ALCIBIADES RODRÍGUEZ
C. C No. 336.885 de Vergara – Cundinamarca.


BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
C. C No. 51.986.197 de Ataco - Tolima



Ante EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

Compareció Alcibíades Moliquez

Quien exhibió la C.C. 336885

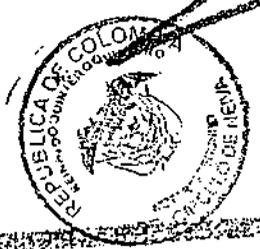
Expedida en Valparaiso y declaro en Valparaiso

Que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

[Firma]
Firma del Declarante

Fecha: 19 MAY 2015

[Huella] Autoriza el anterior Documento



336 885

[Firma]

Ante EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

Compareció Blanca Rolu Valasco Polanía

Quien exhibió la C.C. 51986197

Expedida en Bogotá y declaro

Que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

[Firma]
Firma del Declarante

Fecha: 19 MAY 2015

[Huella] Autoriza el anterior Documento



[Firma]

SECRETARIA DEL PUEBLO, Marzo 29 1915. En respuesta a la
demanda que corresponde por reparto el día 7 de 1915, se ha pasado a la
secretaria para instruir el día 9 de 1915. Con el fin de instruir de 8
folios. En orden de medida de la —————. Se ha ordenado que se
omite el mensajer de datos.

EMILIO ROJAS VAUREZ
Secretario.

TELEFONO:	
DIRECCION:	1. <i>IM = 14.212.210.56</i> 2. <i>S. de Joana Herrera</i> 3. <i>31320745</i>
AGENCIADA:	

LETRA DE CAMBIO

Ciudad y Fecha: *Algeciras 24 sept/2013* No. \$ *5.000.000*

Señor(es): _____

VENCIMIENTO: Fecha: _____ Se servirá(n) Ud(s) pagar solidaria e incondicionalmente por esta única de cambio

Título Valor, sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en: _____

A LA ORDEN DE: _____

LA SUMA DE: *Cinco millones de pesos m/e*

_____ M/L Más los intereses mensuales, durante el plazo del _____ % y de mora del _____ %

SU S.S		
C.C./NIT.	C.C. No.	C.C. No.

TELEFONO:	
DIRECCION:	1. <i>IM = 14.212.210.56</i> 2. <i>S. de Joana Herrera</i> 3. <i>31320745</i>
AGENCIADA:	

LETRA DE CAMBIO

Ciudad y Fecha: *Algeciras 24 sept/2013* No. \$ *5.000.000*

Señor(es): _____

VENCIMIENTO: Fecha: _____ Se servirá(n) Ud(s) pagar solidaria e incondicionalmente por esta única de cambio

Título Valor, sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en: _____

A LA ORDEN DE: _____

LA SUMA DE: *Cinco millones de pesos m/e*

_____ M/L Más los intereses mensuales, durante el plazo del _____ % y de mora del _____ %

SU S.S		
C.C./NIT.	C.C. No.	C.C. No.

18
16



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Gigante - Huila**

16A #
--- 24

Gigante Veintiocho (28) de Marzo (dos o 8 de marzo) (2017)

EXPEDIENTE : 2017 058
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Analizada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para solicitar constancia de transferencia de títulos propuesta por intermedio de apoderado por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA, inicialmente se observa que como requisito de la misma se debe aportar la dirección electrónica de la parte actora y su representante donde reciba notificaciones. Art. 82 Num. 10 C. G. P. asimismo se deben aportar los mensajes de datos para el archivo. Art. 89 Ibidem. igualmente se debe precisar sobre lo pautado de lo planteado en los hechos y los alcances de la prestación jurídica para este tipo de inscripc judicial según el relato es para cambiar el nombre de la persona a quien fue girado título y no por el efecto de endoso tal como lo soporta en sus fundamentos de derecho. Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila

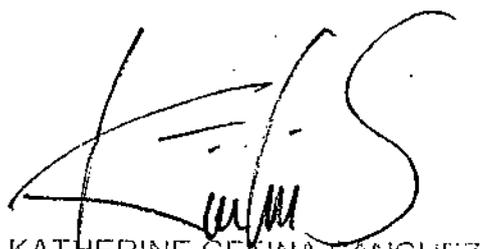
DISPONE.

PRIMERO. ABSTENERSE de admitir la demanda de Jurisdicción voluntaria propuesta por BLANCA ROSA VELASCO POLANIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

TERCERO RECONOCER personeria para actuar al Doctor CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ identificado con C. C. No. 12.209.957 y I. P. No. 213.326 del C. P. J. como apoderado conforme al poder visto a folio 3.

NOTIFÍQUESE.


KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE – HUILA

E. S. D.

Asunto: Memorial que subsana requisitos de la demanda y precisa sobre algunos hechos y alcances de la pretensión, en consideración a lo ordenado mediante Auto del 28 de marzo de 2017

Referencia: Expediente 2017 – 058

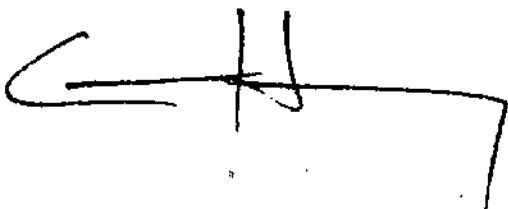
Cristian Augusto Suárez Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 12209957, portador de la tarjeta profesional número 213326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, residente en el Municipio de Gigante – Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 51986197, según el poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a subsanar los requisitos de la demanda, y a precisar sobre lo puntual de lo planteado en los hechos y los alcances de la pretensión:

1. La dirección de correo electrónico de la parte actora es blanca.rosavelazco@gmail.com, y su número telefónico es 3143646351; la dirección de correo electrónico del suscrito representante es cristian.abogados@suarez-sanchez.com, y el número telefónico es (091) 658 16 87. Del mismo modo, tanto la parte actora como el suscrito representante, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho.
2. De conformidad con lo ordenado por el inciso II del artículo 89 del Código General del Proceso, se aporta copia de la demanda como mensaje de datos, en dos (2) CD's de iguales características, uno con destino al Despacho y otro para el Archivo del Juzgado.
3. A continuación, procedo a contestar su requerimiento de precisar sobre lo puntual de lo planteado en los hechos y los alcances de la pretensión, en los siguientes términos:
 - a. Dado que su Honorable Despacho ha considerado que "(...) esta transmisión judicial según el relato es para cambiar el nombre de la persona a quien fue girado el título y no para el efecto de endoso tal como lo soporta en sus fundamentos de derecho (...)", se aclara que el propósito de la presente demanda es simplemente solicitar a su Despacho, la constancia de transferencia de los títulos por medio diferente al endoso, en tanto que a mi poderdante le fueron transferidas las letras de cambio presentadas, como pago tras la liquidación de una unión marital de hecho que sostuvo con el anterior propietario de dichas letras de cambio, tal como se puede verificar en el artículo 3 del contrato de liquidación del 19 de mayo de 2015. Dicha pretensión es elevada a su Despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio, el cual establece que la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante. Por esta razón se acude a su Honorable Despacho, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 653 del Código de Comercio, el cual ordena que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. Dicha constancia que ponga su Despacho en los títulos se tendrá como endoso, tal como lo establece la norma en mención.
 - b. El hecho 3 de la demanda refiere que mi poderdante me ha manifestado que, por un error en la digitación del contrato del 19 de mayo de 2015, se consignó por error el nombre Jesús Eduardo Herrera, pero el número de cédula es 14.242.210, cual es el número de cédula que corresponde al nombre del deudor u obligado cambiario,

el señor Jesús Antonio Herrera, quien firma las letras de cambio, y responde al número de cédula de ciudadanía número 14.242.210. Por esta razón, solicito respetuosamente que se disponga fecha y hora para citar al señor Jesús Antonio Herrera, para que absuelva diligencia de interrogatorio, a fin de determinar que efectivamente es él quien ha firmado las letras de cambio y que es a él a quien corresponde el número de cédula de ciudadanía número 14.242.210. Podrá ser citado en la dirección Carrera 8 con Calle 18 N° 7 - 70 Esquina Parque Central Los Fundadores, del Municipio de Campoalegre - Huila, en los teléfonos 8385402 y 3102733287, o en la dirección de correo electrónico jean1962@hotmail.com.

De la Señora Juez.

Atentamente,



Cristian Augusto Suárez Sánchez
cc. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.

	Para todo mensaje y fax +57 310 273 3287	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GIANTE - HUILA
Hora:	4:55 PM	24 JUL 2010
Quien Recibe:	Suárez Sánchez	

Estado Unidos (VII) ~~SECRETARIA~~
SECRETARIA
Luzmila Lopez
Carrera
En Auto
Queda el caso
Inhabilitar
Inhabilitar

CONSTANCIA. Abril 6/2017. Venció el día de ayer el término para subsanar la demanda y en su oportunidad se manifestó el actor para corregirla, anexa copia para el archivo y dos mensajes de dato.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

CONSTANCIA. Mayo 4/2017. Paso al despacho la demanda para el trámite procesal a seguir. Inhábil del 8 al 16 de Abril y días 22, 23, 29 y 30 del mismo mes al igual que el día 01/05/2017. Por la complejidad de la misma y alta carga de trabajo que simultáneamente hay que efectuar ingresa en la fecha.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

20
28



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Gigante. Huila.

Gigante, cuatro (4) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017 0058

La señora BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria, para solicitar la constancia de transferencia de títulos por intermedio de apoderado; al encontrarse satisfechos los requisitos formales que exige el Art. 28 Núm. 13, Literal C, 82 y 577 del Código General del Proceso y 653 del C. de Co. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila.

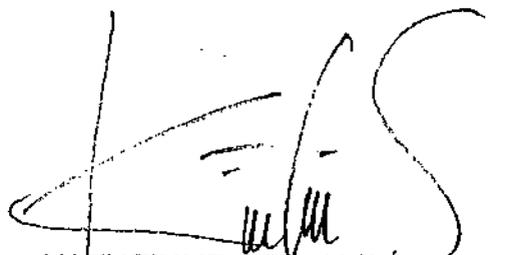
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda Jurisdicción Voluntaria donde se solicita la constancia de transferencia de títulos propuesta por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA.

SEGUNDO .CONTINUAR el desarrollo procedimental bajo lo normado en artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO EN FIRME el proveído ingrese el expediente al Despacho para el decreto de pruebas convenientes y convocatoria de audiencia para su práctica.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
DE GIGANTE - HUILA

Fecha Mayo 5/17

NOTIFICADO POR ANOTACION EN EL LIBRO No. 070

Providencia No. Mayo 4/17

Siendo las 8:30 am. intabiles

SECRETARIO

Juzgado Unico Civil Municipal

~~SECRETARIA~~

Dignos Mayo 11 2017

del Auto [Signature]

Quando Ejecuto [Signature]

u. intabiles [Signature]

Secretaria [Signature]



Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017-0058

De conformidad con lo previsto en el artículo previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, dispone decretar las pruebas que en derecho corresponde, como a continuación se señala:

1. TENER como pruebas los documentos anexos a la demanda y que obran a los folios 4 y 5 de las diligencias, letras de cambio.
2. TENER como prueba el documento aportado y que se relaciona con el reconocimiento y liquidación de la sociedad marifal de hecho.
3. ESCUCHAR el testimonio del señor ALCIBIADES RODRIGUEZ, quien deberá en la diligencia aportar el original del mencionado documento.
4. REQUERIR al actor para que dentro de cinco (5) días de la ejecutoria del presente auto proceda a suministrar la dirección del mencionado ALCIBIADES RODRIGUEZ so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



KATHERINE CETINA SANCHEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
DE CIUDAD GUAYMA

Folio

Julio 8/17

107

Hoja

Julio 30/17

Proceso

1-2-3.

Excmo

8/17

CLEROS

22
23
30

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal
E. S. D.

Asunto: Memorial de contestación a auto del 30 de junio de 2017
Referencia: Proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-0058

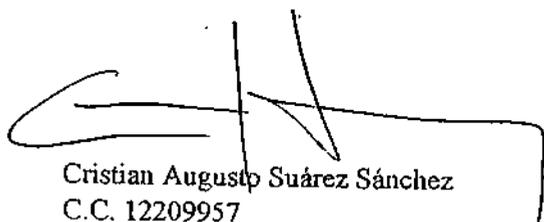
Cristian Augusto Suárez Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora Blanca Rosa Velazco, por medio del presente memorial, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de junio de 2017, su Honorable Despacho decretó como prueba testimonial, escuchar al señor Alcibiades Rodríguez, y como prueba documental, que se aporte en la diligencia el documento original relacionado con el reconocimiento y liquidación de la sociedad marital de hecho, y en este orden requirió al actor para que proceda a suministrar la dirección del mencionado Alcibiades Rodríguez so pena de rechazo de la demanda, respetuosamente solicito lo siguiente:

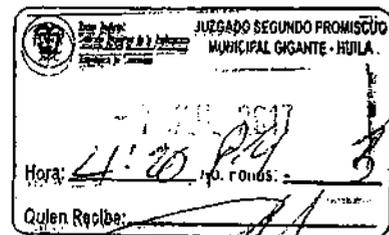
1. Que, al requerir de mi poderdante los datos solicitados por su Honorable Despacho, ella me manifestó que el señor Alcibiades Rodríguez, falleció el día 30 de marzo de 2016, en el Municipio de Algeciras, y para probar dicho luctuoso hecho, mi poderdante me entregó el correspondiente Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 05923604, que aporfo para su conocimiento mediante el presente memorial.
2. Que mi poderdante viajó al Municipio de Algeciras tras conocer las órdenes del Juzgado, y se reunió con la señora Genoveva Rodríguez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 55143464, y con la señora Gloria María Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 55164076, respecto de quienes mi poderdante manifiesta que son herederas del difunto Alcibiades Rodríguez, y quienes reiteraron mediante declaración firmada, la existencia del acuerdo de liquidación de la sociedad marital de hecho, e informaron a mi poderdante que el documento original, al igual que muchos otros documentos pertenecientes al difunto, se encuentran desaparecidos.
3. En este orden, solicito a su Honorable Despacho, escuchar el testimonio de las señoras Genoveva Rodríguez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 55143464, y Gloria María Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 55164076, quienes pueden ser notificadas en la Carrera 7 No. 4 - 22, Hotel Mirador del Sur, del Municipio de Algeciras - Huila, o en los teléfonos 3123173725 y 3212101796, y respecto de quienes no se conoce dirección de correo electrónico.

Anexos

1. Registro Civil de Defunción, de Alcibiades Rodríguez, con indicativo serial 05923604.
2. Declaración de Genoveva Rodríguez Hernández y Gloria María Rodríguez Hernández.

Atentamente,


Cristian Augusto Suárez Sánchez
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

23 31
24

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05923604

Datos de la oficina de Registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							K 5 Y
REGISTRADURIA DE ALGECIRAS - COLOMBIA - HUILLA - ALGECIRAS							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ ALCIBIADES	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 336.885	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA HUILLA ALGECIRAS		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes MAR Día 30 08:48	Presunción de muerte	713307735 2
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GUEVARA DUARTE ELOR ALBA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 36.314.751	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes MAR Día 31	MARGOTHE ZAMBRANO ZAMBRANO

ESPACIO PARA NOTAS	
31 MAR 2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN	

- ORIGINAL - RA LA OFICINA DE REGISTRO -



486 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARCO ANTONIO GARCIA
REGISTRADO
MAY 17 2017

ADQUISICION DE 06 JUL 2017 DE

VALIDO PARA PARENTESCO

SERIAL 05923609

TOMO

ES PARA EL MUNICIPIO DE

ES PARA EL MUNICIPIO DE

24.18.32
25

Bogotá D.C 05 de julio de 2017

Ref: Acta de existencia, reconocimiento y liquidación de la sociedad marital de hecho y comercial.

Nosotros GENOVEVA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía no. 55.143.464 de Algeciras, Huila y GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía no. 55.164.076 de Neiva declaramos que entre la sociedad conyugal del señor ALCIBÍADES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 336.885 de Pacho, C/marca y la señora BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA identificada con cedula de ciudadanía no. 51.986.197 de Bogotá D.C que de mutuo acuerdo nuestro padre anteriormente mencionado se comprometió a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polania la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000) m/cte discriminados así:

- A. La suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (31.000.000) m/cte representados en cinco (5) letras de cambio cuyos deudores son JESUS EDUARDO HERRERA NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía no. 14.242.210 y SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO identificada con cedula de ciudadanía no. 31.320.745 de Cali.
- B. La suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000) m/te los cuales fueron cancelados por el señor Alcibiades Rodríguez a la señora Blanca Rosa Velazco Polania a la fecha.

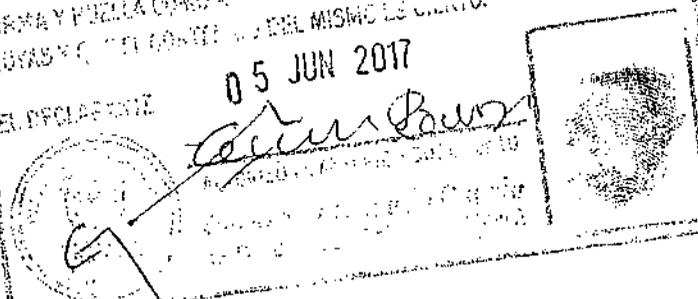
Genoveva Rodríguez
GENOVEVA RODRIGUEZ HERNANDEZ
CC: 55.143.464 de Algeciras, Huila

Gloria María Rodríguez
GLORIA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
CC: 55.164.076 de Neiva

DILIGENCIA DE FECHA 05 JUN 2017
ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ALGECIRAS HUELVA
 COMPARACION: Genoveva Rodriguez
 QUIEN EXHIBIO LA C.C. 55.143.464
 EXPEDIDA EN Algeciras (H) Y LEYENDO LA FIRMA Y PUELLA CUBRO LA FOLIA EN EL FONDO DEL DOCUMENTO QUE SOBAYNO, DEL COTEJO DEL MISMO ES CIERTO.

05 JUN 2017

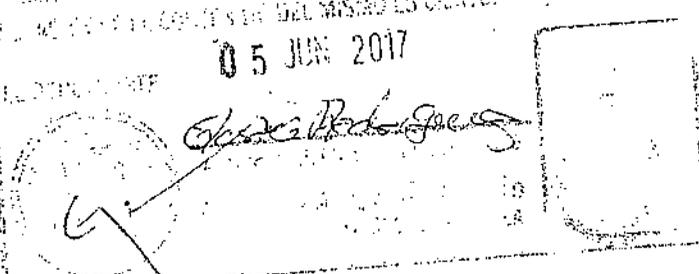
Genoveva Rodriguez



DILIGENCIA DE FECHA 05 JUN 2017
ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ALGECIRAS HUELVA
 COMPARACION: Gloria Maria Rodriguez
 QUIEN EXHIBIO LA C.C. 55.164.076
 EXPEDIDA EN Neiva (H) Y LEYENDO LA FIRMA Y PUELLA CUBRO LA FOLIA EN EL FONDO DEL DOCUMENTO QUE SOBAYNO, DEL COTEJO DEL MISMO ES CIERTO.

05 JUN 2017

Gloria Maria Rodriguez



AL...
 EL...
 EL...
 EL...

25... 19
33
26

CONSTANCIA. Julio 10/2017. Venció en silencio el día 7/7/2017 el término de ejecutoria del auto que precede. Inhábil 8 y 9 /7/2017. Corren cinco días de términos facultados en el auto que precede. Num. 4.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

CONSTANCIA. Julio 17/2017. Venció el día 14/7/2017 el término concedido al actor para dar cumplimiento al Num 4 del auto que precede y en su oportunidad se manifestó al respecto.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

CONSTANCIA. Julio 24/2017. Pasa al despacho el expediente para convocar a la audiencia que dispone el art. 579 C. G. P.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

26. 34
~~27~~



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Gigante - Huila

Gigante Veintiseis (26) de Julio dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE : 2017 0058
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Satisfechas las exigencias previstas por el Despacho y en conocimiento de la manifestación que en su oportunidad presentó el actor, se convoca a los intervinientes para el desarrollo de la audiencia que dispone el Art. 579 del C. G. del P, advirtiéndole sobre las consecuencias de su inasistencia y que en ella se practicarán las pruebas solicitadas. Para tal fin se fija el próximo 23 de Noviembre De 2017. Hora 9.00. A.M.

NOTIFÍQUESE.


KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA.

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA
Fecha	Julio 27/17
Notificación por	Notificación en el Estado
Procedencia	Julio 26/17
Sumada	8 m. m. p. l. e.
SECRETAR	

Juzgado Unico Civil Municipal

SECRETARIA

Excmo. Sr. Jefe

del Poder Judicial

de la Nación

Montevideo

Secretario

[Handwritten signature and date: 27/01/19]

27 21
35
08



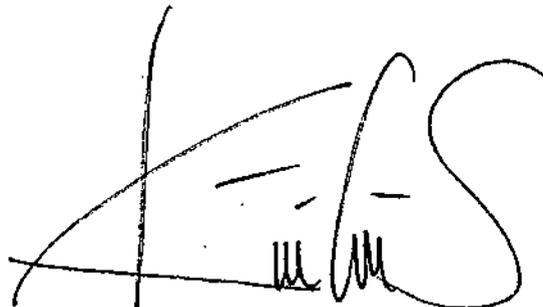
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Gigante. Huila.

Gigante, tres (3) de Octubre dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017 0058

Teniendo en cuenta que la sala de audiencias estará ocupada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para el día 23 de Noviembre de 2017, hora 9.A.M, fecha en que se debe desarrollar la audiencia debidamente proyectada por este Despacho, se ha de reprogramar para el día 17 de Noviembre de 2017, hora 8.A.M, convocando a las partes y advirtiéndolas sobre las consecuencias que genera la inasistencia.

NOTIFÍQUESE

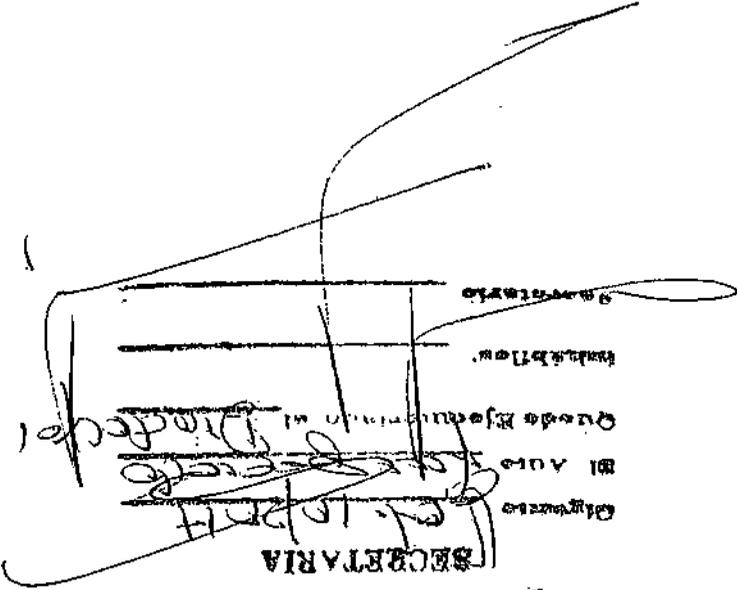

KATHERINE CETINA SÁNCHEZ
JUEZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL	
MUNICIPAL	
DE GIGANTE - HUILA	
Fecha:	OCT. 4/17
Radica:	2017 0058
Proced:	OCT. 3/17
Acto:	157

Municipio Único Civil Municipales

SECRETARIA

Algunos
de los
que se
encuentran
en el
Municipio





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Gigante – Huila

Diecisiete (17) de Noviembre Dos Mil Diecisiete (2017).

Radicación Juzgado: 41306 40 89 002 2017 00058 00

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA

HORA INICIO. 8. 23. A.M.

ACTA AUDIENCIA ART. 392. CONC. 372 y 373 C. G. del P.

I. PARTES INTERVINIENTES

Presentes: Demandante.	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
Apoderado.	CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ
Demandado.	
Apoderado.	

II. ACTUACIÓN

Se verifica la asistencia de las partes intervinientes y se deja constancia que la peticionaria ni su apoderado doctor CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ, hacen presencia para el desarrollo de la audiencia.

El despacho le faculta el término de tres días al apoderado actor para justifique la inasistencia a la audiencia.

Notificación en estrados.

Finaliza Hora 8.25 A.M.

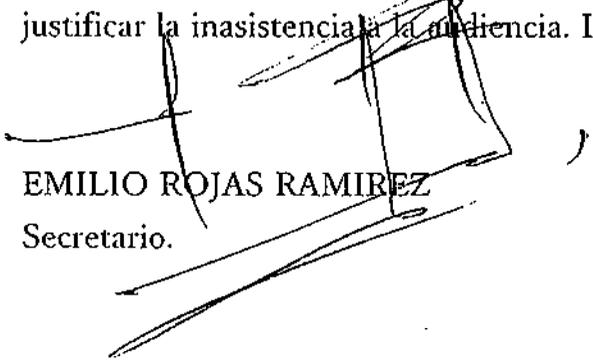
EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

28 22
35
29

29 24
37
30

CONSTANCIA. Noviembre 20/2017. Corren tres días de término para justificar la inasistencia a la audiencia. Inhábil 158 y 19/11/2017


EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

30
~~38~~
~~31~~

Señor

Juez Segundo Promiscuo Municipal

E. S. D.

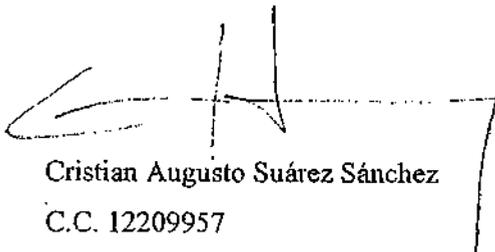
Asunto: Memorial de solicitud de desistimiento de práctica de interrogatorio de parte y justificación de no comparecencia a audiencia del 17 de noviembre de 2017

Referencia: Proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-0058

Por medio del presente memorial, respetuosamente presento excusas por la no comparecencia del suscrito y mi cliente a la audiencia ordenada por su Despacho el 17 de noviembre de 2017. La razón obedece a motivos de fuerza mayor y caso fortuito de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código Civil, en tanto que no me fue posible puntualmente a la audiencia con mi cliente ni con los testigos por dificultades en el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Gigante.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia ordenada por su Despacho. Del mismo modo, manifiesto al Despacho que desisto de la prueba solicitada de interrogatorio de parte al señor Jesús Antonio Herrera, por considerar que el hecho de poner en su conocimiento la existencia del presente proceso, puede llegar a ser contraproducente para los efectos de la aplicación de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivo y declarativo que se intentarán en su contra una vez que sea reconocida por este Despacho la legitimidad de mi cliente para proceder.

Atentamente,



Cristian Augusto Suárez Sánchez

C.C. 12209957

T.P. 213326 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GIGANTE - HUILA

Hora: 4:30 P.M.

Quien Recibe: [Signature]

CONSTANCIA. Noviembre 23/2017. Venció el día de ayer el término para justificar la inasistencia a la audiencia y en su oportunidad se manifestó el apoderado actor.

EMILIO ROJAS RAMIREZ /

Secretario

31 26
39

CONSTANCIA. Diciembre 12/2017. Pasa al despacho el expediente para el trámite procesal a seguir.

32

EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

32
40
33
/



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Gigante. Huila.

Gigante, doce (12) de Diciembre dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017 0058

Al observarse que en su oportunidad facultada el apoderado actor se manifiesta para justificar la inasistencia a la audiencia que dispone el Art. 579 del C. G. P. y a su vez desiste de la prueba de interrogatorio de parte al señor JESUS ANTONIO HERRERA, ha de procederse a señalar como nueva fecha para desarrollar la respectiva audiencia proyectada por el Juzgado, fijando el día 26 de marzo de de 2018, hora: 8:00 AM, convocando a las partes y advirtiéndolas sobre las consecuencias que genera la inasistencia.

Téngase por desistido el interrogatorio de parte al señor JESUS ANTONIO HERRERA.

NOTIFÍQUESE

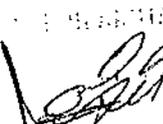

KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
DE GIGANTE - HUILA

PAZ 13/17

PAZ 12/17

194



Juzgado Unico Civil Municipal

SECRETARIA

Origen

en Auto

Quedo Ejecuto

Inhábil

Secretario

CONSTANCIA. Enero 19 /2018. Por revisión del programador se observa que la fecha de la audiencia señalada en auto que precede se encuentra señalada para día inhábil. Ingresó al despacho en conocimiento.

EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

Original firmado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE
Calle 2 No. 5-70 Gigante- Huila

33
41
~~31~~

Gigante, diecinueve (19) de Enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017 0058

Al verificarse el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que ante la inhabilidad del día programado para la audiencia establecida en el art. 579 del C. G. P, ha de procederse a señalar como nueva fecha para desarrollar la audiencia, recayendo para el día 27 abril de 2018, hora: 8:00A.M.

Se convoca a las partes bajo la prevención, sobre las consecuencias que genera la inasistencia.

Téngase por desistido el interrogatorio de parte al señor JESUS ANTONIO.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA

Enero 22/18

Enero 19/18

005

20 y 21

Asamblea Unico Civil Municipal.

SECRETARIA

Originado

El Acto

Quinto Ejecuto

habilita

decretando

26/2018
A. D. C. O. R.

CONSTANCIA. Abril 13/2018. Pasa al despacho el expediente para proveer.

EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila
Calle 2 No. 5-70 Gigante- Huila Teléfono 8326047

34-142
35

Gigante, dieciséis (16) de Abril dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 2017 0058
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

En revisión al programador de audiencias que se lleva en este Despacho encontramos la necesidad de modificar la fecha dispuesta en auto que precede, por coincidencia con otra actuación y en su efecto para el desarrollo de la audiencia establecida en el Art. 579 C. G. P, se fija como nueva fecha el próximo 26 de Abril de 2018, hora 2:00P.M.

Notifíquese personalmente al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.


KATHERINE CETINA SANCHEZ
JUEZA

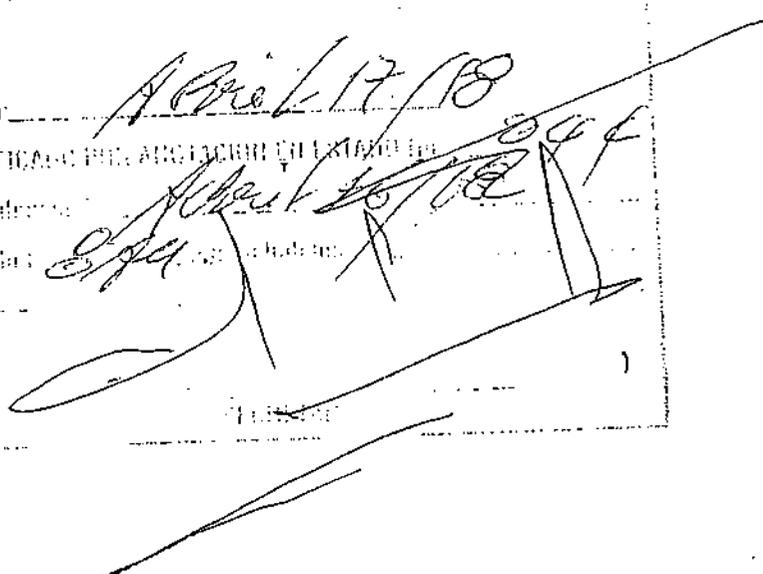
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA

Fecha: Abril 17/18

NOTIFICACION POR ACTUACION EN ESTADO DE...

Procedente: Acto 16/18

Suma: Acto 16/18



Jurisdicção Unico Civil Municipal

SECRETARIA

~~Presidente~~

~~1º Vice~~

~~2º Vice~~

~~Relatório~~

~~Secretaria~~

~~23/03/2018~~
~~20/04/2018~~

20/04/2018

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Gigante – Huila

Veintiséis (26) de Abril Dos Mil Dieciocho (2018).

Radicación Juzgado: 41306 40 89 002 2017 00058 00

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA

ACTA AUDIENCIA ART. 579. C. G. del P.

I. PARTES INTERVINIENTES

Presentes:

II. ACTUACIÓN

Hora de inicio 2.05. P.M

Se verifica la presencia de las partes intervinientes y se deja constancia que ni la peticionaria BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA ni su apoderado Doctor CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ hicieron presencia para el desarrollo de la audiencia.

El despacho en relato de la actuación, deja constancia sobre el procedimiento efectuado para el trámite de la misma y sobre el acto de notificación del proveído que la señaló y a su vez ordena requerir personalmente al apoderado actor para que en el término de tres (3) días justifique la inasistencia a la audiencia. Cumplido lo anterior se fijará nueva fecha para su trámite.

Hora de finalización 2.08 P.M.

EMILIO ROJAS RAMIREZ

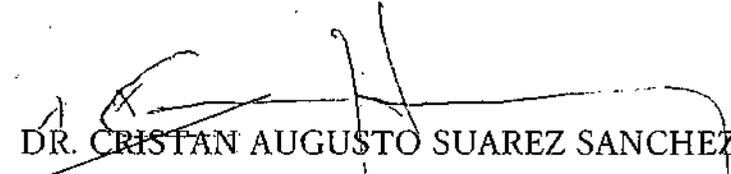
Secretario.

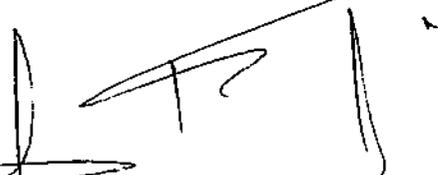
35
43
30

36
44
31

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO Abril 27/2018. En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia que precede, en forma personal se requiere al Doctor CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ. T. P. No. 213 326 del C. S. J, en su condición de apoderado actor, para que justifique en el término de Tres (3) días la inasistencia a la audiencia a efectuarse el día 26/04/2018.

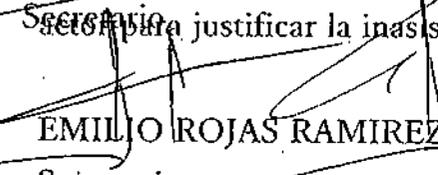
REQUERIDO,


DR. CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ


EMILIO ROJAS RAMIREZ

CONSTANCIA. Abril 30/2018. El corre el término de tres días al apoderado

Secretario para justificar la inasistencia a la audiencia-


EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

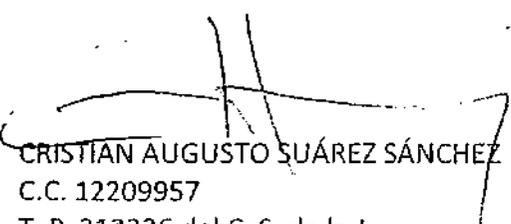
37
45
8/1

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA)
E. S. D.

Asunto: Respuesta a requerimiento
Referencia: Expediente 2017-0058

De acuerdo con su requerimiento de justificar la razón por la cual no se asistió a la audiencia en la fecha establecida por este despacho mediante auto del 16 de abril de 2018, debo admitir que no conocía dicha decisión por cuanto me encontraba fuera del municipio y no me fue posible consultar los estados, ni vi la necesidad de ello convencido de que mi agenda ya estaba establecida en armonía con las fechas exigidas por los diversos compromisos. De igual modo debo confesar que en el ejercicio de mi profesión, teniendo en cuenta que lidero una gran cantidad de negocios cuantiosos no solo en este municipio sino en diversos lugares, hasta ahora siempre había podido confiar en la precisión y en la estabilidad que ofrece la capacidad de mis contrapartes y de las autoridades para cumplir los tiempos a los que se comprometen, jamás había conocido una decisión de este tipo como la que tomó su despacho, y no estoy acostumbrado a este tipo de modificaciones en los cronogramas y horarios. Todo lo contrario, lo que su decisión demuestra es un preocupante grado de desorganización de su despacho para la administración de la justicia, al no haber revisado previamente y con la debida diligencia el programador de audiencias para evitar este tipo de inconvenientes y cruces indeseados. De todas maneras, todo esto se hubiera podido facilitar con un simple y breve llamado telefónico, así como he visto muchas veces que ustedes llaman a otros abogados a avisarles cómo van sus procesos, evitándoles el tener que venir a consultar los estados. Les sugeriría tener la misma consideración con todos los usuarios de sus servicios, para evitar discriminaciones. En este orden, solicito respetuosamente fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia solicitada, en la mayor brevedad posible.

Atentamente,


CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ
C.C. 12209957
T. P. 213326 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GIGANTE - HUILA

2 MAY 2018

Hora: 3:49 PM

Quien Recibe: 

04
CONSTANCIA. Mayo 4/2018. Venció el día de ayer el término al apoderado actor para justificar la inasistencia a la audiencia y en su oportunidad se manifestó.

EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.

CONSTANCIA. Mayo 9/2018. Paso al despacho el expediente en conocimiento de la manifestación del apoderado actor.

EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila
Calle 2 No. 5-70 Gigante- Huila Teléfono 8326047

38

45

31

Gigante, veinticinco (25) de Mayo dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
RADICACION: 2017 0058

Superada la fase descomedida en actuación precedente y ante la súplica del apoderado actor, se convoca a las partes para el desarrollo de la audiencia establecida en el artículo 579 del C. G. P y en su efecto se fija el próximo 06 de julio de 2018 hora: 8:00A.M., convocando a los intervinientes sobre la obligación de asistir y a su vez advirtiendo sobre las consecuencias que genera la inasistencia.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE CETINA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
DE GIGANTE - HUILA
Gigante, Huila, Mayo 25/18
En la fecha personalmente notifiqué el auto anterior a los
Señor (a) Cristian Augusto López
Señor (a) [Signature]

SECRETARIA
MAYO 2018

Mayo 25/18

Mayo 28/18 - 69
22692
26427

~~SECRETARIA~~
~~MAYO 2018~~

Municipio Unico Civil Municipal

SECRETARIA

Mayo 7/2018

SECRETARIA

SECRETARIA

~~SECRETARIA~~
~~MAYO 2018~~



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Gigante - Huila

Seis (6) de Julio Dos Mil Dieciocho (2018).

Radicación Juzgado: 41306 40 89 002 2017 0058 00

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA

ACTA AUDIENCIA ART. 579. C. G. del P.

I. PARTES INTERVINIENTES

Presentes: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA

II. ACTUACIÓN

Hora de inicio 8.34. A.M

Se verifica la presencia de las partes intervinientes y se deja constancia que hicieron presencia para el desarrollo de la audiencia, la demandante BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA y su apoderado Dr. CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ, previo relato de la actuación que convoca a la audiencia y en uso del poder de saneamiento y de la facultad oficiosa de la pruebas, frente a los hechos conforme al art. 169, se decretan los testimonios de GENOVEVA RODRIGUEZ HERNANDEZ y GLORIA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Testimonio de GENOVEVA RODRIGUEZ HERNANDEZ. Constancia del despacho que se puso bajo su observación los títulos valores, letras de cambio. En uso de la palabra el apoderado actor pregunta.

Testimonio de GLORIA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ. En uso de la palabra el apoderado actor pregunta.

Prueba se decreta el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir. Art. 579 Conc, 108 C. G.P; publíquese en medio escrito y radiodifusora. Evacuado lo anterior se fijará fecha para sentencia. En traslado se manifestó la parte sin recurso alguno. Hora de finalización. 9.45. A.M.

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

Departamento
Causa

39 41
47
48

40
48
~~41~~



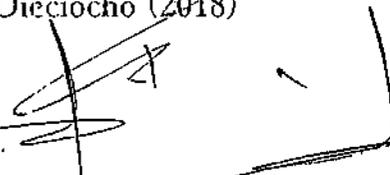
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Gigante - Huila
Calle 2 No. 5-70 Gigante - Huila Teléfono 832604

EMPLAZA.

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Jurisdicción Voluntaria bajo el radicado No. 41306408900220107 005800, propuesto por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA, donde solicita la constancia de transferencia de títulos (4 letras de cambio) por valores, dos letras de \$5.000.000, una letra de \$10.000.000.00 y una letra por \$9.000.000.00

Emplazamiento a efectuarse conforme lo normado en el artículo 108 C. G.P. publicándose en medio escrito y en radiodifusora.

Elaboración del listado a los nueve (9) días del mes de Junio año Dos Mil Dieciocho (2018)


EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario.

* Blanca Rosa Velazco
SI. 986197. etc.
* 21 Agosto.
2018

41
~~49~~
~~42~~

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante – Htula
E. S. D.

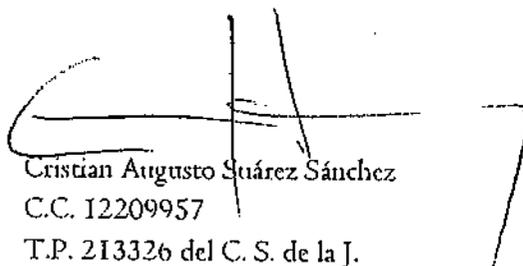
Asunto: Publicación de edicto emplazatorio
Referencia: Proceso No. 2017-0058-00

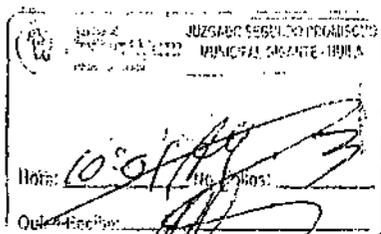
Respetuoso saludo.

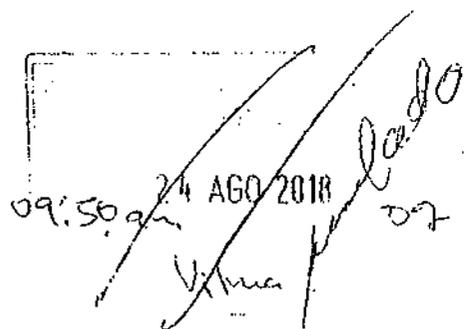
Por medio del presente escrito dejo a disposición de su Honorable Despacho los documentos que acreditan la notificación del edicto emplazatorio proferido el 09 de junio de 2018 en el marco del presente proceso, publicado en el Diario La Nación el 23 de agosto de 2018, en la página 27.

En este orden, solicito respetuosamente continuar con el procedimiento.

Atentamente,


Cristian Augusto Suárez Sánchez
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL GIGANTE-HTULA
Nota: 09.50.92
Quel Recibe:


09.50.92 24 AGO 2018
Yma Paredo

42

50

42

 DISTRIBUIDORA Si <small>ÚTILES ESCOLARES, PERIÓDICOS, REVISTAS, FOTOCOPIAS E IMPRESIONES Y PAPELERÍA EN GENERAL Calle 2 No. 6-82 * Telefax: 8326321 * Cel. 3115785898 * Gigante - Huila</small>	RECIBO 1971 <small>Siomara Jaldy Aguilar Nit. 36.311.022-8</small>
Fecha	22 de Agosto de 2018 \$ 45.000
Recibí de:	Blanca Rosa Velazco Polanco
La suma de:	Cuarenta y cinco mil pesos
Por Concepto de:	Pago publicacion folleto en la
De	Nueva Proceso instaurado por Blanca
De	Rosa de Velazco al Polanco de
<p style="text-align: center;">Firma y Sello</p> <p style="text-align: center;">Siomara Jaldy Aguilar Diaz CC. O NIT. 36.311.022</p> <p style="text-align: center;"><small>Pago en este lugar</small></p>	

GRUPOS UNIVER. CEL. 311 457 7442 - TEL. 833 7372 - BOGOTÁ

Clasificados

Watius

¿Eyacuación precoz, IMPOTENCIA, erección débil?

Productos 100% NATURALES Y EFECTIVOS

CALLE 8 No. 6 42 LOCAL 108
DOMICILIOS:
 8721732 3142069436
 absoluta reserva



3 Empleos

Solicito bobinador eléctrico con o sin experiencia enviar HV-anunciador 8620 la Nación

RESTAURANTE NECESITA COCINERAS (OS) CON EXPERIENCIA CARRERA 4 No 9-53 CENTRO

SEX30

Fórmula Avanzada
 1 Pastilla 30 minutos antes:
 Erecciones más potentes. Demora la eyacuación más tiempo y más Energía

Comprobado Si Funciona

Desinflama la Prostata. Es Natural y no altera el corazón. El alcohol no corta su efecto.

Ventas: Centro Comercial Paseo La Gabrera: Carrera 6 No. 9 - 21
 Telefono: 8723984 Neiva
 Celular: 3138267870

Vendedora almacen productos de belleza bachiller que no este estudiando. Presentarse Carrera 3 No.8-05 centro Neiva 2-3 PM

IMPORTANTE ENTIDAD EDUCATIVA REQUIERE DOCENTES BILINGUES INTERESADOS PRESENTARSE EN LA CALLE 23 No 5 A-30

Sopa de letras

O	Q	U	Q	K	E	N	S	J	H	F	R	O	T	C	A	F	R	Q	O
Z	G	H	L	B	B	Z	I	N	T	E	R	R	U	P	C	I	O	N	E
B	A	G	N	O	B	O	T	E	X	I	B	R	E	D	O	W	N	K	D
G	I	N	D	E	T	E	R	M	I	N	A	D	O	T	S	O	E	I	F
X	F	Y	S	A	J	L	E	Ñ	I	L	Q	D	W	H	I	U	E	G	L
Q	Y	I	S	A	V	O	T	D	T	D	B	Ñ	A	C	A	Z	O	K	O
S	U	A	N	U	G	K	Ñ	Y	I	A	Q	X	A	D	M	A	N	O	G
A	U	A	E	O	G	N	Ñ	Q	A	A	D	Z	U	I	I	N	Y	S	U
Z	E	Y	M	O	M	W	D	V	P	X	I	C	L	P	M	E	O	Y	A
R	E	T	E	M	O	C	O	E	O	D	G	M	S	A	V	B	L	N	H
Ñ	E	T	B	X	D	M	L	K	R	H	I	I	R	Q	A	L	A	E	E
U	N	R	V	I	I	R	A	A	Q	L	F	A	G	Z	T	O	V	S	V
O	E	V	B	T	Z	Q	D	N	L	Ñ	E	A	L	E	Q	I	F	E	
C	V	C	O	U	N	N	B	O	V	A	R	U	Q	O	P	U	D	P	A
P	R	N	U	J	A	I	N	A	T	M	D	S	A	U	F	E	E	P	E
I	A	E	U	T	T	E	R	V	A	L	E	R	U	L	A	O	Z	T	H
M	U	X	S	Z	S	U	I	N	W	P	D	D	C	O	U	A	M	S	E
Z	U	E	L	I	T	L	O	E	Ñ	K	A	A	W	F	D	R	X	U	
Ñ	H	K	M	H	S	F	D	N	A	I	R	I	R	O	N	I	T	F	H

43
51

Restaurante al carbón, necesita parrillero (a) y auxiliar de cocina informes 3158745596

Se necesita ayudante para taller de comprensiones eléctricos con experiencia inf. 3184390096

OTROS SERVICIOS

Necesito pareja que viva y trabaje en casalote Galindo, oficina varios inf. 3153337189

Necesito mayordomo pareja mayor 45 años sin niños con experiencia Carrera 5 N 33 - 60 Sur

4 Vehículos

Autos

Chevrolet Sail LS, modelo 2014, 45.000 Km, color blanco Informes 3108833588 - 3154663120

Ford escape 2008, 3.000 C.C, gasolina, 4 Airbag, 4WD, frenos ABS, automático, alarma original, Soat marzo 2019, freno, mecánica Diciembre 2018, llanta nueva Inf. 3118562054

Camionetas

Vendo perfecta camioneta Sportage 2017, automática, 30.000 Km informes 3014854565

Otros

Venpermuto camión JAC 2015, furgón, publico, 3 toneladas, trabajo fijo Inf.3182098712

R F O F H A R A T O G A I O A V E F K L

Agotar	Germano
Alud	Indeterminado
Avidez	Interrupción
Bloque	Maraña
Cometer	Norirlandés
Derbi	Tejana
Diezmillonésimo	Ubre
Estandarización	Valer
Factor	Veleidad
Futura	Vomitona

5 Edictos

NOTARIA 1 EDICTO EMPLAZATORIO (SUCESION) EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE NEIVA EMPLAZA: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial, de la sucesión Intestada de JOSE ALVARO AREVALO, Fallecido(a) (s) en el Municipio de Santa María, Departamento del Huila, el 29 de Abril de 2.018, poseedor(a)(es) de la(s) cédula(s) de Ciudadanía número (s) 4.923.314 de Santa María-H. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de mayor circulación en el lugar y en una emisora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto número 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija hoy 22 de Agosto de 2.018, Siendo las 8:00 A.M. EL NOTARIO PRIMERO, LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Gigante — Huila Calle 2 No. 5-70 Gigante — Huila Teléfono 832604 EMPLAZA. A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Jurisdicción Voluntaria bajo el radicado No. 41306408900220107 005800, propuesta por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA, donde solicita la constancia de transferencia de títulos (4 letras de cambio) por valores, dos letras de \$5.000.000, una letra de \$10.000.000.00 y una letra por \$9.000.000.00 Emplazamiento a efectuarse conforme lo normado en el artículo 108 C. G.P. publicándose en medio escrito y en radiodifusora. Elaboración del listado a los nueve (9) días del mes de Junio año Dos Mil Dieciocho (2018). EMILIO ROJAS RAMIREZ Secretario.



Conéctese a la Televisión huilense

Canal 104 en Claro Digital

www.ntv.com.co

~~46~~
~~52~~
~~45~~

CONSTANCIA. Agosto 27 /2018. Se relaciona al expediente el memorial de la parte actora, anexando página del diario, que efectúa la publicación del emplazamiento y factura de cuenta.

En cumplimiento a las indicaciones expresas del acuerdo No. PSA14-10118 de Marzo 4/2014- SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Art. 5, queda en espera de la solicitud de inclusión de datos en el registro Nal de Personas Emplazadas.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~
Secretario.

45
53
~~46~~

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA
E. S. D.

Referencia: Proceso de jurisdicción voluntaria N°. 2016-0058

Solicitante: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA

Demandados: INDETERMINADOS

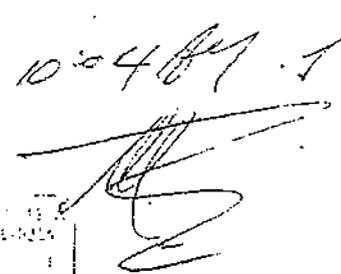
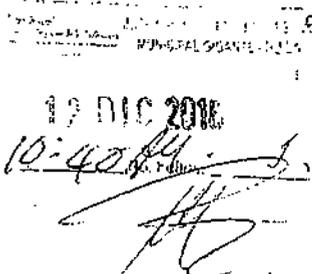
Respetuoso saludo.

Atendiendo a lo ordenado por Constancia Secretarial, solicito respetuosamente que sean incluidas las siguientes personas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado por el ACUERDO No. PSAA14-10118 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo cual dejo a su conocimiento la siguiente información para que surta los efectos legales correspondientes:

PERSONA EMPLAZADA:	Todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Jurisdicción voluntaria
NOMBRE DE LAS PARTES:	SOLICITANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
NATURALEZA / CLASE DE PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE
FECHA DE PROVIDENCIA:	09 DE JUNIO DE 2018
RADICACIÓN:	413064089001-2016-00058-00

Atentamente,


CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.


10-40-11-1

17 DIC 2018
10-40-11-1

46
43
54
47

CONSTANCIA. Enero 14/2019. Ingresó al sistema de registro nacional de personas emplazadas la respectiva publicación. Art. 108 C. G. P. Vence el término el 4/2/2019.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~

~~Secretario.~~

CONSTANCIA. Febrero 5/2019. Venció el día de ayer el término facultado en el registro de personas emplazadas. Art. 108 C. G. P.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~

~~Secretario.~~

CONSTANCIA. Febrero 11/2019. Ingresó al despacho el expediente para señalar fecha para la sentencia. Art. 579 C. G. P.

~~EMILIO ROJAS RAMIREZ~~

~~Secretario.~~

47
455
48

Inicio

Inicio Rama Judicial

Aula Virtual

Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1750 / 2014
Tutoriales

EMILIO
ROJAS
RAMIREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Save ▶ Configuración ▶ Administración ▶

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 41306408900220170005800

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2017

Departamento HUILA Ciudad GIGANTE

Corporación JUZGADO MUNICIPAL Especialidad JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Gigante Distrito/Circuito GIGANTE - GARZON - NEIVA - NEIVA - GARZ

Juez/Magistrado KATHERINE CETINA SANCHEZ

Número 00058 Número 00

Consecutivo Interpuestos

Tipo Proceso JURISDICCION VOLUNTARIA C.G.P Clase Proceso JURISDICCION VOLUNTARIA

SubClase En General / Sin Subclase Es Privado

Proceso

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro 14/01/2019 3:07:53 P. M. Estado Actuación REGISTRADA

Ciclo * Tipo Actuación *

Etapas Procesales TRÁMITE Fecha Actuación 14/01/2019 *

Anotación

Responsable Registro EMILIO ROJAS RAMIREZ

Término TÉRMINO JUDICIAL Calendario JUDICIAL

Días Del Término 16 Fecha Inicio 14/01/2019

Fecha Fin Término 04/02/2019 Término *

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Ningún archivo seleccionado

	Nombre Del Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	41306408900220170005800_ACT_AUTO EMPLAZA_14-01-2019 3.07.41 P. M..Pdf	23DBEFBD97B02F70D225FBE3483FBC0F68242255	903





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila
Calle 2 No. 5-70 Gigante- Huila Teléfono 8326047

48
~~56~~
~~49~~

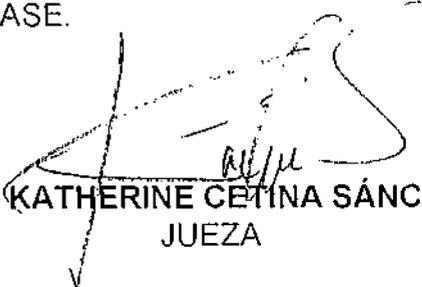
Gigante, Once (11) Febrero dos mil diecinueve (2019)

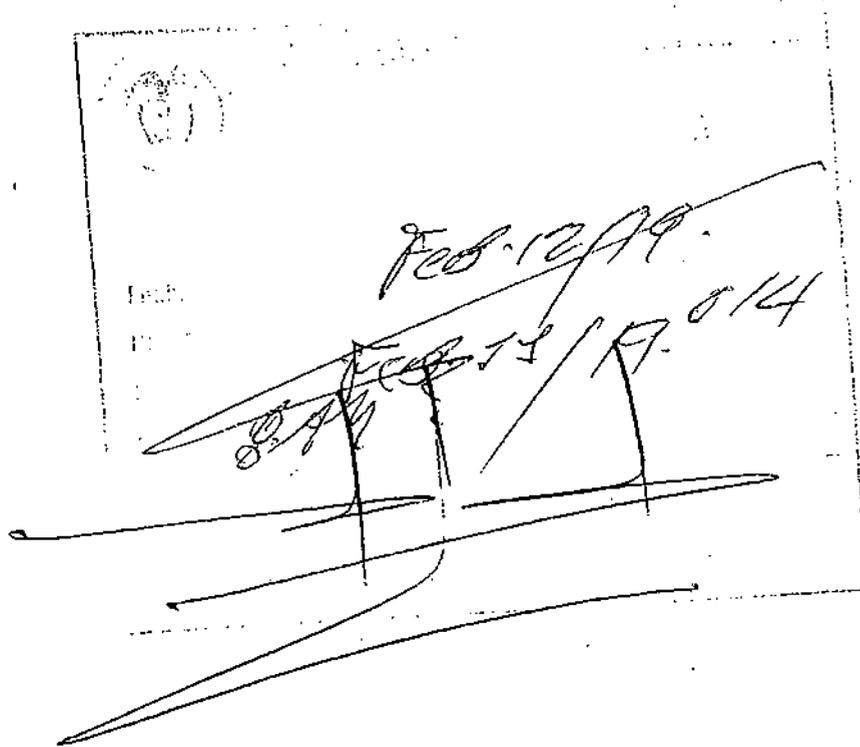
EXPEDIENTE: 2017 00058
DEMANDANTES: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia y proferir la sentencia que dispone el art. 579 del Estatuto General del Proceso, sino fuera porque se observa bajo los alcances ordenados en la audiencia precedente. F. 41, que se estableció frente al emplazamiento ordenado la publicación asimismo en radiodifusora, la cual no está acreditada en el expediente.

Por lo antes expuesto se requiere a la parte interesada para su cumplimiento y así avanzar en el desarrollo procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CETINA SÁNCHEZ
JUEZA


FEB. 12/19.
FEB. 13/19. 014

49-157
SD

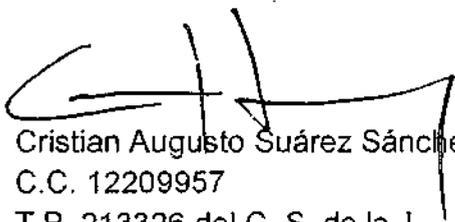
Señores

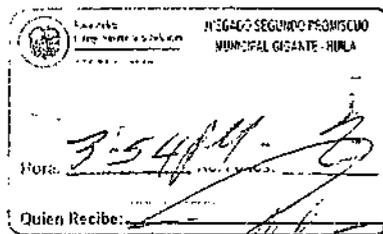
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA
E. S. D.

Asunto: Certificación de publicación en radiodifusora de emplazamiento
Referencia: Proceso No. 41306408900220107 00058

Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, anexo para su conocimiento la certificación expedida por la Corporación Buenas Nuevas, identificada con Nit. 900178505-7, emisora comercial con 4 KW de potencia y con cubrimiento en 15 municipios de la zona centro del Huila, expedida el 4 de marzo de 2019, que da cuenta de la lectura dada el día 01 de marzo de 2019, al documento que emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Cristian Augusto Suárez Sánchez
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.





CORPORACIÓN BUENAS NUEVAS
NIT. 900.178.505-7

EMISORA COMERCIAL CON 4 KW DE POTENCIA Y CON COBRIMIENTO EN 15 MUNICIPIOS DE LA ZONA CENTRO DEL HUILA

QUE BUENA 89.3 FM CERTIFICA:

El día viernes primero (01) de marzo del año 2019 a las 05:00 PM se dio lectura a:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Gigante – Huila

Calle 2 No. 5 – 70 Gigante – Huila Teléfono 832604

EMPLAZA

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Jurisdicción Voluntaria bajo el radicado No. 41306408900220107 005800, propuesto por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA, donde solicita la constancia de transferencia de títulos (4 letras de cambio) por valores, dos letras de \$5.000.000, una letra de \$10.000.000.00 y una letra por \$9.000.000.00

Emplazamiento a efectuarse conforme lo normado en el artículo 108 C. G.P, publicándose en medio escrito y radiodifusora.

Elaboración del listado a los nueve (9) días del mes de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018)

FIRMA

EMILIO ROJAS RAMIREZ
Secretario

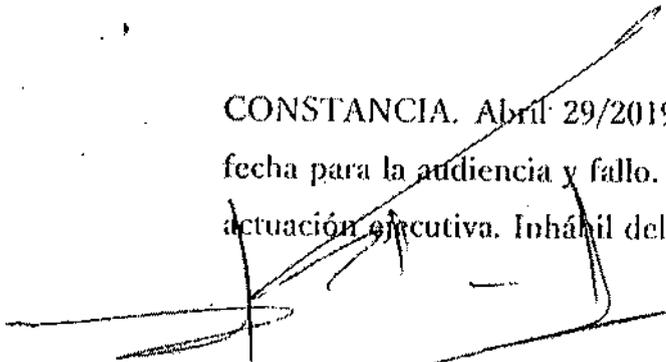
Dada en gigante Huila, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año 2019. Para fin de quien lo requiere.



JOYMAN TRUJILLO CONDE
Director

Carrera 5 N° 5-10 Segundo Piso - Gigante Huila - www.quebuenafm.com
Cel. 321 409 1999 322 428 7506 Tel. 8 32 6455 - quebuena89.3@gmail.com

CONSTANCIA. Abril 29/2019. Ingresó al despacho el expediente para fijar fecha para la audiencia y fallo. El expediente se encontraba intercalado en otra actuación ejecutiva. Inhabilitado del 13 al 21/4/2019.


EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila
 Calle 2 No. 5-70 Gigante- Huila Teléfono 8326047

52

80
~~53~~

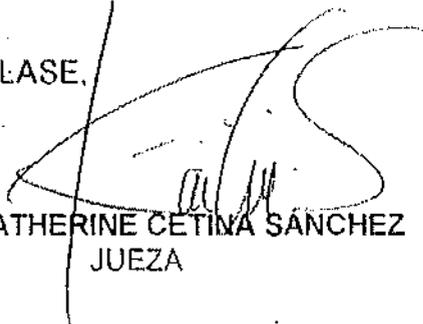
Gigante, treinta (30) Abril dos mil diecinueve (2019)

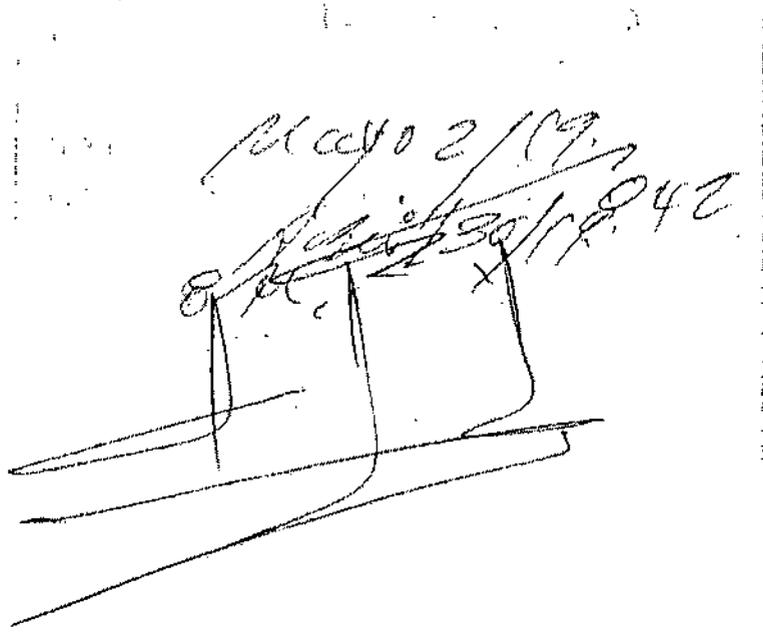
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
 DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
 RADICACION: 2017 0058

Satisfechas las formalidades previstas sobre los emplazamientos, procede el Despacho a convocar a los intervinientes para el desarrollo de la audiencia que dispone el Artículo 579 del C. G. P, señalando el día 15 de Julio de 2019 a la hora: 2:00P.M.

Adviértase sobre las consecuencias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


 KATHERINE CETINA SANCHEZ
 JUEZA


 Mayo 2/19
 2019 0058


Municipio Unico Civil Municipal

SECRETARIA

El Sr. *[Handwritten Name]*
 El Sr. *[Handwritten Name]*
 Cuando El Gobierno *[Handwritten Name]*
 Excmo. Sr. *[Handwritten Name]*
 Gobernador



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Gigante – Huila Quince (15) Julio Dos Mil Diecinueve (2019).

Radicación Juzgado: 41306 40 89 002 2017 00058 00

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE BLANCA ROSA VELASCO POLANIA
APODERADO CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ

HORA INICIO 2.10. P.M.

ACTA AUDIENCIA. ART. 579 C. G. P

II. ACTUACIÓN

INSTALACION. Se hace precisión sobre la audiencia a desarrollar y se verifica la asistencia de las partes intervinientes, dejando constancia de la presencia de los intervinientes quienes efectúan la presentación, en su calidad de demandante BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA. C. C. No 51.986.197 de Bogotá y su apoderado Doctor CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ. T. P. 213 326 C. S. J. Se deja constancia que no hubo presencia de ningún otro interviniente.

ALEGACIONES en uso de la palabra el apoderado presenta sus alegatos de conclusión.

El Despacho procede a dictar la decisión. Hora. 2.22 P.M. Narración sobre los antecedentes sus consideraciones y fase probatoria.

EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante. Huila administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO - HACER constar que BLANCA ROSA VELASCO POLANIA. C. C. No. 51.986.197 de Bogotá, recibió por transferencia diferente al endoso del señor ALCIBIDADES RODRIGUEZ cuatro letras de cambio en lo que tienen que ver dos letras de fecha 24 de Septiembre de 2013 por el valor cada una de CINCO

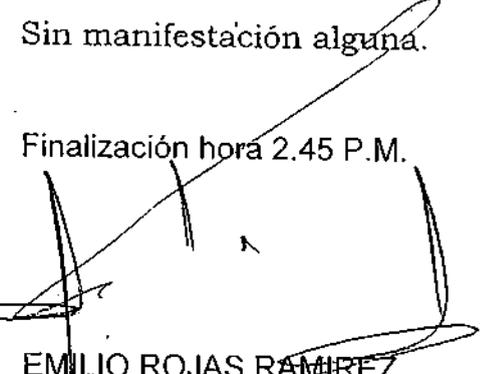
54
62
55

\$5.000.000 millones de pesos, una letra del 12 de Abril del 2013 por el valor de \$10.000.000 y una letra de por el valor de \$9.000.000 millones de pesos.

SEGUNDO.- En los términos del art. 653 del C. de Comercio se deja constancia de la transferencia del título en la hoja adherida tal como se indica ante la justificación de un título podrá exigir al Juez que por Jurisdicción Voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. Dejando la constancia de los títulos contenidos y anteriormente referenciados en cuatro (4) letras de cambio de fecha 24 de Septiembre de 2013 cada una por el valor de \$5.000.000.00, igualmente una letra de cambio de fecha 12 de Abril de 2013 por valor de \$10.000.000 y una Letra de cambio por valor de \$9.000.000 para la totalidad de cuatro letras de cambio para que sean transferidos a la señora BLANCA ROSA VELASCO POLANIA C. C.51.986.197 de Bogotá. Se hará la hoja adherida para lo pertinente de la misma

TERCERO.- Decisión notificada en estrado. Traslado al apoderado actor. Sin manifestación alguna.

Finalización hora 2.45 P.M.


EMILIO ROJAS RAMIREZ

Secretario.



Pl. Noticia Admisión
26 Nbre

4
55
55

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-TRUJILA

Título:

CUADERNO Nº 01

DEMANDANTE: SANDRA LORENA HERRERA
GALLARDO

C.C: 31320745 NEIVA

APODERADO:

CC: TP:

DEMANDADO: COCMEVA SFS

CC: SD0000006967137

APODERADO:

CC:

TP:

FOLIOS: 15

FECHA DE INICIACIÓN: 2019.11.23

RADICACIÓN

41001-41-89-002-2019-00413-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEIVIA

56
5
ST

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado:

Código _____ Denominación _____
Especialidad: Código _____ Denominación _____
Grupo / Clase de Proceso: Tutela
N. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____ Total Folios: _____
Cuantía: \$ _____ Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

ACCIONANTE(S)

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N. C.C. o Nit
<u>Sandra Jorena</u>	<u>Herrera</u>	<u>Gallardo</u>	<u>31.320.745</u>
Dirección Notificación: <u>Calle 33 N° 8A-30</u>			
Teléfonos: _____			
Email: _____			

ACCIONADO(S)

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N. C. C. o Nit
<u>Coomeva E.P.S</u>			
Dirección Notificación: <u>Calle 13 N° 5-44</u>			
Teléfonos: _____			
Email: _____			

APODERADO

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. C. C.	T.P.
_____	_____	_____	_____	_____
Dirección Notificación: _____				
Teléfonos: _____				
Email: _____				

[Firma]
Firma do apoderado o de quien Presenta Demanda

Original

57
6
58

Neiva, Noviembre 22 del 2019

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA -reparto-
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
ACCIONADA: COOMEVA E.P.S y o su representante legal.

SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, mayor de edad, residente en ésta Ciudad, actuando en causa propia, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de promover una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COOMEVA E.P.S y o su representante legal** de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que me sean protegidos judicialmente los derechos constitucionales y fundamentales a la petición y a la celeridad en las actuaciones. Que me han sido vulnerados y/o amenazados como a continuación relato:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Soy empleada y laboro bajo las órdenes del empleador y propietario del establecimiento comercial que se conoce con el nombre de **FARMA ENLACE**, ubicada en la calle 4 No 5-59 de la Jurisdicción del municipio de Neiva, H desde hace aproximadamente unos dos años.

SEGUNDO: Mi empleador y jefe directo hace los aportes correspondientes a mi favor por concepto de seguridad social en salud que ofrece la empresa promotora de salud con sede en Neiva, Huila que se conoce públicamente con el nombre de **COOMEVA E.P.S** dicha connotación me hace una usuaria cotizante del servicio que ofrece la mentada entidad enunciada en preludio.

TERCERO: El 24 de mayo de la presente anualidad di a luz en el hospital **HERNANDO MONCALEANO** de la ciudad de Neiva, H a mi cuarto hijo, el menor **JUAN DIEGO CARRILLO HERRERA**.

CUARTO: como corolario de mi parto, El médico tratante, el doctor **HERNAN DIAZ CHARRY**, especialista en ginecología y obstetricia prescribió una incapacidad medica temporal con ocasión a mi parto con una fecha inicial que empezó a contar desde el día 24 de mayo del 2.019 y con una fecha de culminación que iba hasta el 26 de septiembre del 2.019

QUINTO: El tres (03) de octubre de hogafío, a las once y cuarenta y siete de la mañana (11:47 A.M) radique ante las oficinas de recepción de **COOMEVA E.P.S** radique una solicitud por escrito en la que indicaba respetuosamente se me cancelara la licencia de maternidad que se configuró a mi favor y que adquirí por derecho.

SEXTO: Ya me he acercado en contadas ocasiones a la sede de **COOMEVA E.P.S** a averiguar acerca del pago de mi incapacidad medica por motivo de licencia de

58
L. A
SA

maternidad y la entidad que se encuentra en liquidación, se ha mostrado renuente y poco diligente en la cancelación de la prestación a mi favor.

SEPTIMO: ya ha pasado más de 30 días después de radicada la solicitud escrita, y tampoco se resolvió de fondo, ni se han manifestado con respecto a la petición que elevé violentándoseme el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante autoridades públicas o privadas.

SEXTO: solicito con urgencia y sin traumatismos una respuesta operativa, de fondo además celera que satisfaga la solicitud elevada ante COOMEVA E.P.S para que se me sufrague la licencia de maternidad referida en los primeros hechos de esta tutela, sin que se me siga menoscabando mi derecho fundamental a la seguridad social (artículo 44 de la constitución política) y el de petición (artículo 13 de la constitución política)..

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente a la respuesta que deben dar las autoridades administrativas a las solicitudes, en aras de lograr la celeridad en las actuaciones. Reiteración de jurisprudencia, Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento y efectividad en las respuestas en las solicitudes que se elevan; la corte constitucional mediante sentencia T. 268/13 se pronunció frente al tema de la siguiente manera:

El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta" El derecho fundamental de petición ante autoridades públicas.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana "al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos" Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

"i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido".

59
§ - - - 8
60

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlos o tramitarlos.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, por regla general se debe acudir al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Cabe señalar que para esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, la salvaguardia del derecho fundamental de petición se debe garantizar incluso en presencia de entidades privadas o particulares. En desarrollo de lo anterior, este tribunal recuerda lo señalado en la sentencia T-105 de 1996:

"El derecho de petición consagrado en la Carta contiene una innovación importante cual es la de permitir el ejercicio de este derecho ante las organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el fin de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha innovación pretende a su vez, aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano. En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada".

4- 60
8
64

Sobre el alcance del derecho de petición cuando la solicitud es presentada ante entidades privadas este tribunal ha permitido su procedencia en los siguientes casos:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, ésta se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. En supuestos de subordinación o dependencia.

4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

Así las cosas, por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza.

SENTENCIA T. 161 DEL 2009 MARCO JURISPRUDENCIAL PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS EN COLOMBIA POR ENFERMEDADES LABORALES O DE ORIGEN COMUN.

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de Jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

7) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención[74]

CONCEPTO DE VIOLACION

Al ser parte de este conglomerado que se ve afectado por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 03 de octubre del año 2019, además de que injustificadamente se ha hecho omisión y renuencia en el pago de incapacidades medicas a favor mio, hace que se genere y active una protección especial de mis derechos a través del mecanismo constitucional de la tutela, para evitar un menoscabo de los mismos logrando así que se me ampare en estos momentos y se me asegure la respuesta y el pago de la licencia de maternidad solicitada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que el señor juez constitucional, ampare mi derecho fundamental a la seguridad social y el de petición en aras de la respuesta de fondo de lo solicitado en LA PETICION DEL 03 octubre del año 2019 y ordene de inmediato el pago de mi licencia de maternidad sin más traumatismo o dilaciones.

SEGUNDO: solicito respetuosamente el juez de tutela a través de los poderes constitucionales que confiere la constitución, la ley y la jurisprudencia comine, ordene y requiera al representante legal de COOMEVA E.P.S o quien haga sus veces a que efectué el pago de mi incapacidad medica con ocasión al parto indicado en los hechos

precedentes, en la cuenta de ahorro No 534-000172-43 para lograr conjurar los actos atentatorios que van en contravía de los derechos fundamentales invocados.

6 62
11
62

PRUEBAS

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas:

- 1) Copia de la solicitud elevada.
- 2) Copia de mi documento de identidad
- 3) Copia de mi historia médica.
- 4) Certificado de licencia de incapacidad.
- 5) Reporte de incapacidad.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 33 No 8^a-30 barrio Granjas de la ciudad de Neiva, H

Y la accionada en la calle 13 No 5-44 En el Barrio Centro de la ciudad de Neiva, H.

Respetuosamente,


SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
C.C 31.320.745 de Cali, Valle del Cauca.

		DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA (CIUDAD JUDICIAL)	
FOLIOS	25 NOV 2019	HORA	
Recibido por: 			

63
12
*
ST

Neiva, Huila octubre 02 del 2019.

Señores:

COOMEVA E.P.S-S en liquidación.

E. S. M.

COOMEVA EPS	
Número de folios recibidos:	
NOMBRE: <u>Zald</u>	
FECHA:	HORA:
<u>31/10/19</u>	<u>11:47am</u>
El documento se recibe así	

Referencia: derecho de petición para solicitar PAGO DE INCAPACIDAD MEDICA POR LICENCIA DE MATERNIDAD.

SÁNDRA LORENA HERRERA GALLARDO, mayor de edad e identificada con el número de cedula 31.320.745 de Ibagué, Tolima vecina del municipio de Neiva, H actuando a nombre propio a través del siguiente instrumento jurídico, me dirijo hacia ustedes, de la manera más respetuosa posible, para solicitarles PAGO SE INCAPACIDAD MEDICA con ocasión a licencia de maternidad, teniendo en cuenta lo consagrado constitucionalmente en el artículo 23 de nuestra carta magna, artículos 8, 13 y 33 del código administrativo y de lo contencioso administrativo, y demás normas concordantes aplicables al asunto, dirigidas a obtener unas respuesta, pronta, oportuna y concisa con respecto a los siguientes:

HECHOS:

1. En cabeza de las entidades públicas y privadas, está la obligación imperativa de resolver de fondo los asuntos y peticiones que son objeto de interés general o particular, como procede en el actual asunto en mención.
2. Soy beneficiaria al régimen en salud que ofrecía COOMEVA E.P.S en la ciudad de Neiva, H.
3. El 24 de mayo de la presente anualidad di a luz a mi cuarto hijo en las instalaciones del hospital general HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, H.
4. Ya han transcurrido más de cuatro meses y no me han sido cancelado los días de incapacidad que legalmente se generaron a favor mío.
5. Desde que ceso el pago de mi licencia de maternidad, han transcurrido aproximadamente seis días, por eso cuanto antes requiero que me sea cancelada el saldo insoluto derivado de la contingencia señalada anteriormente en la cuenta de ahorro No 534-000172-43 de Bancolombia.
6. Deseo que sin mayor traumatismo y dilación alguna accedan a mis pretensiones de la manera más oportuna o celera posible.

PETICION:

1. De la manera más respetuosa y diligente posible, les solicito por favor me cancelen la licencia de maternidad a la que legalmente tengo derecho depositando el pago en la cuenta No 534-000172-43 de Bancolombia.

8
64

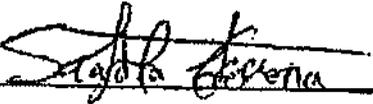
ANEXOS:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la incapacidad medicas
3. Copia de mi historia médica.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la calle 33 No 8^a-30 Barrio Granjas de Neiva, H

Quedo altamente agradecida por su oportuna respuesta;



SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO

C.C 31.320.745 de Ibagué, Tolima



ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

NIT: 891180268-0

REPORTE INCAPACIDADES

Página 1/1

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: HERRERA GALLARDO
 Nombres: SANDRA LORENA
 Dirección: AV 28 CALLE 33 NO 8 A 30 - NEIVA - NEIVA
 Teléfono: -3134005524
 Entidad: COOMEVA E.P.S. S.A.

Tipo Documento: CC Numero: 31320745
 Edad: 36 Años 09 Meses 00 Dias (24/08/1982)
 Sexo: FEMENINO
 Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO
 Tipo Afiliado: COTIZANTE

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicial Incapacidad: 24/05/2019 Tipo Incapacidad: Ambulatorio NoDias: 126
 Fecha Final Incapacidad: 26/09/2019 Causa Ingreso: Maternidad Es Porroga:
 Diagnostico: PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA

No. Incapacidad: 12188478		Fecha Expedición: 2019-05-13		Ciudad: NEIVA	
DATOS AFILIADO					
Nombre Afiliado: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO					
Empresa donde labora: LUZ HERMINDA OVALLE OVALLE			Id: CC-31320745		
			Id: CC-55180131		
DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA					
Origen: LICENCIA MATERNIDAD					
Diagnostico principal:				Dias solicitados: 14	
Diagnostico secundario:				Codigo: SIND	
Porroga? NO				Codigo: Z391	
Fecha Inicial: 2019-05-13		Fecha Final: 2019-05-26		Fecha Accidente:	
		Accidente de trabajo? NO		Dias autorizados: 14	
				Dias acumulados: 14	
DATOS DEL MEDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO					
Nombre Profesional: MAYRA JULIETH BERMUDEZ			Reg. Profesional: 1075262464		
Especialidad: MEDICINA GENERAL			Ciudad Prestador: NEIVA		
Razón Social prestador: SINERGIA UNIDAD BASICA NEIVA - P P R			Id: NI-920383573		
RECONOCIMIENTO ECONOMICO					
Dias reconocidos: 0		% liquidación 0		Tipo Salario: FJJO	
				IBC: 828.116	
NOTAS ACLARATORIAS					
<p>Para validaciones de afiliación satisfactorias, para realizar la liquidación, deberá solicitar el reconocimiento económico. Por los medios electrónicos disponibles para este fin) oficina virtual, portal de prestaciones o mediante la página de Coomeva EPS, según correspondiera. / El reconocimiento económico correspondiente a la semana anterior a la fecha probable de parto se dará al momento de hacer la respectiva declaración. /</p>				<p>MAYRA JULIETH BERMUDEZ B Oficina: NEIVA Firma autorización Eps</p>	

Mod. Febrero/2007

EMPLEADOR

EPS-F7-46



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
DROGUERIA FARMAENLACE**

Fecha expedición: 2020/01/20 - 14:28:58 **** Recibo No. S000694257 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200120-0057
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KHN6x6yKmg

15
66

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DROGUERIA FARMAENLACE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 316341
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 16 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 09 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 1,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 4 NO. 5 59 CORREGIMIENTO EL CAGUAN
BARRIO : CAGUAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3124594438
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8686420
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : drogueriafarmaenlace@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR, ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** OVALLE OVALLE LUZ HERMINDA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 55180131
NIT : 55180131-8
MATRÍCULA : 316340
FECHA DE MATRÍCULA : 20180816
FECHA DE RENOVACION : 20190409
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
DROGUERIA FARMAENLACE**

Fecha expedición: 2020/01/20 - 14:28:58 **** Recibo No. S000694257 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200120-0057
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KHN6x6yKrnG

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KHN6x6yKrnG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



16
67

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO

DOCUMENTO:

C.C. 31320745

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

6677824

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

31/05/2012

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

17
68

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
25894374	01/06/2012	KJU787	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA
25894374	01/06/2012	KJU787	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA
25894374	01/06/2012	KJU787	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA



18
69

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KJU787

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10003674146

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

KIA

LÍNEA:

PICANTO EX

19
70

MODELO:

2013

COLOR:

GRIS

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G4LACP024244

NÚMERO DE CHASIS:

KNABX512ADT286397

NÚMERO DE VIN:

KNABX512ADT286397

CILINDRAJE:

1248

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **01/06/2012**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

20
71

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

21
72

 **Pólizas de Responsabilidad Civil**

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 **Garantías a Favor De**

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

22
73

1
74

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA
DEMANDADOS: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO &
JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Cristian Augusto Suárez Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 12209957 y portador de la tarjeta profesional 213326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación Blanca Rosa Velazco Polanía, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Gigante, identificada con cédula de ciudadanía 51.986.197, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, las siguientes medidas cautelares en contra de los demandados Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro. Quienes tienen su domicilio en el Municipio de Neiva.

I. Medidas cautelares

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor cuya propietaria es la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, con las siguientes características, para lo cual solicito oficiar al Director de Tránsito y Transporte Departamental del Huila.

- Marca: KIA
- Línea: PICANTO EX
- Modelo: 2013
- Placa: KJU787
- Número de Motor: G4LACP024244
- Número de Chasis: KNABX512ADT286397
- Color: GRIS

- 2
25
2. El embargo y retención de los salarios que devenga la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo como empleada del Establecimiento de Comercio Farma Enlace, ubicado en la Calle 4 # 5 – 59 del corregimiento El Caguán del Municipio de Neiva, en las proporciones legales. Ruego oficiar al señor Propietario del Establecimiento de Comercio Farma Enlace.
 3. El embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro Número 534-000172-43 de Bancolombia, oficina principal de esta ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.
 4. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en la Calle 4 # 5 – 59 del Corregimiento El Caguán, del Municipio de Neiva. Para tal efecto solicito oficiar al señor Inspector de Policía del Municipio de Neiva, en caso de que este juzgado no lleve a cabo directamente la diligencia correspondiente.
 5. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en la Calle 33 # 8A – 30 del Municipio de Neiva. Para tal efecto solicito oficiar al señor Inspector de Policía del Municipio de Neiva, en caso de que este juzgado no lleve a cabo directamente la diligencia correspondiente.

II. Pruebas

Anexo como soportes a mi solicitud de medidas cautelares, los siguientes documentos:

1. Copia simple de piezas procesales del expediente 41001418900220190041300 que reposa en el archivo del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, correspondientes a carátulas y folios # 1 al 10 y 12: (i) Escrito de la demanda en que la señora Sandra Lorena Herrera Gallardo manifiesta que es empleada del establecimiento comercial FARMA ENLACE, ubicado en la calle 4 No. 5 – 59 de la Jurisdicción del Municipio de Neiva. (ii) Oficio dirigido a COOMEVA E.P.S-S en liquidación, el 02 de octubre de 2019, en el que la señora Sandra Lorena Herrera Gallardo solicita que le sea consignado una suma correspondiente a licencia de maternidad a la cuenta de ahorro No. 543-

3
76

000172-43 de Bancolombia. (iii) Certificado de incapacidad o licencia en la que figura la señora Luz Herminda Ovalle Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 55180131, como empleadora de la señora Sandra Lorena Herrera Gallardo.

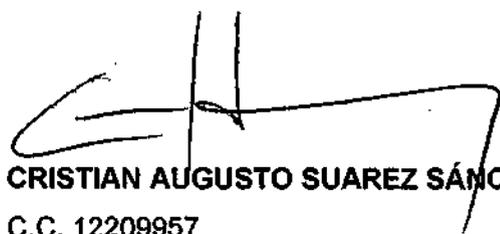
2. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio el 20 de enero de 2020, correspondiente al establecimiento de Comercio denominado Droguería Farma Enlace, con matrícula 316341, ubicado en la Calle 4 No. 5 – 59 del Corregimiento El Caguán del Municipio de Neiva, cuya presunta propietaria es la señora Luz Herminda Ovalle Ovalle.
3. Resultados de consulta en la página web del RUNT, con respecto al vehículo con placa KJU787, asociado a la señora Sandra Lorena Herrera Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía 31320745.

III. Declaraciones adicionales

Respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho, que me reservo el derecho de denunciar otros bienes, así como a embargarlos y secuestrarlos, siempre que sean de propiedad o posesión del demandado.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad del juramento, como de propiedad y posesión de los demandados.

Atentamente,



CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SÁNCHEZ

C.C. 12209957

T.P. 213326 del C. S. de la J.

1
77

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
DEMANDANTE: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA
DEMANDADOS: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO &
JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Cristian Augusto Suárez Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 12.209.957 y portador de la tarjeta profesional 213326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de Blanca Rosa Velazco Polanía, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Gigante, identificada con cédula de ciudadanía 51.986.197, por medio del presente escrito me permito formular ante su Honorable Despacho, acción ordinaria *in rem verso*, de conformidad con lo establecido por el artículo 882 del Código de Comercio, en contra de Sandra Lorena Herrera Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía 31.320.745, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Neiva, y en contra de Jesús Hernando Herrera Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 14.242.210, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Neiva, para que previo el trámite correspondiente, se hagan los pronunciamientos que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

I. Hechos

Primero: La señora Blanca Rosa Velazco Polanía, convivió durante más de cinco (5) años con el señor Alcibiades Rodríguez (Q. E. P. D.), dentro de una unión marital de hecho cuya existencia fue reconocida y liquidada de mutuo acuerdo entre las partes mediante contrato privado del 19 de mayo de 2015.

Segundo: Por virtud de dicha liquidación de mutuo acuerdo el señor Alcibiades Rodríguez (Q. E. P. D.), se comprometió a pagarle a mi poderdante la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), y le entregó de buena fe a mi poderdante cinco (5) letras de cambio aceptadas por los demandados, representativas de la suma de treinta y un millones de pesos (\$31'000.000), aunque sin realizar el respectivo endoso en debida forma quizá por error o por falta de conocimiento en materia de transferencia de títulos valores a la orden.

Tercero: En efecto, el artículo tercero de dicho contrato de liquidación de la unión marital de hecho establece en su tenor literal lo siguiente: "*Forma de liquidación de la sociedad marital de hecho y comercial, con su correspondiente pago el señor*

2
78

Alcibíades Rodríguez para liquidar y terminar la precitada sociedad marital de hecho y comercial existente con Blanca Rosa Velazco Polanía hasta la fecha en que se suscribe y autentica la presente acta, se compromete a entregarle y pagarle a Blanca Rosa Velazco Polanía la suma de: cincuenta millones de pesos mte (\$50'000.000), discriminados así – A. La suma de treinta y un millón de pesos mte (\$31'000.000) representados en cinco (5) letras de cambio cuyos deudores son Jesús Eduardo Herrera con C.C. No. 14.242.210 y Sandra Lorena Herrera con C.C. No. 31.320.745" (...).

Cuarto: Mi poderdante aclaró en su debido momento que por error en la digitación del contrato descrito, se consignó el nombre de Jesús Eduardo Herrera, cuando el verdadero nombre del deudor es Jesús Antonio Herrera, nombre que corresponde específicamente con el número de cédula de ciudadanía 14.242.210, como obligado cambiario. Del mismo modo, mi poderdante manifiesta que el señor Jesús Antonio Herrera Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 14.242.210, es padre de la señora Sandra Lorena Herrera Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía 31.320.745.

Quinto: Como decía, tales letras de cambio fueron transferidas a mi poderdante por virtud de aquel contrato, es decir, por un medio distinto al endoso. En consecuencia, mi poderdante presentó los títulos valores a los demandados y los requirió para el pago de sus obligaciones, obteniendo de ellos solamente el pago de una de las letras de cambio por dos millones de pesos (\$2'000.000, pero ellos se negaron a pagar el resto de lo que debían, aprovechándose del error del tenedor legítimo al no endosar debidamente a mi poderdante los títulos valores.

Sexto: Posteriormente, cuando mi poderdante comprendió que los demandados no le pagarían el resto del dinero y que estaban dilatando el pago para forzar la prescripción de los títulos valores, acudió a mi despacho para solicitar asesoría con el fin de iniciar un proceso ejecutivo.

Séptimo: En mi condición de abogado consultor, le advertí que por tratarse de títulos a la orden, de los cuales dos estaban a punto de prescribir, y dado que no le habían sido endosados debidamente a mi poderdante y que el señor Alcibíades Rodríguez (Q. E. P. D.) había fallecido recientemente, (falleció el 30 de marzo de 2016), era necesario pues, primero que todo, iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de obtener la respectiva constancia de transferencia de los títulos valores, para poder ejercer los derechos en ellos incorporados.

Octavo: En este sentido, el 07 de marzo de 2017, fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, la correspondiente demanda de

~~3~~
79

Jurisdicción Voluntaria, que fue tramitada bajo el número de radicación 41306408900220170005800.

Noveno: En suma, el 15 de julio de 2019, mediante sentencia judicial, le fueron transferidas a mi poderdante las letras de cambio referidas, con una constancia de transferencia adherida a ellas, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, el 18 de julio de 2019.

Décimo: Fue en ese momento cuando mi poderdante logró adquirir la condición de tenedora legítima de los títulos valores objeto del presente proceso, y así, una vez ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, mi poderdante requirió nuevamente a los demandados para el pago de sus obligaciones. Pero los demandados argumentaron de mala fe que no le pagarían la mayor parte de lo que debían porque dos (2) de las letras de cambio ya habían prescrito, pretendiendo obtener con su conducta dolosa un enriquecimiento sin causa en detrimento de los derechos patrimoniales de mi poderdante, sin que a la fecha presente hubieran realizado el pago del capital ni de los intereses.

Décimo primero: En cuanto a las dos (2) letras de cambio (No. 001 y 002), creadas el 24 de septiembre de 2013, por valor de cinco millones de pesos cada una (\$5'000.000), de las cuales se anexas al presente proceso solamente dos (2) copias simples en tanto que han sido presentadas para cobro por la vía ejecutiva, los demandados al ser requeridos por la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, a comienzos de agosto de 2019, exigieron un plazo para el pago, autorizando verbalmente a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía para llenar los espacios en blanco, con fecha de vencimiento de ambas letras de cambio, a 31 de diciembre de 2019.

Décimo segundo: En ese orden, se acreditan la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, pues hubo un aumento de su patrimonio al mismo tiempo que se empobreció correlativamente el patrimonio de mi poderdante; por esta razón el enriquecimiento de los demandados se ha producido sin causa, es decir, que no existe un fundamento jurídico que justifique a los demandados para no pagar lo que deben a mi poderdante por virtud de la autonomía de la voluntad privada de quien fuera legítimo tenedor de los títulos valores transferidos a mi poderdante, y por otra parte, no existe otro mecanismo jurídico para obtener la restitución patrimonial de mi poderdante.

Décimo tercero: Así las cosas, dado que dichos títulos fueron transferidos a mi poderdante por medio distinto al endoso, lo que obligó a mi poderdante a iniciar el respectivo proceso de jurisdicción voluntaria, entonces el término para ejercer la

4
80

presente acción deberá contarse a partir del momento en que mi poderdante se convirtió en tenedora legítima, por virtud de la ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante.

II. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito respetuosamente al señor Juez, proferir los siguientes pronunciamientos:

Primero: Se condene a los demandados a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia del préstamo de dineros realizado por el señor Alcibiades Rodríguez (Q. E. P. D.) cuyo pago fuera garantizado por los demandados mediante la suscripción de letras de cambio que posteriormente fueron transferidas a mi poderdante por un medio distinto al endoso.

Segundo: Sean resarcidos por parte de los accionados todos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir.

Tercero: Se condene en costas procesales a la contraparte.

III. Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 831 y 882 del Código de Comercio, y los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887.

IV. Proceso, competencia y cuantía

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta demanda, en razón al domicilio de los demandados y a la cuantía.

Estimo la cuantía en aproximadamente veinte millones de pesos (\$20'000.000).

V. Pruebas

Ruego tener como prueba documentales, las siguientes:

- 5
81
1. Letra de cambio creada el 12 de abril de 2013, por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), con fecha de vencimiento a 20 de abril de 2013, y copia simple de anexo de constancia judicial de transferencia del 18 de julio de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante.
 2. Letra de cambio con fecha de vencimiento a mayo de 2015, por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000), y copia simple de anexo de constancia judicial de transferencia del 18 de julio de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante.
 3. Copia simple de letra de cambio No. 001, creada el 24 de septiembre de 2013, por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000) con fecha de vencimiento a 31 de diciembre de 2019, y anexo de constancia judicial de transferencia del 18 de julio de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante.
 4. Copia simple de letra de cambio No. 002, creada el 24 de septiembre de 2013, por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000) con fecha de vencimiento a 31 de diciembre de 2019, y anexo de constancia judicial de transferencia del 18 de julio de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante.
 5. Copia simple de mayoría de piezas procesales del expediente proceso de jurisdicción voluntaria con radicación 413064089002-2017-00058-00

VI. Anexos

Los títulos valores mencionados, los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, una (1) copia de la demanda para el archivo, (2) copias de la demanda para el traslado de los demandados, cuatro (4) CD's con mensajes de datos que contienen copias de la demanda en archivo PDF, y escrito de medidas cautelares.

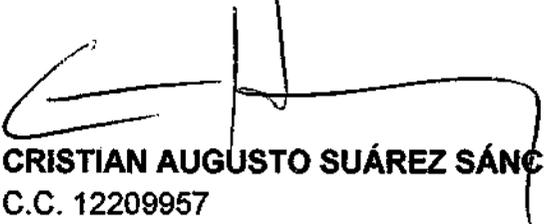
VII. Notificaciones

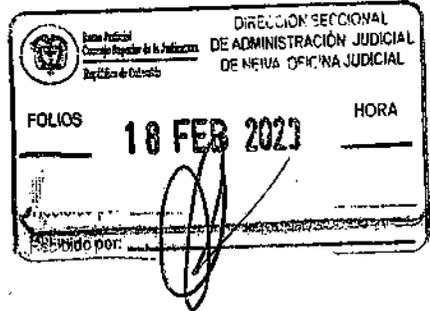
- El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 4 # 5 - 12 del Municipio de Gigante, o en el teléfono (8) 8325002, o en la dirección de correo electrónico cristian.suarezsanchez@gmail.com

8
82
/

- Mi representada, en la Calle 4 # 5 – 10 del Municipio de Gigante, o en el teléfono 3143646351, o en la dirección de correo electrónico blanca.rosavelazco@gmail.com.
- La demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, en la Calle 33 # 8A – 30 del Municipio de Neiva, o en el teléfono 3134005524. Manifiesto a su Honorable Despacho que desconozco su dirección de correo electrónico.
- El demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, en la Calle 4 # 5 – 59 del Corregimiento El Caguán del Municipio de Neiva. Manifiesto a su Honorable Despacho que desconozco su número telefónico y su dirección de correo electrónico.

Atentamente,


CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.





84
83

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00083.00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Enriquecimiento Cambiario de Mínima Cuantía instaurada por Blanca Rosa Velazco Polanía contra Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro.

No obstante, como quiera que la cuantía se determinó en la suma de \$20.000.000 (fol. 80), en tanto el valor total de las dos letras de cambio que originan el asunto ascienden a \$19.000.000 (Fol. 2a 4), siendo montos que no exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



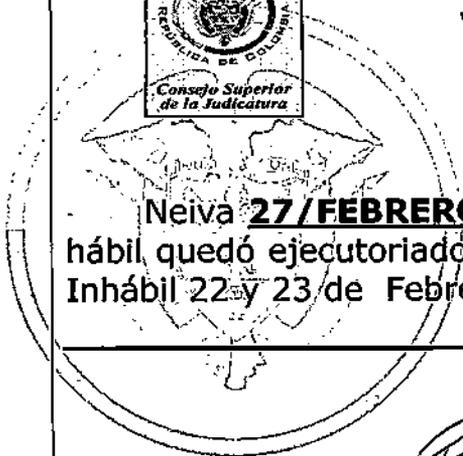
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 21/FEBRERO/2020 Mediante anotación en ESTADO de hoy **Nº 028** notifico a todas las partes la providencia de fecha real **20/FEBRERO/2020.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA



Rama Judicial

Neiva 27/FEBRERO/2020 El día de ayer al fenecer última hora hábil quedó ejecutoriado el auto notificado por ESTADO que antecede. Inhabil 22 y 23 de Febrero de 2020.

Republica de Colombia

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Oficina 708
Neiva - Huila

Oficio Número 0508

28 de febrero de 2020

Radicado 410014003-003-2020-00083-00

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – Reparto-
Ciudad.**

En atención al proveído que antecede del pasado 20 de febrero, dictado dentro de la demanda Declarativa de Enriquecimiento Cambiario de Mínima Cuantía instaurada por BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA contra SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO, se rechazó por falta de competencia ordenando remitirla a esa dependencia judicial, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre de 2019.

Consta de un cuaderno con 85 folios y sus traslados.

Atentamente,

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

Anexo: lo anunciado

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA OFICINA JUDICIAL	
FOLIOS	02 MAR 2020	HORA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

186.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

gmr-

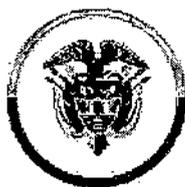


CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 03 de marzo de 2020. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA N/A DE MINIMA CUANTÍA contentiva de 85 folios(s), 2 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 4 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA**

DEMANDADOS					
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	GENERO	RAZA	DISC
SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO	31320745				
JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO	14242210				
DEMANDANTES					
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	GENERO	RAZA	DISC
BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA	51986197				

410014189007_2020-00226_00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00226-00
PROCESO	VERBAL - Enriquecimiento sin Causa-
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADOS	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda, empero se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- Lo que se pretende no es claro, en cuanto no se eleva pretensión dineraria alguna de enriquecimiento sin causa en favor de la demandante y en contra de los demandados, ni el motivo de la misma (Art. 82-4 del C.G.P).
- 2).- La pretensión primera no es clara, pues no se establece el valor que deben restituir los demandados a la demandante con motivo del enriquecimiento sin causa (Art. 82-4 C.G.P).
- 3).- La pretensión segunda de condena no es clara, por cuanto al indicarse "perjuicios materiales", éstos no se basan en el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P y éste en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Lucro Cesante y Daño Emergente) (Art. 82-4 C.G.P).
- 4).- No se hizo el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P. en los términos del artículo 1614 del Código Civil, toda vez que con la demanda se persiguen perjuicios materiales (Art. 82-7 y 90 C.G.P).
- 5).- No se establece pretensión alguna que implique aplicación al artículo 1617 del Código Civil (Art. 82-4 del C.G.P).

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:



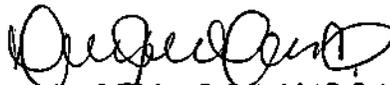
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.-

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)**. Se notifica por Estado No **015** el auto que antecede, fechado **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Asunto: Subsanación de la demanda ordenada por Auto del 09 de marzo de 02020, notificada en Estado del 12 de marzo de 2020 // Referencia: Proceso verbal 41001418900720200022600

Cristian Augusto Suárez Sánchez <cristian.suarezsanchez@gmail.com>

Lun 06/07/2020 14:52

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (86 KB)

Memorial de subsanación Demanda -Proceso verbal 41001418900720200022600.pdf;

Gigante – Huila, 06 de julio de 2020

Señora Juez

Rosa Lorena Roa Vargas

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

Asunto: Subsanación de la demanda ordenada por Auto del 09 de marzo de 02020, notificada en Estado del 12 de marzo de 2020

Referencia: Proceso verbal 41001418900720200022600

Encontrándome dentro del término para subsanar la presente demanda por virtud de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y ulterior levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, ordenado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, promulgado por el Presidente de la República de Colombia, por medio del presente mensaje de datos, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al Auto de su Honorable Despacho, en numerales 1).-, 2).-, 3).- y 5).- de las inconsistencias halladas de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, su autorización para corregir el acápite II del Escrito de la Demanda, de la siguiente manera:

El acápite II del Escrito de la Demanda, quedará así:

II. Pretensiones

Primero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió el 12 de abril de 2013, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), por parte del señor Alcibiades Rodríguez, y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió en una fecha indeterminada, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), por parte del mismo señor Alcibiades Rodríguez.

Segundo: Declarar que la entrega de las anteriores sumas de dinero fue materializada mediante la suscripción de dos (2) títulos valor representativos de dichas cantidades, y que los demandados, Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro, aceptaron pero se negaron a pagarle a su dueño tras su presentación oportuna, provocando con ello su consecuente vencimiento, aun cuando posteriormente tales títulos valor le fueron transferidos legítimamente a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, mediante sentencia judicial del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria 41306408900220170005800, lo que la hace acreedora y demandante legítima por activa para el cobro de tales sumas de dinero.

Tercero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Cuarto: En consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000).

Quinto: Asimismo, condenar al demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Sexto: Condenar a los demandados al pago de la correspondiente indemnización de perjuicios por mora, con aplicación de las reglas establecidas por el artículo 1617 del Código Civil, consistentes en el interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre la suma adeudada, contando a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual mi poderdante se convirtió en propietaria legítima de los títulos valor suscritos por los demandados, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago.

Séptimo: Se condene en costas procesales a la contraparte.

2. En lo que refiere su Honorable Despacho, al juramento estimatorio necesario para el trámite de la presente demanda, solicito respetuosamente, la incorporación de un nuevo acápite al texto de la presente demanda, de la siguiente manera:

Se introducen cuatro (4) nuevos acápites al Escrito de la Demanda, a continuación del acápite II, así:

II.i. Juramento Estimatorio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Auto del 09 de marzo de 2020, proferido por este Honorable Despacho, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del inciso III del artículo 90 y por el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular el presente juramento estimatorio, por las facultades que me otorga la Ley y el poder suscrito por mi representada, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: estimo bajo la gravedad de juramento, que la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de diez millones de pesos

(\$10'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fuera aceptada por la demandada el 12 de abril de 2013, y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, estimo bajo la gravedad de juramento, que el demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fue aceptada por el demandado en una fecha indeterminada y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

II.ii. Cuantía total de las pretensiones:

- Veinte millones de pesos (\$20'000.000)

II.iii. Valores discriminados:

- a. Sandra Lorena Herrera Gallardo, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.
- b. Jesús Antonio Herrera Navarro, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.

II.iv. Justificación de la cuantía:

- Las anteriores sumas de dinero encuentran su justificación en las cantidades expresadas en los títulos valor que obran como pruebas documentales dentro del presente expediente, y en lo dispuesto por el inciso II del numeral 1 y numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

3. Por último, solicito a su Señoría, en cumplimiento de lo ordenado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de cierre de edificios judiciales por prevención en bioseguridad, y de conformidad con lo establecido por el inciso I del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, reitero a su Honorable Despacho, que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados y por tal razón, solicito respetuosamente remitir las correspondientes actuaciones a esta dirección de correo electrónico, para poder remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por correo certificado, o si mejor lo dispone su Señoría, ordenar la remisión de correspondientes portes de correo para notificación a los demandados por parte del Despacho.

Anexos

Copia de escrito de subsanación en archivo digital con formato PDF para el archivo de este Honorable Despacho, y para el traslado de los demandados.

Notificaciones

Dirección: Calle 4 # 5 – 12, Gigante – Huila

Teléfono: (8) 8325002

Correo electrónico: crstian.suarezsanchez@gmail.com

Atentamente,

Cristian Augusto Suárez Sánchez

C.C. 12209957

T.P. 213326 del C. S. de la J.

Gigante – Huila, 06 de julio de 2020

Señora Juez
Rosa Lorena Roa Vargas
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
E. S. D.

Asunto: Subsanación de la demanda ordenada por Auto del 09 de marzo de 2020, notificada en Estado del 12 de marzo de 2020
Referencia: Proceso verbal 41001418900720200022600

Encontrándome dentro del término para subsanar la presente demanda por virtud de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y ulterior levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, ordenado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, promulgado por el Presidente de la República de Colombia, por medio del presente mensaje de datos, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al Auto de su Honorable Despacho, en numerales 1).-, 2).-, 3).- y 5).- de las inconsistencias halladas de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, su autorización para corregir el acápite II del Escrito de la Demanda, de la siguiente manera:

El acápite II del Escrito de la Demanda, quedará así:

II. Pretensiones

Primero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió el 12 de abril de 2013, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), por parte del señor Alcibiades Rodríguez, y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió en una fecha indeterminada, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), por parte del mismo señor Alcibiades Rodríguez.

Segundo: Declarar que la entrega de las anteriores sumas de dinero fue materializada mediante la suscripción de dos (2) títulos valor representativos de dichas cantidades, y que los demandados, Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro, aceptaron pero se negaron a pagarle a su dueño tras su presentación oportuna, provocando con ello su consecuente vencimiento, aun cuando posteriormente tales títulos valor le fueron transferidos legítimamente a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, mediante sentencia judicial del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria 41306408900220170005800, lo que la hace acreedora y demandante legítima por activa para el cobro de tales sumas de dinero.

Tercero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Cuarto: En consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000).

Quinto: Asimismo, condenar al demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Sexto: Condenar a los demandados al pago de la correspondiente indemnización de perjuicios por mora, con aplicación de las reglas establecidas por el artículo 1617 del Código Civil, consistentes en el interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre la suma adeudada, contando a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual mi poderdante se convirtió en propietaria legítima de los títulos valor suscritos por los demandados, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago.

Séptimo: Se condene en costas procesales a la contraparte.

2. En lo que refiere su Honorable Despacho, al juramento estimatorio necesario para el trámite de la presente demanda, solicito respetuosamente, la incorporación de un nuevo acápite al texto de la presente demanda, de la siguiente manera:

Se introducen cuatro (4) nuevos acápites al Escrito de la Demanda, a continuación del acápite II, así:

II.i. Juramento Estimatorio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Auto del 09 de marzo de 2020, proferido por este Honorable Despacho, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del inciso III del artículo 90 y por el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular el presente juramento estimatorio, por las facultades que me otorga la Ley y el poder suscrito por mi representada, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: estimo bajo la gravedad de juramento, que la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fuera aceptada por la demandada el 12 de abril de 2013, y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, estimo bajo la gravedad de juramento, que el demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fue aceptada por el demandado en una fecha indeterminada y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

II.ii. Cuantía total de las pretensiones:

- Veinte millones de pesos (\$20'000.000)

II.iii. Valores discriminados:

- a. Sandra Lorena Herrera Gallardo, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.
- b. Jesús Antonio Herrera Navarro, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.

II.iv. Justificación de la cuantía:

- Las anteriores sumas de dinero encuentran su justificación en las cantidades expresadas en los títulos valor que obran como pruebas documentales dentro del presente expediente, y en lo dispuesto por el inciso II del numeral 1 y numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.
3. Por último, solicito a su Señoría, en cumplimiento de lo ordenado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de cierre de edificios judiciales por prevención en bioseguridad, y de conformidad con lo establecido por el inciso I del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, reitero a su Honorable Despacho, que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados, y por tal razón, solicito respetuosamente remitir las correspondientes actuaciones a esta dirección de correo electrónico, para poder remitir copia de la demanda y sus anexos por correo certificado, o si mejor lo dispone su Señoría, ordenar remitir portes de correo para notificación del Despacho.

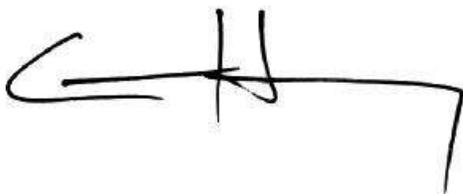
Anexos

Copia de escrito de subsanación en archivo digital con formato PDF para el archivo de este Honorable Despacho, y para el traslado de los demandados.

Notificaciones

Dirección: Calle 4 # 5 – 12, Gigante – Huila
Teléfono: (8) 8325002
Correo electrónico: cristian.suarezsanchez@gmail.com

Atentamente,



Cristian Augusto Suárez Sánchez
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.

Proceso verbal 41001418900720200022600 // Blanca Rosa Velazco Polanía vs. Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro //

Cristian Augusto Suárez Sánchez <cristian.suarezsanchez@gmail.com>

Lun 06/07/2020 15:02

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

Memorial de subsanación Demanda -Proceso verbal 41001418900720200022600.pdf;

Gigante – Huila, 06 de julio de 2020

Señora Juez

Rosa Lorena Roa Vargas

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

Asunto: Subsanación de la demanda ordenada por Auto del 09 de marzo de 2020, notificada en Estado del 12 de marzo de 2020

Referencia: Proceso verbal 41001418900720200022600

Encontrándome dentro del término para subsanar la presente demanda por virtud de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y ulterior levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, ordenado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, promulgado por el Presidente de la República de Colombia, por medio del presente mensaje de datos, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al Auto de su Honorable Despacho, en numerales 1).- , 2).- , 3).- y 5).- de las inconsistencias halladas de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, su autorización para corregir el acápite II del Escrito de la Demanda, de la siguiente manera:

El acápite II del Escrito de la Demanda, quedará así:

II. Pretensiones

Primero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió el 12 de abril de 2013, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), por parte del señor Alcibiades Rodríguez, y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió en una fecha indeterminada, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), por parte del mismo señor Alcibiades Rodríguez.

Segundo: Declarar que la entrega de las anteriores sumas de dinero fue materializada mediante la suscripción de dos (2) títulos valor representativos de dichas cantidades, y que

los demandados, Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro, aceptaron pero se negaron a pagarle a su dueño tras su presentación oportuna, provocando con ello su consecuente vencimiento, aun cuando posteriormente tales títulos valor le fueron transferidos legítimamente a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, mediante sentencia judicial del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria 41306408900220170005800, lo que la hace acreedora y demandante legítima por activa para el cobro de tales sumas de dinero.

Tercero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Cuarto: En consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000).

Quinto: Asimismo, condenar al demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Sexto: Condenar a los demandados al pago de la correspondiente indemnización de perjuicios por mora, con aplicación de las reglas establecidas por el artículo 1617 del Código Civil, consistentes en el interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre la suma adeudada, contando a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual mi poderdante se convirtió en propietaria legítima de los títulos valor suscritos por los demandados, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago.

Séptimo: Se condene en costas procesales a la contraparte.

2. En lo que refiere su Honorable Despacho, al juramento estimatorio necesario para el trámite de la presente demanda, solicito respetuosamente, la incorporación de un nuevo acápite al texto de la presente demanda, de la siguiente manera:

Se introducen cuatro (4) nuevos acápites al Escrito de la Demanda, a continuación del acápite II, así:

II.i. Juramento Estimatorio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Auto del 09 de marzo de 2020, proferido por este Honorable Despacho, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del inciso III del artículo 90 y por el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular el presente juramento estimatorio, por las facultades que me otorga la Ley y el poder suscrito por mi representada, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: estimo bajo la gravedad de juramento, que la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fuera aceptada por la demandada el

12 de abril de 2013, y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, estimo bajo la gravedad de juramento, que el demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fue aceptada por el demandado en una fecha indeterminada y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

II.ii. Cuantía total de las pretensiones:

- Veinte millones de pesos (\$20'000.000)

II.iii. Valores discriminados:

- a. Sandra Lorena Herrera Gallardo, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.
- b. Jesús Antonio Herrera Navarro, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.

II.iv. Justificación de la cuantía:

- Las anteriores sumas de dinero encuentran su justificación en las cantidades expresadas en los títulos valor que obran como pruebas documentales dentro del presente expediente, y en lo dispuesto por el inciso II del numeral 1 y numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

3. Por último, solicito a su Señoría, en cumplimiento de lo ordenado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de cierre de edificios judiciales por prevención en bioseguridad, y de conformidad con lo establecido por el inciso I del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, reitero a su Honorable Despacho, que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados, y por tal razón, solicito respetuosamente remitir las correspondientes actuaciones a esta dirección de correo electrónico, para poder remitir copia de la demanda y sus anexos por correo certificado, o si mejor lo dispone su Señoría, ordenar remitir portes de correo para notificación del Despacho.

Anexos

Copia de escrito de subsanación en archivo digital con formato PDF para el archivo de este Honorable Despacho, y para el traslado de los demandados.

Notificaciones

Dirección: Calle 4 # 5 – 12, Gigante – Huila

Teléfono: (8) 8325002

Correo electrónico: cristian.suarezsanchez@gmail.com

Atentamente,

Cristian Augusto Suárez Sánchez

C.C. 12209957

T.P. 213326 del C. S. de la J.

Gigante – Huila, 06 de julio de 2020

Señora Juez
Rosa Lorena Roa Vargas
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
E. S. D.

Asunto: Subsanación de la demanda ordenada por Auto del 09 de marzo de 2020, notificada en Estado del 12 de marzo de 2020
Referencia: Proceso verbal 41001418900720200022600

Encontrándome dentro del término para subsanar la presente demanda por virtud de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y ulterior levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, ordenado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, promulgado por el Presidente de la República de Colombia, por medio del presente mensaje de datos, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al Auto de su Honorable Despacho, en numerales 1).-, 2).-, 3).- y 5).- de las inconsistencias halladas de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, su autorización para corregir el acápite II del Escrito de la Demanda, de la siguiente manera:

El acápite II del Escrito de la Demanda, quedará así:

II. Pretensiones

Primero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió el 12 de abril de 2013, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), por parte del señor Alcibiades Rodríguez, y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió en una fecha indeterminada, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), por parte del mismo señor Alcibiades Rodríguez.

Segundo: Declarar que la entrega de las anteriores sumas de dinero fue materializada mediante la suscripción de dos (2) títulos valor representativos de dichas cantidades, y que los demandados, Sandra Lorena Herrera Gallardo y Jesús Antonio Herrera Navarro, aceptaron pero se negaron a pagarle a su dueño tras su presentación oportuna, provocando con ello su consecuente vencimiento, aun cuando posteriormente tales títulos valor le fueron transferidos legítimamente a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, mediante sentencia judicial del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria 41306408900220170005800, lo que la hace acreedora y demandante legítima por activa para el cobro de tales sumas de dinero.

Tercero: Declarar que la demandada Sandra Lorena Herrera Gallardo, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), y que el demandado Jesús Antonio Herrera Navarro, recibió y sin justa causa se ha negado a pagar a su legítima dueña, la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Cuarto: En consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000).

Quinto: Asimismo, condenar al demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, a pagar a la señora Blanca Rosa Velazco Polanía, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Sexto: Condenar a los demandados al pago de la correspondiente indemnización de perjuicios por mora, con aplicación de las reglas establecidas por el artículo 1617 del Código Civil, consistentes en el interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre la suma adeudada, contando a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual mi poderdante se convirtió en propietaria legítima de los títulos valor suscritos por los demandados, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago.

Séptimo: Se condene en costas procesales a la contraparte.

2. En lo que refiere su Honorable Despacho, al juramento estimatorio necesario para el trámite de la presente demanda, solicito respetuosamente, la incorporación de un nuevo acápite al texto de la presente demanda, de la siguiente manera:

Se introducen cuatro (4) nuevos acápites al Escrito de la Demanda, a continuación del acápite II, así:

II.i. Juramento Estimatorio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Auto del 09 de marzo de 2020, proferido por este Honorable Despacho, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del inciso III del artículo 90 y por el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular el presente juramento estimatorio, por las facultades que me otorga la Ley y el poder suscrito por mi representada, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: estimo bajo la gravedad de juramento, que la demandada, Sandra Lorena Herrera Gallardo, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fuera aceptada por la demandada el 12 de abril de 2013, y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, estimo bajo la gravedad de juramento, que el demandado, Jesús Antonio Herrera Navarro, debe pagar a mi poderdante, como daño emergente, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), suma de dinero cuya existencia se encuentra justificada en la letra de cambio que obra dentro del presente expediente, que fue aceptada por el demandado en una fecha indeterminada y cuyo pago todavía no ha efectuado a la demandante, ocasionando injustificadamente, el haber retardado su cumplimiento; y como lucro cesante, el seis por ciento (6%) de dicha cantidad anualmente, contando a partir del 15 de julio de 2019, o desde el momento establecido por el artículo 1615 del Código Civil, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con lo ordenado por el inciso II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

II.ii. Cuantía total de las pretensiones:

- Veinte millones de pesos (\$20'000.000)

II.iii. Valores discriminados:

- a. Sandra Lorena Herrera Gallardo, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.
- b. Jesús Antonio Herrera Navarro, la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), más el seis por ciento (6%) anual.

II.iv. Justificación de la cuantía:

- Las anteriores sumas de dinero encuentran su justificación en las cantidades expresadas en los títulos valor que obran como pruebas documentales dentro del presente expediente, y en lo dispuesto por el inciso II del numeral 1 y numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.
3. Por último, solicito a su Señoría, en cumplimiento de lo ordenado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de cierre de edificios judiciales por prevención en bioseguridad, y de conformidad con lo establecido por el inciso I del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, reitero a su Honorable Despacho, que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados, y por tal razón, solicito respetuosamente remitir las correspondientes actuaciones a esta dirección de correo electrónico, para poder remitir copia de la demanda y sus anexos por correo certificado, o si mejor lo dispone su Señoría, ordenar remitir portes de correo para notificación del Despacho.

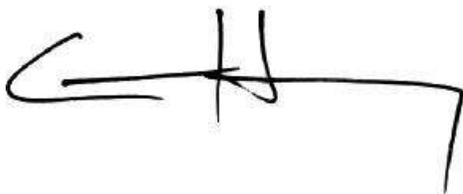
Anexos

Copia de escrito de subsanación en archivo digital con formato PDF para el archivo de este Honorable Despacho, y para el traslado de los demandados.

Notificaciones

Dirección: Calle 4 # 5 – 12, Gigante – Huila
Teléfono: (8) 8325002
Correo electrónico: cristian.suarezsanchez@gmail.com

Atentamente,



Cristian Augusto Suárez Sánchez
C.C. 12209957
T.P. 213326 del C. S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00226-00
PROCESO	VERBAL - Enriquecimiento sin Causa-
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADOS	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y lo allegado de manera virtual que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** contra **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** y **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**.

Como la anterior demanda ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

judicial por **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA** contra **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** y **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO (artículo 374, 390 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal a los demandados, el presente auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** y **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen a través de apoderado judicial, den contestación a la demanda, lo cual podrán hacer en causa propia.

QUINTO: RECONOZCASE personería al Dr. **CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ** como apoderado de la demandante **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADO	SANDRA LORENA HERRERA GARRIDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00226 00

Habiéndose prestado la caución en legal forma por medio de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL y habiéndose aclarado lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, es del caso acceder al decreto de las mismas por darse los presupuestos del artículo 590 num. 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que tenga depositados la demandada **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** con C.C. 31.320.745 en la cuenta de ahorros **No. 534.000172-43** de Bancolombia – oficina principal de ésta ciudad.

- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000. 00) M/Cte.**

2.- **DECRETAR** el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO** con C.C. 14.242.210, que se encuentren localizados en la Calle 4 No. 5-59 del Corregimiento El Caguán del municipio de Neiva.

3.- **DECRETAR** el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO** con C.C. 31.320.745, que se encuentren localizados en la Calle 33 No. 8A-30 del municipio de Neiva.

4°.- Para la efectividad de las medidas indicadas en los numerales 3 y 4 que anteceden, se ordena **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo las respectivas diligencias de Embargo y Secuestro.

5°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEÓN.
RADICACIÓN	410014189007-2020-00271-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho se incremente la medida de embargo al 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo del aquí demandado, por así haberlo solicitado inicialmente al despacho.

Para resolver, el Juzgado considera:

- El artículo 154 del C. Sustantivo del Trabajo, establece: “**Regla general.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

- A su vez, el art. 156 *Ibidem*, nos indica: “**Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.**

“... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”.

- Por su parte, el artículo 344 *Ibidem*, aduce: “... **Principio y excepciones.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”.

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se puede inferir que no son imperativas, pues en el artículo 156 se dice que todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...**” y el artículo 344 nos indica que “... el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...**” (Subraya el despacho).

En ellos se da un margen, para que sea el director del proceso quien de acuerdo con los criterios de ponderación y necesidad, establezca el porcentaje del salario o mesadas pensionales a embargar, atendiendo a cada caso en concreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C. G. del Proceso¹, sin olvidarse que se encuentran en juego

¹ Artículo 599. Embargo y Secuestro (...)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

no solo las garantías que la Ley ha dispuesto a favor de las Cooperativas, si no también los derechos fundamentales del trabajador.

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de incremento de la proporción del embargo al 50% impetrada por la apoderada ejecutante y por tanto se negará la misma.

Respecto de la solicitud de embargo de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de dicha medida, se accederá a lo petitionado, conforme a las normas antes transcritas y en la misma proporción del 30% de lo que devenga el demandado HECTOR HERNAN COLLAZOS LEÓN.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

1°. **DENEGAR** la solicitud de incremento del porcentaje embargado a los demandados, deprecada por la parte demandante al 50%, por las razones señaladas en la parte considerativa.

2°. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario total, así como de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075.226.876 quien labora para el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a **(\$61.500.000.00) M/te.**

3°.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$61.500.000.00) M/Cte...**”.

- Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADOS	MARTIN UNI
RADICADO	410014189 007 2020 00706 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 019, debidamente diligenciado por la Inspección primera de policía en delegación con funciones de espacio público, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 16 de Junio del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OFICIO NO. 094 DESP. 019

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 02/05/2023 17:30

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

OFICIO NO. 094 DESP. 019.pdf;

Dte: JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ

Apod: GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO

Ddo: MARTIN UNI

Rad: 2020 - 00706 - 00

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 18 de Abril de 2023
Oficio No. 094

Señores

**JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIPLES**
Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.- JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ Apod: GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO Rad.- 2020 – 00706 -00	MARTIN UNI <i>Vida y Paz</i>	019	8
			Total	8

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Aux. Administrativo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

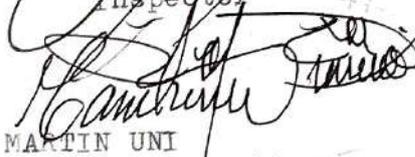
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

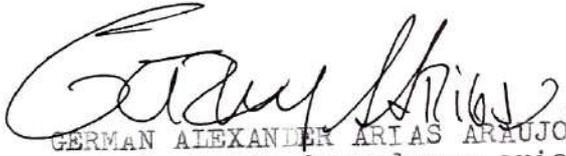
DILIGENCIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

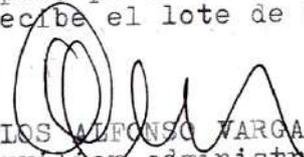
Neiva, (H), hoy Dieciseis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Veintidos (2022), hora: 7:30 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la continuación de la diligencia RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ordenada por el JUZGADO Septimo Pequeñas Causas Comp. Multiples mediante despacho comisorio No. 19 Dentro del proceso propuesto por JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ contra MARTIN UNI, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor GERMAN ALEXANDER ARIAS A. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar Administrativo y con la asistencia de la parte actora GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO identificado con la c.c No. 7.68 6.584 de Neiva con T.P No. 197.719 del C.S de la J. nos trasladamos al inmueble ubicado en Lote Villa Fanny Hoy Lote del barrio Careperro-Vereda Ceibas ciudad, afuera de esta estando allí fuimos atendidos por: MARTIN UNI Quien se identificó con la c.c No. 12.194.835 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de un lote de terreno - denominado Lote Villa Fanny hoy Lote Careperro ubicado en la Vereda Ceibas Afuera jurisdicción del Municipio de Neiva, -- identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-89694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, -- alinderado de la siguiente manera: Por el Sur con predios de propiedad del señor Luis Castro, igualmente por el Lindero - Oriente con predios del mismo señor Luis Castro, por el Norte con la Vía Neiva - Vegalarga - Balsilla, Por el Occidente lote sin vivienda desahitado segun el Ocupante pertenece a la señora Silvia Oviedo, se entra por un Porton metalico de dos abras, el predio - Lote de Terreno, encerrado en estambillos de cemento y madera, alambre de púa, en su interior construida una casa metalica sus paredes - techo en zinc, ubicada en el costado Oriente del lote, una construcción en cemento en mal estado de conservación, el lote se encuentra con maleza - con algunos arboles de guanabana, mango, limon, anon, manoncillos y arboles silvestres, a la entrada existe una enramada - en guadua - techo de zinc, con servicio de luz electrica con un transformador del lote de terreno Villa Fanny hoy Careperro, no tiene servicio de agua, ~~nie~~ alcantarillado, en esste estado de la diligencia manifiesta el señor Martin Uni que va a hacer la entrega voluntaria de lo cual el abogado demandante dice -- que le va a disponer de un vehiculo para que el señor Martin - Uni proceda a retirar sus pertenencias del lote de terreno objeto de la comisión, se deja constancia que el señor Uni dice que hace entrega del complemento del porton en hierro, unas canecas partidas por la mitad, un camarote, en la enramada una mesa de madera, Un Galpon desbaratado con zinc, enmallado, una pala, dos puertas de oficina, baño, una mesita, dos tanques de agua de mil Litros, cables de luz, bombillos, casa en buen orden, seguidamente una vez alinderado y descrito el Lote de Terreno objeto de la comisión y al no existir ninguna oposición a la entrega el Despacho le hace la entrega de manera real y material al apoderado de la parte demandante Dr GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, quien estando presente manifiesta que recibe el lote de Terreno tal -- como dispuso en sentencia el Juzgado de la comisión

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y apropiada.


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector


MARTIN UNI
Demandado que hizo entrega del Lote de Terreno


GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO
apod. parte demandante quien recibe el lote de Terreno


CARLOS ALFONSO VARGAS S
auxiliar administrativo



NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Fwd: 2020-00706 (JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ vs MARTIN UNI)

2 mensajes

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

6 de abril de 2022 9:24

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ <edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

*Edna R. / 2022
Rad: 668-2022
Folios 147
Tomo 1*

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[1], me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

[1] Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

Forwarded message

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié, 6 abr 2022 a las 9:16

Subject: 2020-00706 (JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ vs MARTIN UNI)

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

2020-00706 EXPEDIENTE.zip

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplionei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz
Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 **2020-00706 ACTA AUDIENCIA.pdf**
236K

 **2020-00706- 22-03-22-Despacho Comisorio No. 19 (1).pdf**
228K

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>
Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

6 de abril de 2022, 10:08

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **2020-00706 ACTA AUDIENCIA.pdf**
236K

 **2020-00706- 22-03-22-Despacho Comisorio No. 19 (1).pdf**
228K



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJ/PUA-19-14 CSJ-PUILA)

AUDIENCIA
(Artículo 392 C.G.P)

Proceso: Verbal de Restitución Inmueble
Arrendado
Demandante: Jesús María Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Martín Uni
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00706-00

LUGAR Y FECHA	HORA INICIO
Neiva- Huila 22/03/2022	09:00 A.M.

MEDIO DE CONTROL	RADICADO
RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO	410014189007-2020-00706-00

En atención al marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Link de Conectividad: <https://call.lifefizecloud.com/13868572>

ID Agendamiento: 2022-0214248

Link de audiencia: <https://playback.lifefize.com/#!/publicvideo/c30f35a8-38cf-4c69-9d17-a5292ddd381e?vcpubtoken=105bc175-0c55-4c48-a966-ba084465c4f6>

PRESENTACION DE LOS SUJESTOS PROCESALES

A la diligencia comparecen:

- ✓ Demandante **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.928.
- ✓ El apoderado de la parte actora Dr. **GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO** **identificado** con la cédula de ciudadanía N° 7.686.584 y Tarjeta Profesional N° 197.719 del C.S.J.
- ✓ El apoderado del demandado Dr. **HENRY FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.784 y código 2006136636 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.
- ✓ Se deja constancia que el demandado **MARTIN UNI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.194.835, no compareció a la audiencia pese haber sido citado en debida forma. Por tanto, se le concedió el término de 3 días para justificar por lo menos de manera sumaria su inasistencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

AUDIENCIA
(Artículo 392 C.G.P)

Proceso: Verbal de Restitución Inmueble
Arrendado
Demandante: Jesús María Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Martín Uni
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00706-00

La audiencia se realizó conforme a los parámetros y etapas señaladas por los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SENTENCIA.

En esta etapa del proceso, procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en primera instancia, de la cual se plasma únicamente la parte resolutive.

"(...) Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de inmueble denominado "Lote Villa Fanny" hoy "Lote Careperro" ubicado en la vereda Ceibas Afuera perteneciente a la jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89694, suscrito por los señores **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 19.127.928 como arrendador y **MARTIN UNI** identificado con C.C. N° 12.194.835 en calidad de arrendatario conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Bien inmueble identificado conforme al contrato de arrendamiento por los siguientes linderos:

Por el Sur: en una longitud de tres metros con terrenos de la finca careperro de propiedad de **JESUS MARÍA GUTIERREZ GUTIERREZ**; **Por el Occidente:** en una longitud de seis metros con terrenos de la finca careperro de propiedad de **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ**; **por el Norte:** en una longitud de tres metros con terrenos de la finca careperro del propietario **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**; y **por el Oriente** en una longitud de seis metros con habitación de propiedad de **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARTIN UNI** identificado con C.C. N° 12.194.835, en calidad de arrendatario efectuar la restitución del bien inmueble denominado "Lote Villa Fanny" hoy "Lote Careperro" ubicado en la vereda Ceibas Afuera de la ciudad de Neiva (Huila), a la parte demandante **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 19.127.928 y/o quien haga sus veces, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONESE** con amplias facultades a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

AUDIENCIA
(Artículo 392 C.G.P)

Proceso: Verbal de Restitución Inmueble
Arrendado
Demandante: Jesús María Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Martín Uni
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00706-00

ALCALDIA MUNICIPAL de Neiva, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 0198 de 2018, se sirva llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble denominado "Lote Villa Fanny" hoy "Lote Careperro" ubicado en la vereda Ceibas Afuera perteneciente a la jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-89694, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios y de ser el caso practíquese EL LANZAMIENTO del demandado **MARTIN UNI** identificado con C.C. N° 12.194.835 del citado inmueble, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

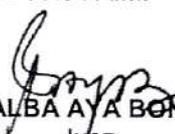
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$150.000, oo M/Cte.**, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

QUINTO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

La presente providencia queda debidamente notificada en estrados y al ser de única instancia no procede recurso alguno, por lo que queda ejecutoriada en el acto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron como aparece, siendo las 09:54 A.M.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 19

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesto por mediante apoderado judicial por **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** contra **MARTÍN UNI**, radicado al No. 41001 4189 007 2020-00706-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia de la expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: **Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.686.584 y Tarjeta Profesional N° 197.719 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: **Dr. HENRY FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.784 y código 2006136636 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Y para que el señor Alcalde se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

JULIÁN MATEO GONZÁLEZ VALDERRAMA
Oficial Mayor

JMG.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel. 317 809 4352 - Telefax 8715869 / Email,
cmpl10nef@ccendoj.ramajudicial.gov.co

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

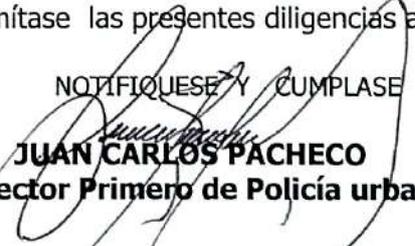
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO
Neiva, Dieciocho (18) de Abril de Mil Veintidos (2022).

Con el el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO septimo pequeños causas comp mixta mediante despacho comisorio No. 19, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 23 del mes de octubre 2022 a partir de las 7:30 AM, para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora,

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 19 de Abril de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-010 - 2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 20 de Abril 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el dia 19 de Abril de 2022, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 25 de Abril de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el dia 22 de Abril -2022, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 11,12,13, no laborables, 14 y 15 festivos, 16 sabado, 17 domingo de abril - 2022 - CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 25 de Mayo de 2022
Oficio No. 387

Señor
MARTIN UNI
LOTE VILLA FANNY
Hoy LOTE CAREPERRO
VEREDA CEIBAS AFUERA
Ciudad

REF. **REQUERIMIENTO ENTREGA VOLUNTARIA DE BIEN INMUEBLE –**
Juzgado Septimo pequeñas Causas Competencias Multiples de Neiva
DESPACHO COMISORIO No. 19

Teniendo en cuenta que en esta oficina se encuentra el despacho comisorio No. 19 procedente del juzgado **Septimo pequeñas Causas Competencias Multiples** de Neiva, en donde ordena la diligencia de entrega **DE BIEN INMUEBLE**, ubicado en la **VEREDA CEIBAS AFUERA, LOTE VILLA FANNY hoy LOTE CAREPERRO**, el cual viene siendo ocupado por Ud, señor **MARTIN UNI**, con el presente *requerimiento, me permito informarle que deben hacer la entrega de manera voluntaria a esta Inspeccion, en el termino de Cinco (05) días siguientes a la notificacion de este requerimiento, de no atender este requerimiento la dilligencia que se realiza con el acompañamiento de la fuerza pública, de un funcionario de la Personeria Municipal de Neiva, del I.C. B.F. y el apoderado de la parte demandante, informándoles que de no estar presentes este despacho de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, nos faculta realizar el allanamiento al predio objeto de diligencia, el cual nos permitiría materializar la diligencia, y los bienes serán retirados del sitio bajo su custodia y responsabilidad, y así darle cumplimiento a lo comisionado por el Juzgado comitente.*

Atentamente,


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Insp. Primero de Policia Urbano

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

El día de hoy 02/06/2022 siendo las 11:10 horas me dirige
al Lote Villa Fanny una vega larga con el Abogado Eduardo
Amezquita Morera para Notificar al señor Martín Uribe
Para hacer notificado de la entrega voluntaria del predio
en mención, por parte de la Intendencia Urbana la
cual se le hace entrega del documento y cual se firma a
firmar la copia y de ser Notificado. Acompaña la
diligencia a Intendencia. Pedro Arzave Gomez
P.ace 138786 CAI de Policía Panama.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ y YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00197 00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante relacionada con oficiar a NUEVA E.P.S. S.A. para que brinde información sobre la dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico del demandado, el despacho la negara por cuanto no allego la constancia de haber efectuado ante la respectiva entidad la solicitud y que esta le hubiera sido negada, conforme lo exige el art. 43 num. 4° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1° - **NEGAR** la solicitud que hace la misma apoderada relacionada con oficiar a Nueva E.P.S para que brinde información sobre la dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOO
DEMANDADO	CELIAR PERDOMO PERDOMO
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2021-00667-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de los salarios, cesantías y demás emolumentos que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **CELIAR PERDOMO PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.126.949 en virtud a su vinculación con la entidad - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$11.200.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.	NIT N° 830.089.530-6
Demandada	Evangelina Epia	C.C. N° 36.378.320
Radicación	410014189007-2021-00908-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con NIT. N° 830.089.530-6, en contra de **EVANGELINA EPIA** identificada con C.C. N° 36.378.320, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Js Inversiones Negocios S.A.S.	NIT N° 900.687.729-4
Demandado	Ancizar Gutiérrez Carballo	C.C. N° 12.114.598
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01004-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el representante legal de la demandante y su apoderada judicial en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **JS INVERSIONES NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.687.729-4, en contra de **ANCIZAR GUTIÉRREZ CARBALLO**, identificado con C.C. N° 12.114.598, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de febrero de 2023-11:32 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL- MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA)
DEMANDADOS	LUZ MERY PERDOMO IPUZ
RADICADO	410014189 007 2021 01122 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 47, debidamente diligenciado por la Inspección primera de policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 02 de septiembre del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

RV: DEBIDAMENTE DILIGENCIADOS OFICIO NO. 079 DESP. 047

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Mié 10/05/2023 17:40

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

OFICIO NO. 079 DESP. 047.pdf;

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 5:31 p. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEBIDAMENTE DILIGENCIADOS OFICIO NO. 079 DESP. 047

--

Dte: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA MERCANEIVA

Apod: VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON

Ddo: LUZ MERY PERDOMO IPUZ

Rad: 2021 - 01122 - 00

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 17 de Abril de 2023
Oficio No. 079

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**
cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.- CENTRO COMERCIAL – MERCADO MINORISTA - MERCANEIVA Apod: VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON Rad.- 2021 - 01122	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	047	12
			Total	12

Atentamente,



CARLOS ALFONSO VARGAS S.

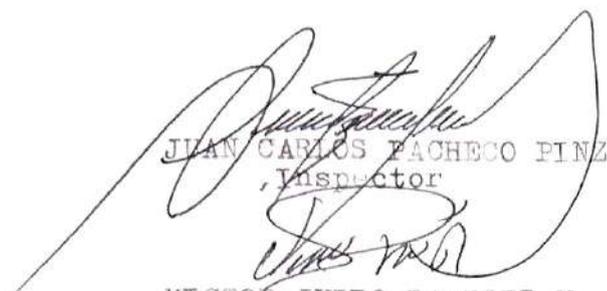
Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

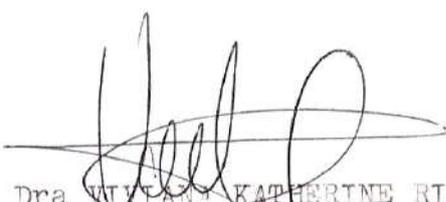
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Dos (2) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo las: (9:30 A.M.), fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS COM/ MULTIPLES mediante despacho comisorio No. 47 Dentro del proceso propuesto por Centro Comercial - Mercado Minorista - Mercaneiva contra LUZ MERY PERDOMO IPUZ, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor VIVIANA KATHERINE RIVERA G. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora VIVIANA KATHERINE RIVERA G con c.c No. 1.075.250.177 de Neiva y T.P No. 141080 del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la c.c No. 80.373.241 de BOGOTÁ, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Cra 5 No. 38-A-61 sur Local 0604 del barrio Viveres Mercaneiva de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por la apod. parte demandante Dra Viviana Katherine quien se identificó con la c.c No. 1.075.250.177 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata del Local 0604 A, ubicado en la cra 5 No. 38 - 61 Sur Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva, (Mercaneiva), consta de un local Descueto, en su interior tiene dos muros en ladrillo a la vista aprox. 60 Ctas de alto, sin agua, ni energía, pisos en cemento rustico, los linderos así: por el Norte con vía-comun peatonal, por el Oriente con vía comun peatonal, por el sur con el local No. 0604B, por el Occidente con el Local 604C, local destinado para expendio de Viveres con una area construida de 2.19 mts cuadrados, acto seguido una descrito y alinderado y al no existir oposición legal que invalide la presente diligencia se declara legalmente secuestrado y se le entrega de manera real y material al secuestre quien estan presente manifiesta que lo recibe y para lo de sus funciones dijo.- el local queda en deposito voluntario y gratuito a nombre del Centro Comercial - Mercado Minorista de Neiva -- (Mercaneiva) como su representante legal Dra VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON, haciendole saber las advertencias de ley como depositaria, estando presente la Dra Viviana Katherine acepta el deposito y se compromete con las obligaciones de ley como depositaria, se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Cuatrocientos mil (\$400,000) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante la entidad demandante (Mercaneiva), no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada, con No. de Matricula Inmobiliaria 200 -- 138593 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

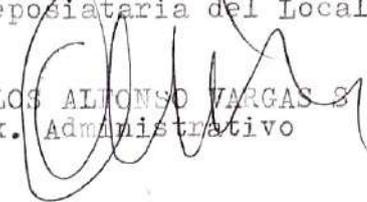


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

VICTOR JULIO RAVIREZ M.
Secuestre



Dra VIVIANA KATHERINE RIVERA G
Apod. parte demandante
deposiataria del Local



CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. Administrativo



NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Partido (✓)

Fwd: 2021-01122 (CENTRO COMERCIAL- MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA) vs LUZ MERY PERDOMO IPUZ)

2 mensajes

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

22 de junio de 2022, 14:56

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ

<edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

24-06-2022
Rad = 115-2022
Folio = 156
tomo = 1

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[1], me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

[1] Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcupal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié, 22 jun 2022 a las 14:24

Subject: 2021-01122 (CENTRO COMERCIAL- MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA) vs LUZ MERY PERDOMO IPUZ)

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: vkrg1101@gmail.com <vkrg1101@gmail.com>, mercaneivaph@gmail.com <mercaneivaph@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto, despacho comisorio No.47 y copia expediente (descargar el archivo para ser visualizado), el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmp110nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

22 de junio de 2022, 15:17

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

**OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA**



[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 2021-01122 - 2022-06-16- Comisiona xa Secuestro- Alcaldía.pdf
355K

 2021-01122 - 2022-06-16- Despacho Comis. No. 47.pdf
365K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL- MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA)
DEMANDADO	LLUZ MERY PERDOMO IPUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01122 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-138593**, de propiedad de la demandada **UZ MERY PERDOM IPUZ** con C.C. 25.535.267, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1º.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-138593**, de propiedad de la demandada **UZ MERY PERDOM IPUZ** con C.C. 25.535.267, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 38-6 Sur Local No. 0604ª VIVERES MERCANEIVA de ésta ciudad.

2º.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 47

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía de CENTRO COMERCIAL – MERCADO MINORISTA DE NEIVA – MERCANEIVA - contra LUZ MERY PERDOMO IPUZ, radicado al No. 41001 4189 007 2021-01122-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON identificada con C.C. 1.075.250.177 y T.P No. 241.080 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy dieciséis (16) de Junio del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,


DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente

DOM.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpahonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C.C. vkrq1101@gmail.com mercaneivaph@gmail.com

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de dos Mil Veintidos (2022).

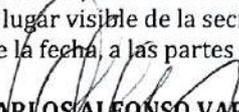
Con el el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Septimo pequeñas causas Comp. multiples, mediante despacho comisorio No. 47, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 2 del mes de sept-2022 a partir de las 9:30AM, para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora,

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

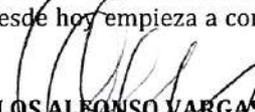
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

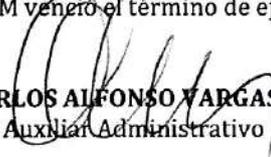
CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 28 de Junio de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-017 - 2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 29 de Junio 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 28 de junio de 2022, siendo las 6 P.M. venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 05 de julio de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 1 de julio -2022, siendo las 6 P.M. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 2 Sabado, 3 y 4 Festivos de julio de 2022.-- CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: PODER

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva (Huila) y correo electrónico Jorgelieceracosta@yahoo.es, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, con domicilio en la ciudad de Neiva y legalmente constituida según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva bajo la Matrícula No. 84195, NIT No. 813.002.158-3 y correo electrónico notjudicialmercasureltdaenr@gmail.com; Sociedad Mercantil que a su vez actúa como administradora **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** conforme se acredita en la resolución No. 012 del día 02 de febrero del año 2021 expedida por el secretario de gobierno municipal de Neiva (H) con su respectiva certificación que se acompaña en este escrito y correo electrónico mercaneivaph@gmail.com, por tanto, como Representante Legal de dicho centro comercial, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON**, abogada en ejercicio con T.P. 241.080 del consejo superior de la judicatura, identificada con número de cédula 1.075.250.177 expedida en la ciudad de Neiva y correo electrónico vkrg1101@gmail.com, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo para el cobro de las expensas de administración causadas por los **Local Comercial No. 0604A** ubicado en el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3.484 del 17 de diciembre de 1997 de la notaría primera del círculo de Neiva (H), adeudada por la señora **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.535.267 de Neiva (H), en su condición de propietaria del local comercial arriba señalado, con ocasión del no pago de las expensas de administración generadas en el periodo comprendido desde el mes de enero del año 2020 y los que se causen durante el proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Del señor juez,

Atentamente,

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
C.C. 7.688.212 de Neiva

Acepto,

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON
C.C. 1.075.250.177 de Neiva
T.P. 241.080 C.S.J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902485164420666

Nro Matrícula: 200-138593

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-95866

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 07:28:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 08-01-1998 RADICACIÓN: 1997-23329 CON: ESCRITURA DE: 16-12-1997
CODIGO CATASTRAL: 41001010600070911912COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

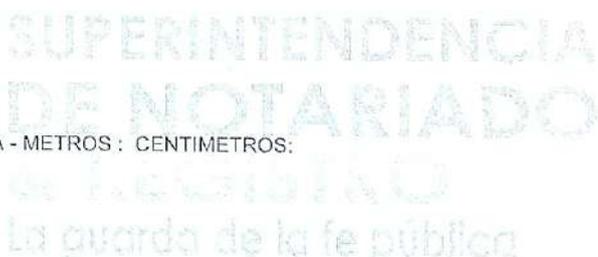
Contenidos en ESCRITURA Nro 3484 de fecha 16-12-97 en NOTARIA PRIMERA de NEIVA LOCAL #0604a con area de CONSTRUIDA 2.19 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LA SOCIEDAD MERCASUR LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD MERCANEIVA S.A., SEGUN ESCRITURA #3212 DEL 04 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE AGOSTO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134634; ENGLOBALADO POR ESCRITURA #1180 DEL 28 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 2. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134634; ACLARADA EN CUANTO AL ENGLOBE, POR ESCRITURA #3585 DEL 22 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE AGOSTO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134634.---LA SOCIEDAD MERCANEIVA S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR S.A. - SURABASTOS S.A., SEGUN ESCRITURA #4142 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0119399 Y 200-00134629.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4142 DEL 02 D ENOVIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0119399; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1180 DEL 28 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 2. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134628; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #3300 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1992 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0091632, POR LA SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR S.A "SURABASTOS S.A." DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A INVERSIONES BLANCO CABRERA Y CIA. S. EN C., POR ESCRITURA NO.1840 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1.990 NOTARIA 3A. DE NEIVA, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1.990 BAJO LA MATRICULA NO:200-0079010; RATIFICADA POR ESCRITURA NO.2071 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.990, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A. DE NEIVA, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1.990 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0079010. ESTE PREDIO HACE PARTE DEL ENGLOBE EDEFECTUADO POR ESCRITURA NO.2005 DE OCTUBRE 13 DE 1979 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN ENERO 18 DE 1980 AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0020013 POR LA SOCIEDAD INVERSIONES BLANCO CABRERA & CIA.S.EN C., DEL QUE HUBO POR APORTE QUE HIZO ELISA CABRERA DE BLANCO, MEDIANTE ESCRITURA NO.2005 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1979, OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA NOS 200-0010128, 200-0010093, 200-0010092 Y 200-0010038; DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.581 DE 29 DE FEBRERO DE 1.988, OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 1.988 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0066161. ELISA CABRERA DE BLANCO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE ELVIRA PERDOMO VIUDA DE CABRERA, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON SU SENTENCIA APROBATORIA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.960, EN EL LIBRO 20., PAGINA 270, PARTIDA NO.1.432. ELVIRA PERDOMO VIUDA DE CABRERA ADQUIRIO ASI: PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LUIS FELIPE CABRERA G., SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON SU SENTENCIA APROBATORIA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1.955 EN EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 20., PAGINA 60, PARTIDA NO.675, Y OTRA PARTE, POR ADJUDICACION QUE SELE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA JOSEFA SERRANO DE PERDOMO, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON SU SENTENCIA APROBATORIA EL 7 JULIO DE 1.950 EN EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 20., PAGINA 2, PARTIDA 267.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902485164420666

Nro Matrícula: 200-138593

Página 2 TURNO: 2022-200-1-95866

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 07:28:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CARRERA 5 #38-61 SUR IN LOCAL # 0604A VIVERES MERCANEIVA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 134634

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1997 Radicación: 1997-19008

Doc: ESCRITURA 2581 DEL 16-10-1997 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MERCASUR LTDA. ... X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-12-1997 Radicación: 1997-23329

Doc: ESCRITURA 3484 DEL 16-12-1997 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD MERCASUR LTDA. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-07-1999 Radicación: 1999-11253

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 007 DEL 15-07-1999 INSTITUTO MPAL.DE VALORIZACION DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE NEIVA-IMVANE

A: MERCASUR LTDA. X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-04-2000 Radicación: 2000-4807

Doc: OFICIO 884 DEL 05-04-2000 JUZ.5 CIVIL CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: SOCIEDAD MERCASUR LTDA. X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220902485164420666

Nro Matrícula: 200-138593

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-95866

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 07:28:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-09-2006 Radicación: 2006-200-6-13422

Doc: OFICIO 1117 DEL 31-07-2006 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA,-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO - EN LIQUIDACION NIT.0899999075

A: MERCASUR LTDA. NIT.8130021583

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-04-2007 Radicación: 2007-200-6-6842

Doc: DOCUMENTO SN.. DEL 24-04-2007 OTROS... DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-11-2013 Radicación: 2013-200-6-19495

Doc: RESOLUCION 0067 DEL 21-11-2013 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA NIT. 8911800091

A: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTIRACION NIT. 8130021583

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-05-2015 Radicación: 2015-200-6-7844

Doc: ESCRITURA 658 DEL 30-04-2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$1,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTIRACION NIT. 8130021583

A: PERDOMO IPUZ LUZ MERY

CC# 26535267 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-04-2022 Radicación: 2022-200-6-7867

Doc: OFICIO 2021 01122 207 DEL 03-02-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220902485164420666

Nro Matrícula: 200-138593

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-95866

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 07:28:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA

NIT# 9013022373

A: PERDOMO IPUZ LUZ MERY

CC# 25535267 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

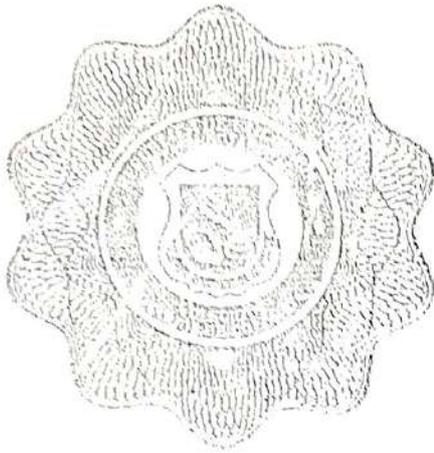
TURNO: 2022-200-1-95866

FECHA: 02-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

AA 8568104



REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva

MERCANEIVA ESCRITURA N° (3.484) ..

TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO. En

el municipio de Neiva capital del Departamento de Huila, República de Colombia a los

Dieciseis (16) días del mes Diciembre de mil novecientos

noventa y siete (1997) ante mí Alberto de Jesús Jaramillo A. notario Primero

de Neiva compareció Luis Miguel Losada Polanco, Varón y mayor de edad

Colombiano portador de la cédula de ciudadanía número.12'191.057

expedida en Neiva domiciliado en Neiva y manifiesto: PRIMERO Que

actúa en su condición de representante legal de la Sociedad Mercasur Ltda

legalmente constituida por escritura pública Número 3212 del 4 de Agosto

de 1997 otorgada en la NOTARIA Tercera de Neiva y que como gerente

lo que se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Neiva el

cual se entrega para que haga parte del presente documento y de las

copias que de él se expidan SEGUNDO Que la sociedad que representa

es propietario del siguiente lote de terreno que forma parte del plano general

del sector Urbano. En jurisdicción de este municipio, sin dirección, en la

esquina de la Carrera 15 Sur con Avenida Surabastos, con una área

aproximada del (80.047 m²) ochenta mil cuarenta y siete metros cuadrados

determinado por los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 9 en dirección

sur, hasta el Mojón 13, en distancia 293,38 metros lineales; del Mojón 13 en

ángulo de 90 grados, se gira hacia el oeste, hasta el mojón 14 en distancia

de 250 mts. Lineales; del mojón 14 se gira hacia el norte en ángulo de 90

grados y en distancia de 347 mts. Lineales hasta mojón 8; del mojón 8 se

gira en ángulo de 90 grados hasta el mojón 9 tomado como punto de partida

distancia de 255,68 metros lineales a TERCERO Que el lote de terreno

antes descrito fue adquirido por la Sociedad que representa por medio de



distancia de 2.111 mts, con zona de circulación común, mesón al medio de longitud 1.391 mts, con altura 0.80 mts, acceso libre de longitud 0.60 mts . al oeste en distancia de 2.0 mts, con local 0602 y muro al medio de altura 1.40 mts. cenit: cubierta común.

nadir: placa común de piso. **Local No. 0601** - uso viveres - - area construida : 2.89 m².

al norte en distancia de 0.151 mts ,con zona de circulación común. al este en distancia

de 2.0 mts, con local 0601 y muro medianero de altura 1.40 mts. al sur en distancia de

0.454 mts con local 0601 y muro al medio de altura 1.40 mts, al sureste en distancia de

1.093 mts, con local 0602 y muro al medio de altura 1.40 mts. al suroeste en distancia

de 1.20 mts, con local 0603 y muro al medio de altura 1.40 mts. al noroeste en

distancia de 2.722 mts, con zona de circulacion comun. cenit: cubierta común. nadir:

placa común de piso. **Local No. 0602** - uso - viveres - - area construida : 2.85 m². al

norte en distancia de 0.454 mts, con local 0601 y muro al medio de altura 1.40 mts. al

este en distancia de 2.0 mts, con local 0600, muro medianero de altura 1.40 mts. al sur

en distancia de 2.111 mts, con zona de circulación común, mesón al medio de longitud

1.391 mts, con altura 0.80 mts, acceso libre de longitud 0.60 mts . al oeste en distancia

de 0.343 mts, con local 0603 y muro al medio de altura 1.40 mts. al noroeste en

distancia de 2.343 mts, con locales 0601 y 0603 ,muro al medio de altura 1.40 mts

.cenit: cubierta común. nadir: placa común de piso. **Local No. 0603** - uso - viveres -

area construida : 2.51 m². al noreste en distancia de 1.20 mts, con local 0601 y muro al

medio de altura 1.40 mts. al sureste en distancia de 1.25 mts, con local 0602, muro

medianero de altura 1.40 mts. al este en distancia de 0.343 mts, con local 0602 , muro

medianero de altura 1.40 mts. al sur en distancia de 1.04 mts, con zona de circulación

común. al suroeste en distancia de 0.765 mts, con zona de circulacion comun. al

noroeste en distancia de 1.935, con zona de circulacion comun. mts.,cenit: cubierta

común. nadir: placa común de piso. **Local No. 0604a** - uso : viveres - area

construida : 2.19 m² . al norte en distancia de 1.46 mts, con zona de circulacion

comun. al este en distancia de 1.50 mts, con zona de circulacion comun. al sur en

distancia de 1.46 mts, , con zona de circulacion comun. al oeste en distancia de 1.50

mts, con local 0604b. cenit: cubierta comun. nadir : placa comun de piso. **Local No.**

AA 8568785



RECIENTE:

[Handwritten signature]

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO

REPRESENTANTE LEGAL

EL NOTARIO PRIMERO:

[Handwritten signature]

ALBERTO DE JESUS JARAMILLO A.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PERDOMO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00073 00

Obra dentro del expediente escrito en que se allega poder y se solicita el pago de los títulos judiciales, en virtud de ello, se procederá reconocer personería adjetiva al abogado para actuar, no obstante, en lo que respecta al pago de títulos, debe indicarse que conforme al artículo 447 del C.G.P. el pago de los mismos se encuentra supeditado a la existencia del auto que apruebe la liquidación de crédito y se advierte que en este caso, no se han surtido las notificaciones, siendo estas necesarias para llegar a dicha etapa, por tanto, se requerirá al demandante para efectos de que surta la notificación del demandado de conformidad a los parámetros del artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, del artículo 6 o 8 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDILSON LOSADA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.777 de Neiva y T.P. 356.229 del C.S.J., para efectos de que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta la notificación del demandado de conformidad a los parámetros del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, del artículo 6 o 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ivonne Paola Bermúdez Ibagón	C.C. N° 26.427.384
Demandado	Erminson Triana Rojas	C.C. N° 12.200.116
Radicación	410014189007-2022-00123-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IBAGON**, identificada con C.C. N° 26.427.384, en contra de **ERMINSON TRIANA ROJAS**, identificado con C.C. N° 12.200.116, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2023-11:45 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADOS	CARLOS ARRIGUI TOVAR
RADICADO	410014189 007 2022 00160 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 41, debidamente diligenciado por la Inspección primera de policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 16 de enero del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OFICIO NO. 086 DESP. 041

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 08/05/2023 17:18

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

OFICIO NO. 086 DESP. 041.pdf;

--

Dte: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Apod: LINO ROJAS VARGAS

Ddo: CARLOS ARRIGUI TOVAR

Rad: 2022 - 00160 - 00

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 18 de Abril de 2023
Oficio No. 086

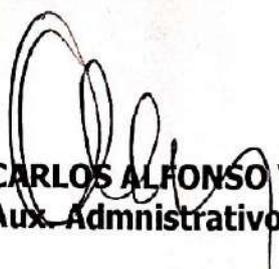
Señores

JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS
CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.- COOPERATIVA UTRAHUILCA Apod: LINO ROJAS VARGAS Rad.- 2022 – 00160 -00	CARLOS ARRIGUI TOVAR	041	20
			Total	20

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Aux. Administrativo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co



3138528210

Ab. Laura Rico

PACHECO

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

16/05/2023 7:00 AM IN

Fwd: 2022-00160 (COOPERATIVA UTRAHUILCA vs CARLOS ARRIGUI TOVAR)

2 mensajes

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

27 de mayo de 2022, 10:08

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ <edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

27 Mayo 2022
Edna
Rad=099/2022
Felic 153

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[1], me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

[1] Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Forwarded message

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 27 may 2022 a las 9:54

Subject: 2022-00160 (COOPERATIVA UTRAHUILCA vs CARLOS ARRIGUI TOVAR)

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

2022-00160 EXPEDIENTE.zip

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto, despacho comisorio 41 y copia de expediente (descargar el archivo para ser visualizado), el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto

y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 2022-00160- 2022-05-26- Comisiona para Secuestro Inmueble-Alcaldía.pdf
330K

 2022-00160- 2022-05-26- Despacho Comis. No. 41.pdf
365K

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

27 de mayo de 2022, 10:40

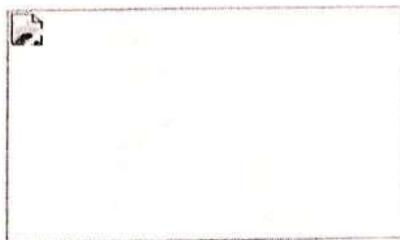
Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

**OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA**



[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 2022-00160- 2022-05-26- Comisiona para Secuestro Inmueble-Alcaldia.pdf
330K

 2022-00160- 2022-05-26- Despacho Comis. No. 41.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	CARLOS ARRIGUI TOVAR
RADICADO	41001-4189-007-2020- 00160-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-214682 de propiedad del demandado **CARLOS ARRIGUI TOVAR** con C.C. 93.416.457, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ARRIGUI TOVAR** con C.C. 93.416.457, el cual se halla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-214682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicado en la Calle 45 B Sur No. 34-21 de ésta ciudad.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

DESPACHO COMISORIO No. 41

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)**

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía propuesto por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** contra **CARLOS ARRIGUI TOVAR**, radicado al No. 41001 4189 007 2022-00160-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: **Dr. LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy veintiséis (26) de Mayo del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente

DOM.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO

Neiva, Treinta y Uno (31) de Mayo de Mil Veintidos (2022).

Con el el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Séptimo Plegueta Casos con Muñidos, mediante despacho comisorio No. 41, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 16 del mes de enero - 2023 a partir de las 7:00 PM para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora,

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 1 de Junio de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-014 - 2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 02 de Junio 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 01 de junio de 2022, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 07 de junio de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 06 de junio -2022, siendo las 6 P.M, venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 4 sábado, 5 domingo de Junio de 2022- CONSTE

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Dieciseis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), siendo la 7:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO Septimo Pequeñas Causas Com.Multiples mediante despacho comisorio No. 41 Dentro del proceso propuesto por Co-operativa UTRAHUILCA contra CARLOS ARRIGUI TOVAR, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor LINO ROJAS VARGAS. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE - con c.c No. 1.075.278.448 de Neiva y T.P No. 356.028 del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la c.c No. 80.375.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, quien promete cumplir bien y fielmente el cargo que se le asigna, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 45B Sur No. 34 -21 del barrio Las Margaritas de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: CARLOS ARRIGUI TOVAR - demandado. Quien se identificó con la c.c No. 93.416.457 de _____, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de una casa de habitación de un a sola planta, construida en material con matricula Inmobiliaria No. 200 - 214682 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un frente que tiene antejardin en cemento liso, una fachada en granipiaa con dos ventanales m etalicos y vidrio, una puerta metalica con reja metalica, al ingresar encontramos sala - comedor, cuatro habitaciones con puerta metalica, un baño con ducha y sanitario por separado, una cocina semi-integral con cajones en la parte superior e inferior, una barra pequeña enchapada, los pisos son en cemento liso, las paredes se encuentran pañetadas un a parte pin tada, por el un costado tiene un ventanal metalica con vidrio, y tiene un garaje con porton en teja de zinc, sin pisos con una enramada en guadua y techo en zinc, eltecho de la casa con cercha metalica y techo en zinc, los servicios publicos alantarrillado, energia, acueducto, gas domiciliarios, con sus medidores, con los siguientes linderos: Al Norte con calle 45B sur, por el Occidente con un lote esquinero encerrado, en ladrillo hueco, al Oriente con la calle 45B sur No. 34-30, por el Sur con la calle 46 sur No. 34-22, linderos que tambien se encuentran en la escritura pública No. 8 53 de fecha 2.017 del 20 de abril, de la Notaria Quinta del circuito de Neiva, seguidamente se deja constancia que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación, una vez vez descrito y alinderado el bien inmueble y al no existir ninguna oposición que invalide la presente diligencia se procede a declarar el secuestro del bien inmueble en un 50% del mismo y que le corresponde al demandado Carlos Arrigui Tovar, y se le entrega al señor secuestre quien estando presente manifiesta recibir y para lo de sus funciones manifiesta que continua ejerciend o las funciones de secuestre dejandose la constancia que el demandado es quien habita el inmueble junto con su esposa

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220523790959488467

Nro Matrícula: 200-214682

Página 1 TURNO: 2022-200-1-57909

Impreso el 23 de Mayo de 2022 a las 12:21:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: EL CAGUAN
FECHA APERTURA: 21-02-2012 RADICACIÓN: 2012-200-6-2326 CON: ESCRITURA DE: 28-12-2011
CODIGO CATASTRAL: 00-002-0011-1100-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 MANZANA B CON AREA DE 208 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 4370, 2011/12/28, NOTARIA QUINTA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.....ALINDERADO ASI: POR EL NORTE: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON LA CALLE 45B SUR..... POR EL SUR: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 19 DE LA MISMA MANZANA.....POR EL ORIENTE: EN LONGITUD DE 16.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 03 DE LA MISMA MANZANA..... POR EL OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 16.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 01.....

.....CASA DE HABITACIÓN COMO CONSTA EN LA ESCRITURA N° 1106 DEL 22/05/2017 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 4370 DEL 28/12/2011 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 20/2/2012 POR ACLARACION A: UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-176889 .-- ESCRITURA 585 DEL 17/3/2004 NOTARIA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 18/3/2004 POR ENGLOBE A: COMITE DE VIVIENDA LA MARGARITA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-176889 .-----EL COMITE DE VIVIENDA LA MARGARITA, ADQUIRIO LOS LOTES MATERIA DE ENGLOBE, POR COMPRA A ANA BEATRIZ QUINTERO DE QUINTERO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #585 DEL 17 DE MARZO DE 2004 NOTARIA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 18 DE MARZO DE 2004 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #133488 Y 200-00176623. ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECUADO POR ESCRITURA #1276 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 5 DE NIEVA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-00120493; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA 4861 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0106045; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #814 DEL 05 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JUNIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167853;Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1910 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0166364; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2492 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0136789; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1167 DEL 06 DE JUNIO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0133489; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1276 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0120493; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4861 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1.993 NOTARIA 2. DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0106045, POR ANA BEATRIZ QUINTERO DE QUINTERO, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON LIBARDO QUINTERO QUINTERO POR LA ESCRITURA NO.4.339 DE DICIEMBRE 29 DE 1.991 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EN FEBRERO 27 DE 1992 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0077158.- ANA BEATRIZ QUINTERO DE QUINTERO, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES QUINTERO E HIJOS Y CIA.LTDA. POR ESCRITURA NO.1.878 MAYO 20 DE 1988 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA EN MAYO 24 DE 1.988 AL FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0046374.- LA SOCIEDAD INVERSIONES QUINTERO E HIJOS Y CIA.LTDA. ADQUIRIO EL LOTE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PABLO EMILIO BELTRAN CORTES, POR ESCRITURA NO.628 DE ABRIL 20 DE 1979 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EN MAYO 21 DE 1.979 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0000069; ENGLOBADO POR ESCRITURA NO.1.569 DE JUNIO 30 DE 1983 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220523790959488467

Nro Matrícula: 200-214682

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-57909

Impreso el 23 de Mayo de 2022 a las 12:21:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NO.200-0038403; POSTERIORMENTE DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO.1.569 DE JUNIO 30 DE 1963 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN AGOSTO 3 DE 1983 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0038390; Y VUELTO A DESENGLOBAR POR ESCRITURA NO.3.659 DE DICIEMBRE 31 DE 1984 NOTARIA 1A. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0046374.- PABLO EMILIO BELTRAN CORTES, HUBO POR COMPRA A IGNASIO DONOSO MURILLO, MARIA ELENA VARGAS DE DONOSO Y ROSA VIRGINIA DONOSO DE SANCHEZ POR ESCRITURA NO.1.431 DE DICIEMBRE 21 DE 1968 NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EN ENERO 18 DE 1969 AL LIBRO 10.,TOMO 10., PAGINA 163, NO.168.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 45B SUR # 34-21 LOTE 2 MANZANA B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 176889

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-12-1995 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1276 DEL 27-12-1995 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: QUINTERO DE QUINTERO ANA BEATRIZ

CC# 26400940

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-2012 Radicación: 2012-200-6-2326

Doc: ESCRITURA 4370 DEL 28-12-2011 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS

NIT# 8002470408 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-04-2017 Radicación: 2017-200-6-6802

Doc: ESCRITURA 853 DEL 20-04-2017 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$2,046,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS

NIT# 8002470408

A: ARRIGUI TOVAR CARLOS

50%

CC# 93416457 X

A: VALDERRAMA JACQUELINE

CC# 36066401 X

Copia Simple
Linderos.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-06-2017 Radicación: 2017-200-6-10332

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 22-05-2017 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220523790959488467

Nro Matrícula: 200-214682

Página 3 TURNO: 2022-200-1-57909

Impreso el 23 de Mayo de 2022 a las 12:21:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARRIGUI TOVAR CARLOS

CC# 93416457 X

A: VALDERRAMA JACQUELINE

CC# 36066401 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-04-2022 Radicación: 2022-200-6-8752

Doc: OFICIO 202200160 522 DEL 22-03-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA

NIT# 8911006739

A: ARRIGUI TOVAR CARLOS

CC# 93416457 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-57909

FECHA: 23-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

siguiente inmueble: **LOTE NUMERO 02 MANZANA B:** Con un área de **208.00 metros cuadrados**, distinguido en la nomenclatura urbana con el No. **34-21 de la calle 45B Sur** de la Unidad de Planificación Rural **UPR LAS MARGARITAS**, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, alinderado así: -----

POR EL NORTE, en longitud de 13.00 metros, con la calle 45B Sur. -----

POR EL SUR, en longitud de 13.00 metros, con el lote número 19 de la misma manzana. -----

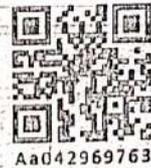
POR EL ORIENTE, en longitud de 16.00 metros, con el lote número 03 de la misma manzana. -----

POR EL OCCIDENTE, en longitud de 16.00 metros, con el lote número 01.- -----

PARAGRAFO PRIMERO.- El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al Folio e Matrícula Inmobiliaria número **200-214682**, e inscrito bajo la cédula catastral No. **J0-02-0011-1100-000.-** **PARAGRAFO SEGUNDO.-** No obstante la mención de su cabida y linderos la venta la hace como cuerpo cierto. + + + + + + + + + + + + + + + + + + +

S E G U N D O.- Que el inmueble que vende la Sociedad UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS ANTES COMITE DE VIVIENDA LA MARGARITA., resultó del loteo efectuado mediante escritura pública No. 4370 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria Quinta de Neiva, aclarada mediante escritura pública No. 313 del 20 de febrero de 2012 de la Notaria Quinta de Neiva, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 214682**, y en mayor extensión resultó del englobe efectuado mediante escritura pública No. 585 del 17 de marzo de 2004, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-176889** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de los que adquirió por compra a ANA BEATRIZ QUINTERO DE QUINTERO, según consta escritura pública No. 1.167 de fecha 06 de Junio de 1997 y escritura pública No. 585 del 17 de marzo de 2004, ambas otorgadas en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-133488** y **200-176623.-** + + + + + + + + + + + + + + + + + + +

T E R C E R O.- Que el precio de la compraventa se fija en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.046.000,00) MONEDA**



Aa042969763

OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario que da fe y quien lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números: 042969423, 042969764, 042969763.

DERECHOS: \$24.488. RESOLUCION No. 451 DEL 20/01/2017 ++++
SUPERNOTARIADO: \$8.300. IVA: \$12.633. FONDO: \$8.300.

LOS OTORGANTES,

Manuel Flor Roa
MANUEL FLOR ROA

Representante de La UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS.

YINETH
Ind. Derecho

Carlos Arrigui Tovar
CARLOS ARRIGUI TOVAR

Ind. Derecho

C.C. 93.416.457

Dirección: calle 45-B sur #34-21

Teléfono: 3125877109

Actividad Económica: Independiente

Jacqueline Valderrama
JACQUELINE VALDERRAMA

Ind. Derecho

C.C. 36.066.401

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del accionario notarial

CE 216299042

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cadena de seguridad

Dirección: *calle 45-13-50r #34-21*
Teléfono: *3124367391*
Actividad Económica: *Ama de casa*

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA,

Eduardo Ferrero Manrique
EDUARDO FERRERO MANRIQUE




ALCALDIA DE NEIVA
CONCEPCION

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No. 284139

Fecha Exp.: 18/04/2017

Cédula: 800247040

Nombre: UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL

Dirección: C 45BS 34 21

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2017

Cédula Catastral: 00020011100000

Avaluo: \$ 2.046.000,00

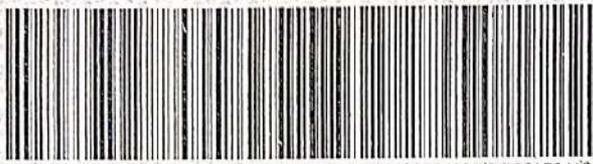
Terreno: 208,00 0 H.

M2

Área Construida: 0 M2

Ca216296638

Para certificar para uso exclusivo de



(415)7709998000506(8020)800247040(3900)0000284139(96)20170418

FUNCIONARIO RESPONSABLE
Y MANRIQUE

10553K56C-275321
Certificamos para uso exclusivo de



ALCALDIA DE NEIVA
CONCEPCION

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALORIZACION

No. 284141

Fecha Exp.: 18/04/2017

Cédula: 800247040

Nombre: UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL

Dirección: C 45BS 34 21

Valido para: ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2017

Cédula Catastral: 000200111100000

Avaluo: \$ 2.046.000,00

Terreno: 208,00 0 H.

M2

Área Construida: 0 M2



(415)7709998000506(8020)800247040(3900)0000284141(96)20170418

FUNCIONARIO RESPONSABLE
Y MANRIQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.177.541

FLOR ROA

APELLIDOS

MANUEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DE DEPECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1952

IQUIRA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G S. RH

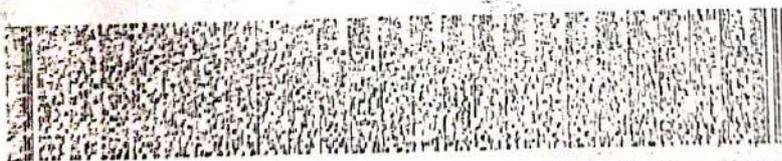
M

SEXO

12-DIC-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00195470-M-0019177541-20901110

0017081839A1

0760035707



Propietario autorizado para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.416.457

ARRIGUITOVAR
APELLIDOS

CARLOS
NOMBRES

Carlos Arriguitovar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUN-1967

PUERTO RICO
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

29-JUL-1986 FRESNO

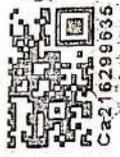
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50149222-M-0093416457-20060717

01856 06195A 02 194364321



Ca216298036

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.066.401

VALDERPAMA

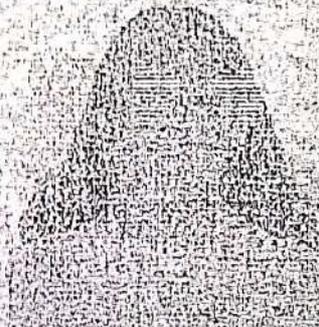
APELLIDOS

JACQUELINE

NOMBRES

JACQUELINE VALDERPAMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-1979

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

11-ABR-1997 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00138552-F-0036066401-20081217

0008252410A 1

6660013973

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL HUILA
 Fec: 15 FEB 2016
 Firma Funcionario: [Firma]



Huila
 COMPETITIVO

GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCION No. 428 DE 2014

"Por la cual se designa un Liquidador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

En ejercicio de las facultades que le el Decreto Nacional 1529 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 796 de 23 de septiembre de 1994, el Gobernador del Departamento del Huila reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comité de Vivienda Las Margaritas, inscrita en la Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 1997, teniendo por objetivos conseguir por el mecanismo de autoconstrucción solución al problema de carencia de vivienda digna y estable para los asociados, dirigir los actos conducentes a la consecución del lote y construcción de vivienda para los asociados, desarrollar el sentido de asociación y solidaridad entre los miembros del Comité, favoreciendo el desarrollo del plan y la interacción de la futura comunidad; propender por el nivel cultural de sus socios, desarrollar tareas de cooperación y solidaridad con organizaciones populares y/o estatales que trabajen en la consecución de vivienda, trabajar en la consecución de infraestructura locativa para servicios como parques recreacionales, caseta comunal, droguería, supermercado, CAI, etc., siempre que sirvan a la comunidad, servir de apoyo a las entidades oficiales y/o particulares para el cobro de las cesantías de los afiliados cuyo producto se destinará al programa de vivienda, bajo la inspección, vigilancia y control de la Gobernación del Huila, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Que mediante queja presentada ante esta oficina por parte de la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA BUSTOS, donde denuncia presuntas irregularidades cometidas por la junta directiva del Comité de Vivienda Las Margaritas, la cual a través de sus integrantes amenaza con expropiación de lotes, desconociendo los pagos realizados por los usuarios, se da inicio a las averiguaciones pertinentes cuyo propósito es esclarecer los hechos objeto de denuncia.

Que mediante Resolución No. 288 de 15 de julio de 2011 (obrante a folio 631 a 632), se ordenó abrir investigación administrativa, comisionando en el mismo acto administrativo a la funcionaria CLAUDIA STELLA MOSOHERA CUELLAR, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario para el tanto de la presente investigación.

ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

NO FORMAL CUENTA DE NEIVA
 LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

20 ABR 2017

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina Neiva - Huila - Colombia; FAX: 0674350
 www.huilagob.gov.co | @HuilaGob | Facebook: www.facebook.com/huilagob | YouTube: www.youtube.com/huilagob

NOTARIO QUINTO DE NEIVA

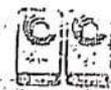
NOTARIO QUINTO DE NEIVA

República de Colombia
 Papel industrial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos de archivo notarial



Ca 100391022

REVISADO



© Cadena S.C. No. 100391022

© Cadena S.C. No. 100391022



GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCION No. 431 DE JUNIO DE 2012

"Por la cual se designa un liquidador"

Que mediante Resolución No. 190 de 28 de febrero de 2012 (folios 1136 a 1141), se resolvió la investigación administrativa adelantada a la entidad denominada Comité de Vivienda Las Margaritas, hoy Unidad de Planificación Rural Las Margaritas, ordenando en su articulado:

1º. Declarar la nulidad y dejar sin efecto las resoluciones No. 043 y 064 del 11 y 6 de mayo de 2011 relacionadas con los señores PAUL DI MAR GONZALEZ y LORNA DEL PILAR GARCIA, en su orden, por desconocer el principio constitucional del debido proceso, y por ende todas aquellas que se encuentren en similar e idéntico caso;

2º. ordenar a la actual junta directiva convocar a Asamblea General Extraordinaria de socios con el fin único de proceder a la elección de nueva junta directiva de la Unidad de Planificación Rural Las Margaritas. Para el efecto se concede el término de un (1) mes, de conformidad a lo indicado en las consideraciones de esta resolución;

3º. ordenar a la actual junta directiva cesar en sus funciones administrativo y financiero salvo en el procedimiento anteriormente indicado;

4º. ordenar una vez posesionada a la nueva junta directiva proceder a asumir la dirección de la Unidad de Planificación Rural Las Margaritas con domicilio en Neiva, teniendo en cuenta la Constitución, la Ley, los estatutos y el reglamento interno, conforme se indica en la parte considerativa de este acto.

Que mediante oficio radicado el 16 de marzo de 2012, se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 190 de 28 de febrero de 2012, siendo resuelto por medio de la Resolución No. 431 de 01 de junio de 2012 (folios 1204 a 1209) no reponiendo el acto administrativo atacado.

Que por las múltiples quejas verbales y escritas presentadas ante esta oficina, respecto del cobro excesivo para el proceso de legalización de los lotes y de la desadjudicación y posteriores ventas de lotes ya adjudicados, además del desconocimiento de la Resolución No. 190 de 28 de febrero de 2012 por parte de los miembros de la junta directiva investigada quienes han continuado actuando en nombre de la entidad de manera ilegal, se profirió la presente resolución el 29 de marzo de 2014 (folios 1132 a 1137) ordenando en su articulado:

27 ABR 2011

27 ENE 2015

GOBERNACION Calle 1 C a 7 esquina Neiva - Huila - Colombia TEL: 837 6671300

NOTARIO QUINTO DE NEIVA

LA PRESENTE ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

República de Colombia



CA100391021

NOTARIO QUINTO DE HEVIA

Acto No. 428 del 2014
Sesión del 15 de Septiembre de 2014
Sema Funcionarios



GOBERNACION DEL HUILA

RESOLUCION No. 428 DE 2014

Por la cual se designa un liquidador

1º. Adarar la orden establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 190 de 28 de febrero de 2012 en el sentido de que deben cesar las funciones de los miembros de la junta directiva (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales) y del Representante Legal de la entidad, quien es el Presidente de la actual junta directiva.

2º. Solicitar a la Cámara de Comercio de Neiva inscribir y/o registrar el presente acto administrativo y la Resolución No. 190 de 28 de febrero de 2012 por la cual se resuelve la investigación administrativa contra la entidad denominada Comité de Vivienda La Margarita, hoy Unidad de Planificación Rural Las Margaritas.

Que el día 26 de abril de la actualidad, los funcionarios D^{rs}. JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR y JOSE EURIPIDES SANABRIA TRIANA, asistieron a la Caseta Comunal de la U.P.R. Las Margaritas para vigilar el proceso de elección del liquidador, sin haberse constituido el quorum necesario para decidir, evidenciado claramente la falta de interés de los asociados por los resultados del proceso.

Que el día 16 de mayo de la presente, el Contador Público de la Oficina de Desarrollo Comunitario D^r. LUIS HERNEY GOMEZ URBANO, rinde su Informe de la Auditoría Financiera practicada (folios 3259 a 3267), donde concluye:

1. Existe una duda razonable sobre la validez de la contabilidad como prueba de las operaciones o transacciones económicas y financieras desarrolladas por el Comité de Vivienda La Margarita en los periodos 2012 y 2013, ya que no cumple con la legislación tributaria colombiana, en la cual establece que los valores registrados en los libros de contabilidad deben estar soportados con los valores contenidos en los comprobantes y soportes contables que dieron origen a los valores en ellos registrados.

2. No existen pruebas suficientes que permitan establecer la realidad de los registros revelados en los informes fiscal presentados por la Contadora, ya que no demostró de manera clara y detallada el concepto de ingresos y gastos, no existe claridad sobre lo que es un concepto de gasto, una devolución de recursos y cancelación de pagos legales individuales de los predios. Tampoco existe claridad sobre lo que es un concepto de ingresos, un recibo de contenido de viviendas a entregar, un recibo de cuentas pendientes, etc.

LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

20 ABR 2017

27 ENE 2015

NOTARIO QUINTO DE HEVIA

NOTARIO QUINTO DE HEVIA



Oficina de Desarrollo Comunitario - Calle 4 esquina Neiva - Huila - Colombia; PBX: 8671300
www.milagro.gov.co | www.facebook.com/huilagob | www.youtube.com/huilagob

Escritorio S.C. 86.800.000

Escritorio S.C. 86.800.000

CIUDADELA DEL HUILA
PARTIDO GOBIERNADOR
SECRETARIA AUTENTICA
15 SEP 2014
Firma Funcion. No.

COMPELTIIVO

GOBERNACION DEL HUILA
RESOLUCION No. 428 DE 2014

"Por la cual se designa un Liquidador"

- 3. Los registros de los saldos negativos encontrados en el libro de tesorería suponen la no aplicación de procesos y procedimientos de contabilidad y el desconocimiento de normas relativas al diligenciamiento de los libros de contabilidad.
- 4. No se ha diligenciado el libro auxiliar de bancos, el cual es elemento importante en el proceso de conciliación de cuentas bancarias; este proceso sirve para revisar y confrontar cada uno de los movimientos registrados en los auxiliares de los bancos, con los valores contenidos en el extracto bancario para determinar si existe o no diferencias.
- 5. No se aplicaron medidas de control, inspección y revisiones periódicas a los procesos de recaudo de los diferentes conceptos de ingresos, que permitan revelar los hechos económicos y financieros de manera fidedigna.

Que una vez hecho el análisis probatorio pertinente de la información contable y financiera de la entidad, y tras determinar las múltiples violaciones a las normas contables, se procedió a cancelar la personería jurídica de la I. Las Margaritas sustentada en los diversos hallazgos resultante de la Auditoría Contable y Financiera practicada, los cuales están debidamente determinados en la Resolución No. 273 de fecha 24 de junio de 2014.

Que se remitió comunicado con fecha 01 de julio del presente al domicilio de la entidad, citando al Representante Legal y/o que haga sus veces para notificarse personalmente de la Resolución 273 de fecha 24 de junio de 2014, sin que hubiese sido posible la diligencia de notificación.

Que a su vez, debido a la situación fáctica al interior de la U.P.R. Las Margaritas, se fijó en lugar de acceso al público de la Gobernación del Huila y en la página web de la entidad, por el término de 15 días, emplazamiento dirigido a las personas indeterminadas que se crean con derecho a interponer recurso de reposición. Lo anterior, con el ánimo de garantizar la publicidad de la actuación, así como el debido proceso.

Que en razón a que no se pudo desarrollar la diligencia de notificación personal y la notificación se surtió mediante Aviso el día 18 de julio de 2014.

Que el día 01 de agosto de 2014 se venció el término otorgado para la interposición del recurso de reposición, habiendo firmeza y ejecutoriedad el acto administrativo.

LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

ENE 2015

20 ABR 2017

NOTARIO QUINTO DE NEIVA





Ca100391020



GOBERNACION DEL HUILA
RESOLUCION No. 428 DE 2014

Por la cual se designa un liquidador

Que el Decreto 1529 de 1990, en su artículo 18, faculta al Gobernador de Departamento para que designe un liquidador, en el caso de que el último representante legal reconocido faltare.

Que el señor HUGO PATINO GAMPOS, último representante legal reconocido, obró negligentemente en el manejo administrativo, contable y financiero de la entidad, lo cual está ampliamente demostrado, siendo motivo de la cancelación de la personería jurídica de la entidad, razón por la cual se prescindirá de sus servicios.

Que para garantizar los derechos de la comunidad perteneciente a la Unidad de Planeación Rural Las Margaritas, se hace necesario la designación de un profesional idóneo, imparcial, de conducta intachable y de excelente reputación, con licencia, matrícula o tarjeta profesional vigentes, quien tendrá la responsabilidad de realizar todas las actividades pertinentes para adelantar el trámite liquidatorio hasta su culminación.

Que para la fijación de los honorarios del liquidador, es imperioso hacer remisión a la legislación procesal colombiana y al Acuerdo 1852 de 2003 por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002, los cuales estarán a cargo de la entidad liquidada.

Que para garantizar la transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia en el trámite liquidatorio, la designación del liquidador se hará con la observancia de las reglas que preceptúa el Código General del Proceso en su artículo 48 numeral 1. En ese sentido, éste ente territorial opta por postular por medio de la presente Resolución a tres (3) abogados liquidadores inscritos ante la Rama Judicial como Auxiliares de la Justicia para el Municipio de Neiva y de esta manera quien primero acepte y tome posesión del cargo, será designado como liquidador de la entidad sin ánimo de lucro denominada UNIDAD DE PLANEACION RURAL LAS MARGARITAS, registrada en la Cámara de Comercio de Neiva con e No. S0700433, bajo el No. 0000444 del Registro de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro del 11 de febrero de 2009 y identificada con el No. 800252010.

En mérito de lo expuesto,

20 ABR 2017

LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

27 ENE 2015

NOTARIO SUECIV DE NEIVA

NOTARIO QUINTO DE NEIVA

ARTICULO 1º.- Se postula al cargo de liquidador de la UNIDAD DE PLANEACION RURAL LAS MARGARITAS MANUEL HARRY BONILLA, identificado con la C.C. 12.113.753;

Señalado en Neiva, el día 20 de Abril de 2014, a las 10:00 horas.
Calle 101 No. 4-99 Huila, Neiva - Huila - Colombia; PBX: 8671300
www.huilagob.gov.co; www.huilagob.com; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



Cadenero S.A. Inscr. 159819

Cadenero S.A. Inscr. 159819

COPIA DEL ORIGINAL
GOBIERNO DEL HUILA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO
15 SEP 2014
Ejido Funcionario



GOBERNACION DEL HUILA
RESOLUCION No. 20 DE 2014

Por la cual se designa un Liquidador

FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 12.098.427 y MANUEL FLORES ROA, identificado con la C.C. 19.177.451, abogados liquidadores inscritos ante la Rama Judicial como Auxiliares de la Justicia para el Municipio de Neiva.

ARTICULO SEGUNDO: El campo será ejercido por el primero que concurre a notificarse de la Resolución que lo ha designado.

ARTICULO TERCERO: Las actividades de la entidad se limitarán únicamente a desarrollar las que conlleven el trámite de resolución y liquidación, hasta su culminación.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Cámara de Comercio de Neiva al registro de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Los honorarios causados al liquidador correrán por cuenta de la entidad liquidada, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, a los 14 de Septiembre de 2014.

REVISADO POR
CARRERA ADMINISTRATIVA JURIDICA
CARLOS MAURICIO TRIANTE CARRIOS
Gobernador del Huila

Vic. Br. HERNANDEZ ALVARADO SERRATO
Directo Departamento Administrativo Jurídico

ANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

Proyecto Juan Sebastián Salazar

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE YUVE A LA VISTA

27 ENE 2015

NOTARIO QUINTO DE NEIVA



NOTARIO QUINTO DE NEIVA

Oficina de la Gobernación, Calle Crisóstomo, Neiva - Huila - Colombia P.BX. 0671300
www.gobhuila.gov.co | Facebook: www.facebook.com/huilagob | YouTube: www.youtube.com/huilagob

Número de operación: 01LKCD121006 Fecha: 20150121 Hora: 09:31:14 Pagina: 2

CERQUERA ARIAS GERMAN C.C. 00012135936
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00025434
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2010/05/23
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008
FECHA DE INSCRIPCION : 2010/07/13

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MONTILLA CH. NOHORA C.C. 00036158232
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00025434
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2010/05/23
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008
FECHA DE INSCRIPCION : 2010/07/13

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MARTINEZ RUBIO NUBIA C.C. 00030516039
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00023700
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/06/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000001
FECHA DE INSCRIPCION : 2009/07/06

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GONZALEZ PEDRO LUIS C.C. 00001112809
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00025434
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2010/05/23
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008
FECHA DE INSCRIPCION : 2010/07/13

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL (ES) : PATIÑO CAMPOS HUGO

C.C. 00012121743

PRESIDENTE

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00023701

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/06/07

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000001

FECHA DE INSC 2009/07/06

FLOR ROA MANUEL

C.C. 00019177451

LIQUIDADOR

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00032333

DOCUMENTO : RESOLUCION , FECHA : 2014/09/25

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000428

FECHA DE INSC 2014/10/08

SUPLENTE (ES) : MORENO ARNULFO A.

C.C. 00096352830

VICEPRESIDENTE

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00025434

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2010/05/23

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008

FECHA DE INSC 2010/07/13

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
LA PRESENTE ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

20 ABR 2017

NOTARIO QUINTO DE NEIVA



CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 190 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 19 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NUMERO 31410 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA NULIDADES, Y EL CUAL RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES NO. 048 Y 064 DEL 4 Y 6 DE MAYO DE 2011, RELACIONADAS CON LOS SEÑORES PAULO OMAR GÓMEZ Y LORNA DEL PILAR GARCÍA, EN SU ORDEN, POR DESCONOCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, Y POR ENDE TODAS AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EN SIMILAR O IDÉNTICO CASO. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR A LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA, CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CON EL FIN ÚNICO DE PROCEDER A LA ELECCIÓN DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL LAS MARGARITAS, PARA EL EFECTO SE CONCEDE EL TÉRMINO DE UN (1) MES, DE CONFORMIDAD A LO INDICADO EN LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA RESOLUCIÓN. ARTICULO TERCERO: ORDENAR A LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA CESAR EN SUS FUNCIONES DEL MANEJO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, SALVO EN EL PROCEDIMIENTO ANTERIORMENTE INDICADO. ARTICULO CUARTO: ORDENAR, UNA VEZ POSESIONADA A LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA PROCEDER A ASUMIR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL LAS MARGARITAS CON DOMICILIO EN NEIVA, TENIENDO EN CUENTA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LA LEY, LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO INTERNO, CONFORME SE INDICA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACTO. ARTICULO QUINTO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL NUMERAL 1º ARTICULO 50 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 123 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 19 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NUMERO 31411 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ACLARA EL CONTENIDO DE LA ORDEN ESTABLECIDA EN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012 Y EL CUAL RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: ACLARAR LA ORDEN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EN EL SENTIDO DE QUE DEBEN CESAR LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA (PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y VOCALES) Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD, QUIEN ES EL PRESIDENTE DE LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO SEGUNDO: SOLICITAR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA INSCRIBIR Y/O REGISTRAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012 "POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA ENTIDAD DENOMINADA COMITÉ DE VIVIENDA LA MARGARITA", HOY UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL LAS MARGARITAS. ARTICULO TERCERO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ARTICULO CUARTO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN RIGE A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN. COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 273 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 19 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NUMERO 31412 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ACLARA EL CONTENIDO DE LA ORDEN ESTABLECIDA EN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012 Y EL CUAL RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: ACLARAR LA ORDEN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EN EL SENTIDO DE QUE DEBEN CESAR LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA (PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y VOCALES) Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD, QUIEN ES EL PRESIDENTE DE LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO SEGUNDO: SOLICITAR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA INSCRIBIR Y/O REGISTRAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN NO. 190 DE 28 DE FEBRERO DE 2012 "POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA ENTIDAD DENOMINADA COMITÉ DE VIVIENDA LA MARGARITA", HOY UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL LAS MARGARITAS. ARTICULO TERCERO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ARTICULO CUARTO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN RIGE A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN. COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



20 ABR 2017

NOTARIO QUINTO DE NEIVA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de resoluciones públicas, certificaciones y documentos del arrendatario.



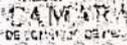
NEIVA
Cra. 5 No. 10-38L 103 / 3 Pbx 871 3666
A.A. 152 / Fax 871 1064 / 161 / 109

AV. BOLÍVAR No. 103-103
Tel: 838 07 00

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel: 833 2617

www.ccmvsa.org
LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel: 837 0905

C Cadena S.A. www.cadenas.com



Número de operación: 01LKC0121006 Fecha: 20150121 Hora: 09:31:14 Pagina: 4

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 22286 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE REGISTRO LA CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA REFERIDA ENTIDAD (ALCANCE ACLARADO MEDIANTE RESOLUCION 449), LA CUAL RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: ORDENAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA CANCELAR EL REGISTRO DE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO QUE POSEE LA UNIDAD DE PLANIFICACION RURAL LAS MARGARITAS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE NEIVA E IDENTIFICADA CON EL NIT. 80024704 0 - 8, SEGUN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. ARTICULO SEGUNDO: LAS ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD SE LIMITARAN UNICAMENTE A DESARROLLAR LAS QUE CONLLEVEN EL TRAMITE DISOLUTORIO Y LIQUIDATORIO, HASTA SU CULMINACION. ARTICULO TERCERO: UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, COMPULSAR COPIAS DE ESTA RESOLUCION A LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA PARA LO DE SU COMPETENCIA. ARTICULO CUARTO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 76 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011. ARTICULO QUINTO: EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO RIGE A PARTIR DE SU NOTIFICACION. COMUNIQUESE Y CUMPLASE. DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996; LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
 LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
 20 ABR 2017
 NOTARIO QUINTO DE NEIVA



NEIVA
 Cra. 5 No. 10-38L-1037/3 Pño PBX 871 3666
 A.A. 157 Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109

PITALITO
 Av. Postrema 11 Sur No. 2-47
 Tel: 836 0721 / 836 5963 Fax: 836 0617

GARZON
 Cra. 12 No. 6-29
 Tel: 833 2637

LA PLATA
 Calle 7 No. 2-25
 Tel: 837 0895

www.comcol.org



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO
RADICADO	410014189 007 2022 00427 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO** el día 27 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 01 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00740 00

ASUNTO:

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección del Auto calendado el 28 de noviembre de 2022 donde se admitió la demanda, por cuanto se incurrió en error al momento de reconocer personería, reconociéndole en el numeral quinto a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND cuando en realidad es a MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ.

Observa el despacho que en el auto donde inicialmente se inadmitió la demanda, se le reconoció personería a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, por lo tanto, en el auto calendado el 28 de noviembre de 2022 se deja sin efecto el numeral Quinto.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DEJAR** sin efecto el numeral quinto del auto calendado el 28 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HERMEN DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00914 00

ASUNTO:

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HERMEN DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **HERMEN DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ** el día 02 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **HERMEN DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO
RADICADO	410014189 007 2022 00948 00

ASUNTO:

La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO** el día 19 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	M&M Saludable S.A.S.	NIT N° 901.309.624-2
Demandada	Andreina Patricia Vallejo Cerra	C.C. N° 1.140.834.338
Radicación	410014189007-2023-00153-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **M&M SALUDABLE S.A.S.**, identificada con Nit N° 901.309.624-2, en contra de **ANDREINA PATRICIA VALLEJO CERRA**, identificada con C.C. N° 1.140.834.338, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2023-9:37 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALBA LUZ ROMERO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROMERO.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00243 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y dentro del término ordenado por el despacho, se procederá a ordenar su ADMISIÓN por reunir los requisitos de artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVA:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE MINIMA CUANTÍA -DIVISORIO**, propuesta mediante apoderado judicial por **ALBA LUZ ROMERO** contra **LUIS EDUARDO ROMERO**, demanda de menor cuantía venta de la cosa común de bien inmueble ubicado en la calle 23 no. 8b-39, barrio José Eustacio Rivera, del municipio de Neiva, (Huila).

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Especial - (artículo 406 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFIQUESE en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada **LUIS EDUARDO ROMERO**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda.

Quinto.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-47610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia